

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

OFICIO: LXIV/CPH/097/2020
ASUNTO: Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 13 de julio de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente remitimos a usted **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Familiar para el estado de Oaxaca y derogan los Títulos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Undécimo y Duodécimo, sus capítulos y sus artículos del Libro Primero, y el Libro Tercero, sus Títulos, sus capítulos y sus artículos del Código Civil para el Estado de Oaxaca**, a fin de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión, para su aprobación, en su caso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA BENDAZA CRUZ



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 6 de julio de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
E D I F I C I O.

DIPUTADA MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, DIPUTADO ALEJANDRO AVILES ALVAREZ integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y **DIPUTADO HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presentamos a consideración de esa Honorable Legislatura, la presente **iniciativa con proyecto de decreto** que sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo, al tenor de la siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEROGAN LOS TÍTULOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO, SUS CAPÍTULOS Y SUS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

ARTÍCULOS DEL LIBRO PRIMERO, Y EL LIBRO TERCERO, SUS TÍTULOS, SUS CAPÍTULOS Y SUS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La iniciativa que presento desagrega del Código Civil para del Estado de Oaxaca, los artículos relativos a los hechos y actos jurídicos constitutivos y modificativos propios de la familia a saber: matrimonio, concubinato, divorcio, parentesco, adopción, alimentos, violencia familiar, reconocimiento, adopción, patria potestad, tutela, mayoría de edad y emancipación, ausencia y presunción de muerte, patrimonio de familia y sucesión testamentaria e intestamentaria, a fin de agrupar en un solo ordenamiento como lo establece la técnica legislativa, las instituciones propias del derecho familiar, en aras de contribuir al engrosamiento de disposiciones jurídicas que se ajusten a la técnica legislativa, es decir, que sean eficaces y congruentes a la realidad social, la evolución de valores y los descubrimientos científicos, verbigracia, las reformas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los diversos ordenamientos de la materia, con estricta observancia a los Derechos Humanos, contenidos en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 133º constitucionales.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

El 15 de febrero de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el decreto número 195, aprobado por el Pleno del



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Honorable Congreso del Estado el 15 de enero del mismo año, mediante el cual se efectuó la última reforma al Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Dicho código en los títulos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo del Libro Primero y el Libro Tercero, contempla hechos y actos jurídicos constitutivos y modificativos propios de la familia, como son: matrimonio, concubinato, divorcio, parentesco, adopción, alimentos, violencia familiar, reconocimiento, patria potestad, tutela, mayoría de edad y emancipación, ausencia y presunción de muerte, patrimonio de familia y sucesión testamentaria e intestamentaria

La familia es una institución natural, primigenia, anterior al Estado. A través de la historia ha presentado diversas formas que corresponden a condiciones socio-culturales, económicas y políticas también diferentes, pero siempre se le ha reconocido su fundamental importancia en el desarrollo de la sociedad. Sobre ella se "...finca y fundamenta la organización del Estado y la sociedad".¹

La idea de familia es natural al hombre. Desde tiempos inmemoriales, el ser humano ha vivido en sociedad y, por lo mismo, se ha agrupado en diversos clanes a los que les reconoce una cierta pertenencia...en estas formas de organización grupal se encuentra el origen de la familia.² El hombre por naturaleza ha sido considerado un ser social, un zoon politikón, decía

¹ Domínguez Martínez, José Alfredo. Derecho Civil. Familia. México, Porrúa 2008.

² De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto. Derecho Familiar. Ed. Porrúa 2ª Ed. Pag. 5



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Aristóteles. Su vulnerabilidad y fragilidad, como elementos de su condición humana, los obliga a vincularse con otros.

Históricamente, la familia ha sido considerada como el ámbito natural y primario para el ejercicio y desarrollo de los derechos humanos. Toda persona, antes de ser considerada ciudadana o integrante de una sociedad, es originariamente miembro de una familia. Las relaciones familiares deben basarse en la igualdad de derechos y el respeto a la dignidad de todos sus integrantes. Su protección integral y fortalecimiento constituyen tareas prioritarias del Estado. De la fortaleza institucional de las familias deriva, en lo posible, la calidad humana de los individuos y a partir de esta premisa indispensable, surge el fomento y desarrollo de los valores cívicos de los ciudadanos.

La familia constituye una realidad cambiante y plural en el tiempo y en el espacio. No obstante esa diversidad, existen elementos comunes y fundamentales que el derecho ha tomado en consideración para conceptualizarla: un conjunto de personas unidas por lazos de filiación, adopción, matrimonio o concubinato que tiene por objeto la realización de una comunidad de vida o actos de solidaridad, que pueden o no habitar el mismo domicilio. Asimismo, el derecho ha considerado de trascendental importancia su protección y fortalecimiento. Así lo establece nuestra Constitución Federal, los Tratados Internacionales y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

La constitucionalización de las relaciones familiares se caracteriza en México por la protección que el artículo 4o de la Constitución brinda a las personas que conforman una forma o tipo de familia y que queda protegida de la siguiente manera:

- a) El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
- b) Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
- c) Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
- d) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.³

A partir de la reforma constitucional del 2011, con la incorporación del principio pro persona se han ido desarrollando instituciones propias, sancionadas por la Suprema Corte de justicia de la Nación, al considerar que en el sistema jurídico mexicano, constitucional y democrático, el derecho

³ Cfr. Pérez Fuentes, G. M. y Cantoral Domínguez: K. Daño moral y derechos de la personalidad del menor, Tirant lo Blanch, México, 2015, p. 25.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, personas con discapacidad, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

En esa transformación del derecho que refiere Eduardo J. Couture y en pleno auge de los derechos humanos, el concepto de familia, como muchas instituciones, ha evolucionado. La intención de presentar el presente Código es adecuar las instituciones a la actual realidad oaxaqueña, teniendo como premisa fundamental el respeto irrestricto a los derechos humanos integrantes de la familia y la protección que debe brindar la sociedad y el estado a este importante grupo, conforme a lo prescrito por la Constitución y los Tratados Internacionales.

En el ámbito internacional podemos señalar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16.3 establece que "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".⁴ Por su parte, El Pacto

⁴ La Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, Francia, en fecha 10 de diciembre de 1948, mediante resolución 217 A (III) aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, Véase en la página electrónica: <http://www.un.org/>

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.1 concibe a la familia en los mismos términos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17.1 se refiere a la familia y a su protección en la misma forma. Hay pues consenso internacional en considerar a la familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad y que ésta y el Estado deben velar por su protección.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho al respecto: “...la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado...”⁵ en otra tesis el máximo tribunal en nuestro país también ha dicho “...se reconoce a la familia como una institución merecedora de protección, cuyo desarrollo y bienestar debe ser garantizado por el Estado, pues, como lo han sostenido los tribunales de la Federación, la pretensión de fortalecer los vínculos entre los miembros de la familia en principio, pertenece al ámbito del derecho privado, pero al mismo tiempo alcanza la esfera del derecho público, ya que se consagra una salvaguarda absoluta en la protección de la familia por parte del Estado, que está interesado en dar especial protección al núcleo familiar, en el entendido de que, en gran medida, ello conduce a una mejor sociedad”.⁶

El Poder Judicial de la Federación ha considerado que en el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la

⁵ Tesis 1ª CCXXX/2012 (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XII, octubre de 2012. t.2,p.1210 Reg. IUS-Digital. 200208.

⁶ Tesis I. 5ª. C. 117 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2271. Reg. IUS. 164.089

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.⁷ “El derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”.⁸

Actualmente en nuestro país los Estados de Hidalgo, Zacatecas, Michoacán, Yucatán, Morelos, Sinaloa, Sonora y San Luis Potosí, cuentan con Código Familiar y los Estados de Baja California y Coahuila, con Ley de Familia.

En este orden de ideas, es necesario proporcionar a nuestro marco jurídico estatal un ordenamiento que se avoque, de manera específica, a la protección de la familia y de todo lo inherente al tema familiar, como lo mandatan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales. El Estado debe proporcionar protección a la familia, reconociendo este deber como un interés superior, habida cuenta que las normas del Derecho de Familia prevalecen sobre el interés

⁷ Tesis: I.5o.C. J/11, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, p. 2133, bajo el rubro: “Derecho de familia. Su concepto”.

⁸ Tesis 1ª. CCXXX/2012(10ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, octubre de 2012, t.2, p. 1210 Reg. IUS-Digital. 2002008

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

individual, por tal motivo este derecho debe encontrarse separado del Derecho Civil y convertirse en una rama autónoma, con sus propios principios, normas e instituciones que tengan como principal objetivo proteger y tutelar a la familia.

La autonomía del Derecho de Familia se funda en el cumplimiento de cuatro condiciones fundamentales: la existencia de tribunales que, de manera específica, atiendan asuntos de índole familiar, es decir, el criterio jurisdiccional; la existencia de obras jurídicas que traten especialmente la materia familiar, es decir, el criterio científico; el que la universidades contemplen en sus planes o programas de estudio esta disciplina jurídica en forma independiente de la materia civil, el criterio pedagógico o académico y la existencia de un ordenamiento jurídico específico de la materia familiar, esto es que no forme parte del derecho civil, el criterio legislativo. De estos cuatro criterios en nuestro Estado de Oaxaca se cumplen con los tres primeros. En efecto, desde hace varios años existen Juzgados Familiares y la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; asimismo, existe una amplia bibliografía en materia de Derecho de Familia y en las universidades la materia de Derecho de Familia se estudia con independencia del Derecho Civil. Es decir, la única asignatura pendiente es la existencia de un Código Familiar, cuya aprobación vendría a consolidar la autonomía que de facto se da ya en nuestra entidad.

En tal virtud inmersos en la tarea de proporcionar las mejores herramientas para nuestra localidad, consideramos que la existencia de un nuevo ordenamiento en materia familiar, como lo es el Código Familiar para el

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Estado de Oaxaca, es viable y por demás benéfico para la sociedad oaxaqueña, dado que a través de éste, la familia, célula de nuestra sociedad, se encontrará jurídicamente protegida, como lo preceptúa nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales. Por ello, en el concepto de derecho de familia en México, algunos factores sociales se han impuesto a la autonomía propia del derecho civil logrando por ello una autonomía jurídica que se diferencia del derecho en el ámbito privado.

En el Código Familiar para el Estado de Oaxaca que se propone, los preceptos relativos a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad. Las instituciones son analizadas y concordadas con la norma constitucional y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo cual consideramos necesario y de trascendental importancia su aprobación, el cual vendría a ser un instrumento jurídico que regule las instituciones de la familia, ahora contenidas en el Código Civil del Estado, a saber: el matrimonio, el divorcio, el parentesco, los alimentos, la violencia familiar, la filiación, la adopción, la patria potestad, la tutela, el estado de interdicción, la emancipación, la mayor edad, la ausencia, la presunción de muerte, el patrimonio de la familia y las sucesiones testamentaria e intestamentaria, en aras de fortalecer las relaciones jurídicas familiares que constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, siendo su deber observar entre ellas consideración, solidaridad y respeto recíprocos. En



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

consecuencia, derogar del Código Civil para el Estado de Oaxaca, las instituciones de la familia referidas.

IV. Fundamento legal.

Fundamos nuestra propuesta en lo dispuesto en los los artículos 50 fracciones I y II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracciones I y II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEROGAN LOS TÍTULOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO, SUS CAPÍTULOS Y SUS ARTÍCULOS DEL LIBRO PRIMERO, Y EL LIBRO TERCERO, SUS TÍTULOS, SUS CAPÍTULOS Y SUS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

El siguiente cuadro comparativo, ilustra el libro, los títulos, capítulos y artículos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, cuyo contenido se propone derogar.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| TEXTO NORMATIVO ACTUAL | INICIATIVA (DEROGA) |
|--|---|
| <p>TITULO QUINTO Del matrimonio</p> <p>CAPITULO I Requisitos necesarios para contraerlo.</p> | <p>TITULO QUINTO Del matrimonio. Se deroga</p> <p>CAPITULO I Requisitos necesarios para contraerlo. Se deroga</p> |
| <p>Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas, que se unen para realizar vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua.</p> <p>El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.</p> <p>El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.</p> | <p>Artículo 143.- Se deroga</p> |
| <p>Artículo 143 Bis.- El concubinato es la unión de hecho, realizada</p> | <p>Artículo 143 Bis.- Se deroga</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>voluntariamente, entre dos personas que hacen vida en común, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.</p> <p>Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.</p> | |
| <p>Artículo 143 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio, en lo que le fueren aplicables.</p> <p>El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de</p> | <p>Artículo 143 Ter.- Se deroga</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes. | |
| Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones: I. Los concubinos, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión; II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos. | Artículo 143 Quáter.- Se deroga |
| Artículo 144.- La ley no reconoce esponsales de futuro. | Artículo 144.- Se deroga. |
| Artículo 145.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige. | Artículo 145.- Se deroga. |
| Artículo 146.- Cualquier condición | Artículo 146.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>contraria a la comunidad íntima de vida y a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p> | |
| <p>Artículo 147.- Para contraer matrimonio es necesario que los contrayentes hayan cumplido dieciocho años de edad.</p> | <p>Artículo 147.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley;</p> <p>II. La falta de dispensa de parte del Juez competente en sus respectivos casos;</p> <p>III. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y a los medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> | <p>Artículo 156.- Se deroga</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>V. Derogada;</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. La fuerza o miedo graves.</p> <p>En caso de sustracción subsiste el impedimento entre el sustractor y la persona sustraída mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias;</p> <p>IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la Fracción II del artículo 465; y</p> <p>X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.</p> | |
|---|--|



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco en línea colateral desigual.</p> | |
| <p>Artículo 157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.</p> | <p>Artículo 157.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o que está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por la autoridad judicial respectiva, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.</p> <p>Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor,</p> | <p>Artículo 159.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 160.- Si el matrimonio se celebrase en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.</p> | <p>Artículo 160.- Se deroga.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. Se deroga</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| | |
| Artículo 161.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente. | Artículo 161.- Se deroga. |
| Artículo 162.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por ellos, en el cual ambos tendrán autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso. | Artículo 162.- Se deroga. |
| Artículo 163.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre | Artículo 163.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.</p> <p>La mujer tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos, salvo prueba en contrario.</p> <p>Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges entendiéndose los quehaceres del hogar como aportación económica, de tal manera que si alguno de ellos, contribuyera a esa subsistencia, con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá sufragar por sí solo, los gastos de subsistencia.</p> | |
| <p>Artículo 164.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los sueldos, ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.</p> | <p>Artículo 164.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 166.- Los cónyuges de común acuerdo, arreglarán todo lo relativo a la dirección y cuidado del hogar, la formación y educación de</p> | <p>Artículo 166.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.</p> <p>En caso de que uno de los cónyuges no estuviere de acuerdo respecto de alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar competente procurará avenirlos, y si no lo lograra, resolverá de inmediato sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a la familia e intereses de los hijos.</p> | |
| <p>Artículo 171.- Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesiten del consentimiento uno del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.</p> | <p>Artículo 171.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 173.- El contrato de compraventa sólo podrá celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.</p> | <p>Artículo 173.- Se deroga</p> |
| <p>Artículo 176.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p> | <p>Artículo 176.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| Artículo 176 Bis.- Los derechos y obligaciones a que se refiere este Capítulo son extensivos a un solo hombre y a una sola mujer que vivan en unión estable, libres de vínculo matrimonial y sin impedimento para contraerlo, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 1502-BIS. | Artículo 176 Bis.- Se deroga. |
| CAPITULO III DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DISPOSICIONES GENERALES | CAPITULO III DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DISPOSICIONES GENERALES. Se deroga |
| Artículo 177.- El contrato de matrimonio se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. | Artículo 177.- Se deroga. |
| Artículo 178.- La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal. | Artículo 178.- Se deroga. |
| Artículo 179.- La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: en todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante regirán los preceptos que arreglan la sociedad legal. | Artículo 179.- Se deroga |
| Artículo 180.- La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere | Artículo 180.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| comprendido en los capítulos relativos de este Código. | |
| Artículo 181.- La sociedad conyugal legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio; la voluntaria puede nacer desde la celebración del matrimonio o durante éste, según que las capitulaciones matrimoniales respectivas se pacten al celebrarse el matrimonio o durante el mismo. | Artículo 181.- Se deroga. |
| Artículo 182.- La sociedad conyugal, voluntaria o legal, terminará por la muerte de cualquiera de los cónyuges, por divorcio declarado o por voluntad de los consortes. | Artículo 182.- Se deroga. |
| Artículo 183.- Puede también terminar la sociedad legal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges cuando siendo voluntaria, ocurra cualquiera de los siguientes motivos: I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes; II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus | Artículo 183.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| acreedores o es declarado en quiebra. | |
| <p>Artículo 184.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, por más de seis meses produce, en relación al matrimonio los siguientes efectos:</p> <p>I. Hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.</p> <p>II. Es causa suficiente para decretar el divorcio administrativo sin necesidad de la presentación del convenio a que hacen referencia los artículos 117 fracción II inciso a, numeral seis y 117 bis inciso a, numeral 10, del presente ordenamiento, siempre y cuando el cónyuge interesado lo solicite a la instancia correspondiente y demuestre fehacientemente dicho abandono.</p> | <p>Artículo 184.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 185.- La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos legales que la regulan.</p> | <p>Artículo 185.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| Artículo 186.- Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebren para constituir ya sea sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso. | Artículo 186.- Se deroga. |
| Artículo 187.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, o durante él; y pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlo, sino también los que adquieran después. | Artículo 187.- Se deroga. |
| Artículo 189.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. | Artículo 189.- Se deroga. |
| Artículo 190.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. | Artículo 190.- Se deroga. |
| Artículo 191.- La sentencia que declara la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código. | Artículo 191.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| Artículo 192.- En los casos de nulidad del matrimonio, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges proceden de buena fe. | Artículo 192.- Se deroga. |
| Artículo 193.- Cuando sólo uno de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde el principio. | Artículo 193.- Se deroga. |
| Artículo 194.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. | Artículo 194.- Se deroga. |
| Artículo 195.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos y, si no los hubiere, al cónyuge inocente. | Artículo 195.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 196.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos y si no los hubiere se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.</p> | <p>Artículo 196.- Se deroga</p> |
| <p>Artículo 197.- Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.</p> | <p>Artículo 197.- Se deroga</p> |
| <p>Artículo 198.- Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de ésta se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderle y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.</p> | <p>Artículo 198.- Se deroga</p> |
| <p>Artículo 199.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la</p> | <p>Artículo 199.-Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>sucesión, mientras no se verifique la repartición.</p> <p>Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.</p> | |
| <p>CAPITULO IV Sociedad voluntaria</p> | <p>CAPITULO IV Sociedad voluntaria. Se deroga</p> |
| <p>Artículo 200.- Las capitulaciones matrimoniales que establezca la sociedad voluntaria, se extenderán forzosamente en escritura pública y en la misma forma se harán constar las modificaciones a ellas.</p> | <p>Artículo 200.- Se deroga</p> |
| <p>Artículo 201.- La escritura de capitulaciones matrimoniales deberá contener:</p> <p>I. Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;</p> <p>II. Lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;</p> <p>III. Nota pormenorizada de las</p> | <p>Artículo 201.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

deudas que tenga cada cónyuge al pactarse las capitulaciones, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que contraigan durante la sociedad ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. Declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando, en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes de los consortes en todo o en parte y sus productos o sólo estos últimos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los productos corresponda a cada cónyuge, si no comprende la sociedad los bienes mismos;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecute, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. Declaración terminante acerca de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;</p> <p>VIII. Declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;</p> <p>IX. Las bases para liquidar la sociedad.</p> | |
| <p>Artículo 202.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.</p> | <p>Artículo 202.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 203.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.</p> | <p>Artículo 203.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 204.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será</p> | <p>Artículo 204.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo correspondiente de este título. | |
| Artículo 205.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan. | Artículo 205.- Se deroga. |
| CAPITULO V Sección Primera De la sociedad legal | CAPITULO V Sección Primera De la sociedad legal. Se deroga |
| Artículo 206.- A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal. | Artículo 206.- Se deroga. |
| Artículo 207.- Son propios de cada cónyuge: I. Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiriera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiriera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos; | Artículo 207.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>II. Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio;</p> <p>III. Los adquiridos por consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hace en beneficio de uno solo de ellos.</p> | |
| <p>Artículo 208.- Forman el fondo de la sociedad legal:</p> <p>I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;</p> <p>II. Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;</p> <p>III. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;</p> <p>IV. Los frutos, acciones, rentas e</p> | <p>Artículo 208.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;</p> <p>V. Los edificios construídos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.</p> | |
| <p>Artículo 209.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.</p> | <p>Artículo 209.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 210.- Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.</p> | <p>Artículo 210.-Se deroga.</p> |
| <p>Sección Segunda Administración de la Sociedad Legal</p> | <p>Sección Segunda Administración de la Sociedad Legal.Se deroga</p> |
| <p>Artículo 211.- El dominio y la posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad; será necesario el consentimiento de ambos para la enajenación y gravamen de los</p> | <p>Artículo 211.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>bienes que forman el fondo de la sociedad, pudiendo el juez respectivo suplir el consentimiento de cualquiera de los esposos en caso de injustificada oposición para la enajenación o gravamen.</p> | |
| <p>Artículo 212.- Los cónyuges no pueden repudiar o aceptar la herencia común sin el consentimiento del otro. En caso de disenso el Juez resolverá tomando en cuenta el interés superior de los hijos.</p> | <p>Artículo 212.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 213.- La administración de la sociedad conyugal legal, recaerá en ambos cónyuges o bien, por acuerdo mutuo en cualquiera de los dos. En caso de desacuerdo entre los cónyuges, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 166 de este Código.</p> | <p>Artículo 213.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 214.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o de forma individual con autorización del otro cónyuge, son carga de la sociedad legal.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo:</p> <p>I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges o de un hecho moralmente reprobado,</p> | <p>Artículo 214.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>aunque no sea punible por la ley;</p> <p>II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos o pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.</p> | |
| <p>Artículo 215.- Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, a no ser en los casos siguientes:</p> <p>I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado;</p> <p>II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.</p> <p>Se comprenden entre estas deudas las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la operación se haga efectiva durante la sociedad.</p> | <p>Artículo 215.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 216.- Los créditos anteriores al matrimonio, en caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.</p> | <p>Artículo 216.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 217.- Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los artículos 2877 y 2878.</p> | <p>Artículo 217.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 218.- Son carga de la sociedad legal:</p> <p>I. Las pensiones y réditos devengados, durante el matrimonio, de obligaciones a que estuvieron afectos los demás bienes propios de los cónyuges y los que formen el fondo social;</p> <p>II. Los impuestos y los gastos de conservación y reposición indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge, o los que se hicieren en relación con los bienes del fondo social;</p> <p>III. El mantenimiento de la familia, educación de los hijos comunes, y de los entenados, hijos legítimos o menores de edad o impedidos;</p> <p>IV. Los gastos de inventario y los demás que se causen en la liquidación y entrega de los bienes que formaron el fondo social.</p> | <p>Artículo 218.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| CAPITULO VI De la separación de bienes | CAPITULO VI De la separación de bienes. Se deroga. |
|---|---|
| Artículo 219.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio sino también los que adquieran después. | Artículo 219.- Se deroga. |
| Artículo 220.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos de acuerdo con las estipulaciones consignadas en el presente código. | Artículo 220.- Se deroga. |
| Artículo 221.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal. | Artículo 221.- Se deroga. |
| Artículo 222.- No es necesario que consten en escritura pública las | Artículo 222.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio, siendo suficiente el contrato que se celebre ante el Juez del Estado Civil. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.</p> | |
| <p>Artículo 223.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes al contraerse el matrimonio, únicamente contendrán la voluntad expresa de los consortes para que esta separación quede definida por el convenio. Las capitulaciones que establezcan la misma separación de bienes después de haber regido la sociedad conyugal, sea voluntaria o legal, contendrán la separación de los bienes que hayan formado el fondo de la sociedad conyugal, y la determinación de los bienes propios de cada consorte; sin perjuicio de la prueba que sobre la propiedad de los bienes adquiridos antes del matrimonio y de todos aquellos que no formen el fondo de la sociedad conyugal puedan aducirse en caso de objeción a aquellas capitulaciones.</p> | <p>Artículo 223.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 224.- En el régimen de</p> | <p>Artículo 224.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan y, por consiguiente, todos los frutos y las accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos, sin perjuicio de las cargas que sobre esos bienes deban pesar de acuerdo con los fines de la sociedad conyugal.</p> | |
| <p>Artículo 225.- Serán propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos o ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.</p> | <p>Artículo 225.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 226.- Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación, alimentación de los hijos y las demás cargas del matrimonio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163.</p> | <p>Artículo 226.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 227.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común, por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por</p> | <p>Artículo 227.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario. Para la enajenación de estos bienes y para todo cuanto con ellos se relacione, se seguirán las reglas de la mancomunidad.</p> | |
| <p>Artículo 228.- Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro no originada por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.</p> | <p>Artículo 228.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 229.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede.</p> | <p>Artículo 229.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 230.- Las sentencias dictadas contra uno de los cónyuges en el régimen de separación de bienes, no producirán efectos contra</p> | <p>Artículo 230.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| los del otro. | |
| Artículo 231.- Todas las obligaciones que se contraigan para el sostenimiento y amparo de la familia en el régimen de separación de bienes, estarán a cargo solidaria y mancomunadamente de ambos cónyuges, en los términos del artículo 163. | Artículo 231.- Se deroga. |
| CAPITULO VII De las donaciones antenuptiales | CAPITULO VII De las donaciones antenuptiales. Se deroga. |
| Artículo 232.- Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado. | Artículo 232.- Se deroga. |
| Artículo 233.- Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio. | Artículo 233.- Se deroga. |
| Artículo 234.- Las donaciones antenuptiales entre esposos aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa. | Artículo 234.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| Artículo 235.- Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes. | Artículo 235.- Se deroga. |
| Artículo 236.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador. | Artículo 236.- Se deroga. |
| Artículo 237.- Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó. | Artículo 237.- Se deroga. |
| Artículo 238.- Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa. | Artículo 238.- Se deroga. |
| Artículo 239.- Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante. | Artículo 239.- Se deroga. |
| Artículo 240.- Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos. | Artículo 240.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| Artículo 241.- Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge. | Artículo 241.- Se deroga. |
| Artículo 242.- Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial. | Artículo 242.- Se deroga. |
| Artículo 243.- Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. | Artículo 243.- Se deroga. |
| Artículo 244.- Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo. | Artículo 244.- Se deroga. |
| CAPITULO VIII De las donaciones entre consortes | CAPITULO VIII De las donaciones entre consortes. Se deroga |
| Artículo 245.- Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a | Artículo 245.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| recibir alimentos. | |
| Artículo 246.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes. | Artículo 245.- Se deroga. |
| Artículo 247.- Estas donaciones no se anularán por la supervivencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes. | Artículo 245.- Se deroga. |
| CAPITULO IX De los matrimonios nulos e ilícitos | CAPITULO IX De los matrimonios nulos e ilícitos. Se deroga |
| Artículo 248.- Son causas de nulidad de un matrimonio: I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos señalados en el artículo 156 de este Código; II. Que se haya celebrado en contravención con lo dispuesto en los artículos 99, 100, 102, 104 y 105. | Artículo 248.- Se deroga. |
| Artículo 253.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos | Artículo 253.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.</p> | |
| <p>Artículo 254.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.</p> | <p>Artículo 254.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 255.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si el matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.</p> <p>En uno y otro caso la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.</p> | <p>Artículo 255.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 256.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del cónyuge víctima del atentado y por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.</p> | <p>Artículo 256.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 257.- El miedo y la violencia serán causas de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;</p> <p>II. Que el miedo haya sido causado, o la violencia hecha, al cónyuge o a la persona o personas que lo tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;</p> <p>III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.</p> <p>La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de los</p> | <p>Artículo 257.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia o la intimidación. | |
| Artículo 258.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156 sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio. | Artículo 258.- Se deroga. |
| Artículo 259.- Tiene derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, el otro cónyuge y el tutor del incapacitado. | Artículo 259.- Se deroga. |
| Artículo 260.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la ejercerá el Ministerio Público. | Artículo 260.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 261.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges o por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.</p> | <p>Artículo 261.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 262.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.</p> | <p>Artículo 262.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 263.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia, ni de cualquiera otra manera. Sin embargo los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.</p> | <p>Artículo 263.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 264.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del</p> | <p>Artículo 264.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.</p> | |
| <p>Artículo 265.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.</p> | <p>Artículo 265.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 266.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio.</p> | <p>Artículo 266.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 267.- El matrimonio contraído de buena fe aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante éste y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los cónyuges, o desde su separación en caso contrario.</p> | <p>Artículo 267.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| Artículo 268.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos. | Artículo 268.- Se deroga. |
| Artículo 269.- La buena fe se presume; para destruir esa presunción se requiere prueba plena. | Artículo 269.- Se deroga. |
| Artículo 270.- Si la demanda de nulidad fue entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 294. | Artículo 270.- Se deroga. |
| Artículo 273.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes y se liquidará la sociedad conyugal si existiere. Los productos (sic) repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe se dividirán entre ellos en la forma que corresponda. Si sólo hubiere habido buena fe de parte de uno de los cónyuges, se estará a lo dispuesto en el artículo 195 de este Código. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán | Artículo 273.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| a los hijos. | |
| <p>Artículo 274.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las dotaciones (sic) antenupciales las reglas siguientes:</p> <p>I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;</p> <p>II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;</p> <p>III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;</p> <p>IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.</p> | <p>Artículo 274.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 275.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo I del título quinto del libro tercero.</p> | <p>Artículo 275.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 276.- Es ilícito pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;</p> <p>II. Si no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159 o si se celebra sin transcurrir los términos que fija el artículo 301.</p> | <p>Artículo 276.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 277.- Los que infrinjan el artículo anterior así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia.</p> | <p>Artículo 277.- Se deroga.</p> |
| <p>CAPITULO X Del divorcio</p> | <p>CAPITULO X Del divorcio Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 278.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El divorcio se clasifica en incausado,</p> | <p>Artículo 278.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>mutuo consentimiento y administrativo.</p> <p>El divorcio incausado, podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, y sin importar el tiempo que haya transcurrido desde su celebración.</p> <p>Derogado.</p> | |
| <p>Artículo 279.- El cónyuge que pretenda divorciarse estará obligado a presentar al Juzgado la propuesta de convenio en que se fijen los siguientes puntos:</p> <p>I. La designación de la persona o personas, que tendrán la guarda y custodia de los hijos del matrimonio, menores de edad o incapaces.</p> <p>II. Las modalidades bajo las cuales se ejercerá el derecho de visita, con el progenitor que no tenga la custodia, así mismo se especificará la casa en que habitarán los hijos.</p> <p>III. El modo de subvenir a las</p> | <p>Artículo 279.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

necesidades de los hijos y en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de decretarse el divorcio, así como las medidas correspondientes en caso de que la mujer se encuentre en cinta. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

IV. Designación del cónyuge que hará uso del domicilio conyugal y del menaje, o en su caso el domicilio en que vivirá cada uno de los cónyuges en caso de no existir domicilio conyugal.

V. El nombramiento del administrador de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma y bases de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal y el proyecto de partición.

VI. En caso de que el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, para el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar.</p> | |
| <p>Artículo 280.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.</p> | <p>Artículo 280.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 281.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación a el(sic) Juez de lo Familiar.</p> | <p>Artículo 281.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 282.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno</p> | <p>Artículo 282.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>de los siguientes casos:</p> <p>I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o</p> <p>III. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;</p> <p>En estos casos, el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p> | |
| <p>Artículo 283.- Las acciones y pretensiones derivadas del matrimonio relativas a la situación de hijos menores de edad o incapaces, al derecho de alimentos o al régimen patrimonial adoptado en el matrimonio, que sean consecuencia de la disolución del vínculo, se resolverán en el mismo procedimiento de divorcio.</p> | <p>Artículo 283.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 284.- El divorcio por mutuo consentimiento se obtendrá ocurriendo ante el juez competente</p> | <p>Artículo 284.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>en los términos que ordene el Código de Procedimientos Civiles.</p> | |
| <p>Artículo 284 BIS.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Separar a los cónyuges. Para este efecto el juzgador verificará que el uso de la vivienda familiar sea designado al cónyuge que vaya a ejercer la guarda y custodia de los hijos, salvo que a solicitud de éste optará por la separación del domicilio conyugal, informando al Juez el nuevo lugar de residencia.</p> <p>II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges pudiendo ser uno de éstos o bien, el régimen de custodia compartida.</p> <p>El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de edad no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior de la niñez.</p> <p>III. Establecer las modalidades del</p> | <p>Artículo 284 BIS.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

derecho de visita o convivencia de las personas menores de dieciocho años o incapaces con el progenitor que no los tenga en custodia, en caso de disensión, el Juzgador resolverá lo conducente tomando siempre en cuenta las circunstancias personales, la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

IV. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge obligado al cónyuge acreedor y a los hijos.

V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede encinta;

VI. Dictar las medidas necesarias para que los cónyuges no se causen daños o perjuicios en sus personas ni en sus bienes, ni en los de la sociedad conyugal; bienes o derechos de sus hijos;

VII. Ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2476 de este Código.</p> <p>IX. Separar al cónyuge agresor del domicilio conyugal, así como prohibirle acudir a dicho domicilio, al lugar de trabajo, donde estudien y/o lugar determinado donde se encuentren los agraviados. Siempre que la gravedad del caso así lo requiera, el juzgador podrá prohibir al cónyuge agresor, que se acerque, intimide o moleste a los agraviados en su entorno social, así como a las personas integrantes de su familia, escuchando previamente a éstos; y dictar las medidas necesarias a fin de evitar actos de violencia familiar; y</p> <p>X. Las demás que considere necesarias.</p> | |
| <p>Artículo 285.- Los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento estarán obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los puntos:</p> | <p>Artículo 285.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

I. Designación del progenitor, o en su caso, personas a quienes sean confiados los hijos del matrimonio, menores o incapaces. Asimismo se especificará la casa que habitarán tales hijos y la forma y condiciones en que se ejercerá el derecho de visita o convivencia de los hijos con el progenitor que no tenga la custodia;

II. En el mismo caso de la fracción anterior, el modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa en donde vivirá cada uno de los cónyuges mientras dure el procedimiento;

IV. La cantidad que a título de alimentos el cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio así como la designación de liquidadores, cuando



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. A este efecto, se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.</p> | |
| <p>Artículo 285 BIS.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juzgador podrá acordar, de manera provisional, a petición de los ascendientes, parientes colaterales o de los propios menores de edad, cualquier medida que se considere benéfica para éstos últimos.</p> <p>El juzgador podrá modificar esta decisión si las circunstancias en que la tomó varían y se demuestra que la modificación es en interés de las personas menores de dieciocho años.</p> | <p>Artículo 285 BIS.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 285 TER.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p> | <p>Artículo 285 TER.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades.

IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y

V. Las demás que el juzgador estime necesarias y pertinentes.

En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

La obligación de dar alimentos cesará si el acreedor alimentario contrae nuevas nupcias o hace vida en común con otra persona como su pareja.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 286.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.</p> | <p>Artículo 286.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 286 BIS.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, no tengan hijos, y si los hubiere sean mayores de 18 años, la mujer no debe estar embarazada.</p> <p>Reunidos los requisitos anteriores, los cónyuges se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o el del en que contrajeron matrimonio, deberán acreditar que son casados, mayores de edad; además de lo anterior, manifestarán su voluntad de divorciarse.</p> <p>El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes les hará entrega de la solicitud de divorcio, misma que deberá ser requisitada y devuelta al Oficial del Registro Civil, hecho lo anterior, se citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar la solicitud a los quince días posteriores. Si los consortes realizan la ratificación, el</p> | <p>Artículo 286 BIS.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el libro respectivo.</p> <p>El divorcio así obtenido será nulo absolutamente, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 18 años o incapaces, o no han liquidado su sociedad conyugal, ante autoridad judicial o ante notario público. La acción para promover la nulidad la tendrá todo interesado legítimo o el Ministerio Público. En este caso el procedimiento se seguirá en la vía de controversias del orden familiar que prevé el Código de Procedimientos Civiles. La manifestación de hechos falsos será sancionada en términos de lo establecido por el Código Penal.</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden solicitar su divorcio por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p> | |
| <p>Artículo 287.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos,</p> | <p>Artículo 287.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

para lo cual, el Juzgador gozarán de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y en especial a la custodia y cuidado de las personas menores de dieciocho años, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores, debiendo obtener los elementos de juicio para ello, oír y considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Asimismo, podrá dictar todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que afecte el desarrollo superior del menor. De igual forma, para el caso de mayores de dieciocho años incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges.

Para el caso de los mayores incapaces sujetos a tutela de alguno de los excónyuges, se deberán establecer las medidas a que se refiere este artículo para su protección. Así también fijará lo relativo a la división de los bienes y



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijas e hijos.</p> <p>En caso de desacuerdo, el juzgador habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 279 fracción VI del presente Código, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p> <p>De igual manera el juzgador fijará las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, en términos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas.</p> <p>En los casos en que cualquiera de los progenitores pierda la patria potestad queda sujetos a todas las obligaciones que tiene para con sus hijos.</p> | |
| <p>Artículo 288.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo</p> | <p>Artículo 288.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decreto. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año después de su reconciliación.</p> | |
| <p>Artículo 289.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y, en su caso, a la liquidación de la sociedad conyugal, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o en relación a los hijos. Los divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad.</p> | <p>Artículo 289.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 290.- El cónyuge que estime haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvo unido en matrimonio, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1787 de este Código, en contra de quien fue su cónyuge.</p> <p>Se presumirá el daño moral y, por</p> | <p>Artículo 290.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>tanto, habrá lugar a la indemnización, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando un cónyuge:</p> <p>I. Cometa delito doloso que merezca pena corporal en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos menores de edad o incapaces;</p> <p>II. Ejerza violencia o intimidación en el seno del hogar común; y</p> <p>III. Oculte deliberadamente padecer sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.</p> | |
| <p>Artículo 291.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, no tengan descendientes, y si los hubiere, sean mayores de dieciocho años, y que la mujer no esté embarazada.</p> <p>I. Los requisitos para la procedencia del divorcio administrativo son los siguientes:</p> <p>a) Solicitud por escrito;</p> <p>b) Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición de</p> | <p>Artículo 291.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

no más de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud;

c) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio;

d) Para el caso de tener hijos, deberá acreditar que son mayores de edad y no son acreedores alimentarios;

e) Acreditar que la cónyuge no está embarazada;

f) Comprobante de domicilio declarado por los cónyuges;

g) En caso de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal legal, convenio de liquidación de la sociedad conyugal legal;

h) Identificación oficial o equivalente en caso de minoría de edad;

i) Ratificar la solicitud por comparecencia dentro de un término de dos días posteriores a la fecha de presentación de la misma.

II. Con independencia de los requisitos referidos en la fracción anterior, las personas extranjeras deberán cumplir con la siguiente documentación:

a) Para el caso de que el divorcio lo soliciten mediante mandatario por encontrarse fuera del país, acreditar



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>la personalidad del mismo;</p> <p>b) Identificación oficial de los interesados;</p> <p>c) Demostrar que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar el divorcio administrativo, y</p> <p>d) Presentar certificación de su legal estancia en el país, debidamente expedida por la secretaría de relaciones exteriores,</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden solicitar el divorcio incausado ocurriendo a la o el Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p> | |
| <p>Artículo 292.- En virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p> | <p>Artículo 292.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 293.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos del extinto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.</p> | <p>Artículo 293.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 294.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio o decretado el</p> | <p>Artículo 294.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>divorcio en términos del artículo 664 quinquies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.</p> <p>Artículo 300.- Derogado. Derogado. Derogado. Derogado.</p> <p>En el divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, tendrá derecho a percibir alimentos del otro. La obligación de éste, cesará en el mismo caso que tratándose del divorcio necesario.</p> | <p>Artículo 300.- Se deroga.</p> |
| <p>TITULO SEXTO</p> <p>Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar.</p> <p>CAPITULO I Del parentesco</p> | <p>TITULO SEXTO</p> <p>Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar. Se deroga</p> <p>CAPITULO I</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | Del parentesco. Se deroga |
|--|----------------------------------|
| Artículo 304.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil. | Artículo 304.- Se deroga. |
| Artículo 305.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. | Artículo 305.- Se deroga. |
| Artículo 306.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer; y entre la mujer y los parientes del varón. | Artículo 306.- Se deroga. |
| Artículo 307.- El parentesco civil es el que nace de la adopción; existe entre el adoptante y el adoptado y entre éste y los parientes del primero. | Artículo 307.- Se deroga. |
| Artículo 308.- Cada generación forma un grado, de parentesco. | Artículo 308.- Se deroga. |
| Artículo 309.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas, que, sin descender de otras, proceden de un progenitor o tronco común. | Artículo 309.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 310.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.</p> | <p>Artículo 310.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 311.- En la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor.</p> | <p>Artículo 311.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 312.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideren, excluyendo la del progenitor o tronco común.</p> | <p>Artículo 312.- Se deroga.</p> |
| <p>CAPITULO II De los alimentos</p> | <p>CAPITULO II De los alimentos. Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 313.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.</p> | <p>Artículo 313.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 314.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.</p> <p>El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos términos señalados para los cónyuges.</p> <p>El concubino y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el Artículo 164 de este Código para el pago de alimentos.</p> | <p>Artículo 314.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 315.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.</p> | <p>Artículo 315.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 316.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.</p> | <p>Artículo 316.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 317.- A falta o por</p> | <p>Artículo 317.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.</p> <p>Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.</p> | |
| <p>Artículo 318.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior tienen obligación de dar alimentos a los niños, niñas y adolescentes. También deben alimentar a los que fueren incapaces.</p> | <p>Artículo 318.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 319.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.</p> | <p>Artículo 319.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 320.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle</p> | <p>Artículo 320.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.</p> <p>También comprenden las atenciones a las necesidades psíquicas, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso los gastos de funerales.</p> <p>Por lo que hace a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.</p> <p>En relación a las personas con algún tipo de discapacidad o aquellas declaradas en estado de interdicción lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.</p> <p>Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera tienen derecho a recibir alimentos hasta concluida la misma, siempre y cuando realicen sus estudios de manera ininterrumpida y estos sean acordes con su edad.</p> | |
| <p>Artículo 321.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación,</p> | <p>Artículo 321.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</p> | |
| <p>Artículo 322.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que deba recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.</p> | <p>Artículo 322.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 323.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.</p> <p>Quando las actividades económicas de quien debe dar alimentos no permitan saber con exactitud su capacidad económica y quien deba recibirlos sea menor de edad, éstos se darán atendiendo a la calidad de vida que haya tenido el menor en los últimos años.</p> <p>La pensión alimenticia que se haya fijado por convenio o sentencia judicial tendrá un incremento</p> | <p>Artículo 323.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

inmediato y equivalente al que tenga el salario mínimo general de la zona económica. De la petición del acreedor alimentario se dará vista a su contrario. El Juez resolverá sin más trámite.

Los alimentos decretados de manera provisional no serán reintegrados al deudor alimenticio, aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia.

La pensión alimenticia, deducida por sentencia de reconocimiento de paternidad, debe computarse a partir del conocimiento del embarazo y/o nacimiento del hijo. El juez, para calcular el monto de la pensión alimenticia cuando la obligación debe retroarse al momento del nacimiento, deberá considerar lo siguiente:

I. Si existió o no conocimiento previo de su obligación;

II. La buena o mala fe del deudor alimentario durante la tramitación del proceso;

III. La posibilidad económica actual del deudor alimenticio, y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| IV. Las obligaciones alimenticias presentes, derivadas de su situación personal actual. | |
| Artículo 323 Bis.- Las personas menores de edad, con discapacidad, sujetos a estado de interdicción, personas adultas mayores y el cónyuge que de (sic) dediquen al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos. | Artículo 323.- Se deroga. |
| Artículo 324.- Si fueren varios los que deban dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. | Artículo 324.- Se deroga. |
| Artículo 325.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación. | Artículo 325.- Se deroga. |
| Artículo 326.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para que ejerzan el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado. | Artículo 326.- Se deroga. |
| Artículo 327.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: | Artículo 327.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>I. El acreedor alimentario;</p> <p>II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III. El tutor;</p> <p>IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>V. El Ministerio Público o la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca a falta o por imposibilidad de las personas enunciadas en las tres fracciones que anteceden.</p> | |
| <p>Artículo 328.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.</p> | <p>Artículo 328.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 329.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.</p> | <p>Artículo 329.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 330.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él</p> | <p>Artículo 330.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| dará la garantía legal. | |
| Artículo 331.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad y, si ésta no alcanza a cubrirla, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad. | Artículo 331.- Se deroga. |
| Artículo 332.- Cesa la obligación de dar alimentos: I. Derogado; II. Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos; III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo o al estudio del alimentario mayor de edad, mientras subsistan estas causas; IV. Si el alimentario, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causas injustificadas. Si las causas fueron atendibles, podrá el alimentario solicitar su desincorporación. V. Cuando los hijos cumplan la | Artículo 332.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>mayoría de edad y no se encuentren estudiando; hayan concluido sus estudios, contraigan nupcias o se emancipen;</p> <p>VI. En caso de violencia familiar inferida, por el acreedor alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; y</p> <p>VII. Cuando el cónyuge o concubino que los recibe, realice un trabajo o actividad que le permita subsistir, contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> | |
| <p>Artículo 333.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.</p> | <p>Artículo 333.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 334.- Cuando un cónyuge no estuviera presente o estándolo rehusare entregar al otro lo necesario para los alimentos y el sostenimiento de los hijos, será responsable de las deudas que se contraigan para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto; al efecto, deberá tomarse en consideración las circunstancias particulares sociales del acreedor alimentario.</p> | <p>Artículo 334.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 335.- El cónyuge que sin</p> | <p>Artículo 335.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>culpa, se vea obligado a vivir separado del otro, podrá pedir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia que obligue al otro a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que lo abandonó. El Juez, según las circunstancias, del caso fijará la suma que el culpable deba ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que pague los gastos que el inocente haya tenido que erogar con tal motivo.</p> <p>Lo expuesto en este artículo es aplicable también a la obligación alimentaria respecto a los hijos.</p> | |
| <p>Artículo 336.- Cuando alguna persona muera por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin dejar bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de edad o inválidos, el Estado y los Municipios tendrán obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos en los mismos términos que si se tratara de hermanos.</p> | <p>Artículo 336.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| CAPÍTULO III Del registro de deudores alimentarios morosos | CAPÍTULO III Del registro de deudores alimentarios morosos. Se deroga |
|--|--|
| <p>Artículo 336 Bis I.- Quien incumpla total o parcialmente, con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, por un período de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas dentro de un período de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de conocimiento, que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente.</p> | <p>Artículo 336 Bis I.- Se deroga</p> |
| <p>Artículo 336 Bis II.- En el Registro de deudores alimentarios morosos se inscriben a las personas que el Juez de lo Familiar determina en términos del artículo anterior. Serán objeto de registro los empleadores que incumplan una orden de descuento para alimentos ordenada por el</p> | <p>Artículo 336 Bis II.- Se deroga</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| órgano jurisdiccional. | |
| <p>Artículo 336 Bis III.- La unidad de registro de deudores alimentarios morosos, es un área administrativa del Registro Civil, quien tendrá a su cargo la creación y manejo del registro de deudores alimentarios morosos.</p> <p>Es facultad del Registro Civil la expedición del certificado a que refiere el artículo 336 Bis V de este Código.</p> | Artículo 336 Bis III.- Se deroga |
| <p>Artículo 336 Bis IV.- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá:</p> <p>I. Nombre y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario;</p> <p>II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;</p> <p>III. Datos del acta que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;</p> <p>IV. Monto de la pensión decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;</p> <p>V. Órgano Jurisdiccional que ordenó</p> | Artículo 336 Bis IV.- Se deroga |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>el registro;</p> <p>VI. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.</p> | |
| <p>Artículo 336 BIS V.- El certificado expedido por la Unidad del registro de deudores alimentarios morosos contendrá lo siguiente:</p> <p>I. Nombre y Clave Única de Registro de Población del deudor;</p> <p>II. Número de acreedores alimentarios;</p> <p>III. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida;</p> <p>IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;</p> <p>V. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.</p> | <p>Artículo 336 Bis V.- Se deroga</p> |
| <p>Artículo 336 Bis VI.- Una vez que haya sido liquidado el monto de las pensiones adeudadas, el Juez de conocimiento podrá ordenar a petición de parte interesada, la cancelación tanto de la inscripción en el registro de deudores alimentarios como la inscripción del Instituto de la Función Registral, la cual se tramitará de manera incidental.</p> | <p>Artículo 336 Bis VI.- Se deroga</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| La cancelación de la inscripción del registro de deudor alimentario procederá cuando haya cesado la obligación alimentaria. | |
| Artículo 336 Bis VII.- La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los efectos siguientes: I. Inscribir en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario. II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias. Queda exento el pago de derechos de inscripción a que refiere este artículo en el Instituto de la Función Registral. | Artículo 336 Bis VII.- Se deroga |
| CAPITULO IV De la violencia familiar | CAPITULO IV De la violencia familiar. Se deroga. |
| Artículo 336 Bis A.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psicoemocional, sexual, económica y patrimonial, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el | Artículo 336 Bis A.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.</p> <p>Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.</p> | |
| <p>Artículo 336 Bis B.- Por violencia familiar se considera todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente que se ejerza en contra de cualquier miembro de la familia por otro integrante de la misma; ya sea que, se realicen dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar un daño. Los tipos de violencia familiar son los siguientes:</p> <p>I. Violencia Física: Toda agresión en la que se utilice cualquier objeto o arma, o se haga uso de alguna parte del cuerpo, para sujetar o lesionar físicamente a otro; así como el uso de sustancias para inmovilizarle, atentando contra su integridad física, y que tienen por objeto lograr su sometimiento o control y con el resultado o riesgo de producir lesión física, interna, externa o ambas.</p> <p>II. Violencia Psicoemocional: Todo</p> | <p>Artículo 336 Bis B.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, humillaciones, celotipia, actitudes devaluatorias, de abandono, comparaciones destructivas, que provoquen en quien las recibe, depresión, o menoscabo, detrimento, disminución, afectación o alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

III. Violencia Sexual: Acto u omisión cuyas formas de expresión pueden ser obligar o inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor.

IV. Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos: Acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud reproductiva de cualquier integrante de la familia y por tanto, afecte a la libertad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos para la salud, a la libertad para acceder o no a servicios de atención a la salud sexual y reproductiva, a los anticonceptivos y para ejercer o no el derecho a la paternidad o maternidad responsable;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

V. Violencia económica: Privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos financieros para el bienestar físico y psicológico de los receptores de la violencia familiar o de algún miembro de la familia, cuyas formas de expresión pueden representar el incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, para el sostenimiento familiar, o las limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos;

VI. Violencia patrimonial; Acto u omisión encaminado a apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o de cualquier miembro de la familia sin autorización, mismos que pueden consistir en el abuso de los ingresos, el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos, y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la libertad,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>dignidad o integridad de la familia.</p> <p>Serán considerados como violencia en los términos de este artículo, los actos que causen el mismo daño a un menor de edad, o se empleen medidas inadecuadas para reprenderlo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor, en el uso del derecho de corregir.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afin hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.</p> <p>Derogado.</p> | |
| <p>TITULO SÉPTIMO</p> <p>De la filiación</p> <p>CAPITULO I</p> <p>De los hijos</p> | <p>TITULO SÉPTIMO</p> <p>De la filiación.</p> <p>Se deroga.</p> <p>CAPITULO I</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| | <p>De los hijos.</p> <p>Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 336 Bis C.- La filiación es el vínculo existente entre los hijos y sus progenitores. La misma confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, los derechos y obligaciones establecidas por este Código.</p> <p>La filiación queda probada por el nacimiento, las presunciones legales, el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo, la sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad, o por la adopción.</p> | <p>Artículo 336 Bis C.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 337.- Se presumen hijos de los cónyuges:</p> <p>I. Los nacidos después de la celebración del matrimonio; y</p> <p>II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde</p> | |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--------------------------------------|
| que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. | |
| Artículo 337 Bis.- Se presumen hijos del concubino y de la concubina: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina. | Artículo 337 Bis.- Se deroga. |
| Artículo 339.- El cónyuge no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que, durante los diez meses que precedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su cónyuge. | Artículo 339.- Se deroga. |
| Artículo 340.- El cónyuge podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la cónyuge, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos la paternidad del cónyuge. | Artículo 340.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 341.- El cónyuge no podrá desconocer que es padre del hijo nacido después de la celebración del matrimonio.</p> <p>I. Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura cónyuge;</p> <p>II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fué firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;</p> <p>III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;</p> <p>IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.</p> | <p>Artículo 341.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 342.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio o a partir del día siguiente al en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.</p> | <p>Artículo 342.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 343.- En todos los casos en que el cónyuge tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo habido en su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta</p> | <p>Artículo 343.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano”*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>días contados desde el nacimiento, si estuvo presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el engaño, si se le ocultó el nacimiento.</p> | |
| <p>Artículo 344.- Si el marido está bajo por cualquiera de las causas señaladas en la Fracción II del artículo 465, este derecho puede ser ejercitado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado que se contará desde el día en que legalmente se declare haber terminado el impedimento.</p> | <p>Artículo 344.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 345.- Cuando el cónyuge, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el cónyuge.</p> | <p>Artículo 345.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 346.- Los herederos del cónyuge, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido después de la celebración del matrimonio, cuando el cónyuge no haya comenzado esa demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha</p> | <p>Artículo 346.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>muerto sin hacer la reclamación dentro del plazo hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.</p> | |
| <p>Artículo 347.- Si la viuda, la divorciada, o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primero, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II. Se presume que el hijo es del segundo marido, si nace después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del</p> | <p>Artículo 347.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>primer matrimonio.</p> <p>El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuya.</p> | |
| <p>Artículo 348.- El desconocimiento de un hijo de parte del marido, o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.</p> | <p>Artículo 348.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 348 Bis.- Son aplicables al concubino, por analogía, las disposiciones de los artículos 343, 344, 345, 346 y 348 de este Código.</p> | <p>Artículo 348 Bis.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 349.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre, en su caso la concubina y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.</p> | <p>Artículo 349.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 350.- Para los efectos legales se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas</p> | <p>Artículo 350.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| circunstancias, nunca, ni por nadie podrá entablarse demanda sobre la filiación. | |
| Artículo 351.- Sobre la filiación no debe haber transacción ni compromiso en árbitros. | Artículo 351.- Se deroga. |
| Artículo 352.- Puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo. | Artículo 352.- Se deroga. |
| Artículo 353.- La filiación de los hijos se prueba con la partida de su nacimiento, pero si se cuestiona la existencia o validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio de éstos. | Artículo 353.- Se deroga. |
| Artículo 354.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo de los cónyuges. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la Ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito, o indicios o | Artículo 354.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.</p> <p>Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.</p> | |
| <p>Artículo 355.- Si hubiere hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad, les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe por la posesión de estado de hijos legítimos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.</p> | <p>Artículo 355.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 356.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de otro, por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> | <p>Artículo 356.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;</p> <p>II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.</p> <p>Además, será necesario que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 375.</p> | |
| <p>Artículo 356 Bis.- La filiación de los hijos a que se refiere el artículo 337 bis de este Código, se demuestra con el acta de nacimiento de aquéllos y, en su caso, con la prueba de la fecha en que comenzó o terminó la vida común de los padres.</p> | <p>Artículo 356 Bis.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 357.- Cuando el hijo o la hija no está en posesión de estado de hijo de matrimonio y lo pretenda, deberá acreditar:</p> <p>I. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo;</p> <p>II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su</p> | <p>Artículo 357.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| disolución; III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trate. | |
| Artículo 358.- Declarado nulo el matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos habidos durante él se consideran como hijos habidos en matrimonio. | Artículo 358.- Se deroga. |
| Artículo 359.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción. | Artículo 359.- Se deroga. |
| Artículo 360.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y para sus descendientes. | Artículo 360.- Se deroga. |
| Artículo 361.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior: I. Si el hijo murió antes de cumplir veinticinco años; II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir veinticinco años y murió | Artículo 361.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| después en el mismo estado. | |
| Artículo 362.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste hubiere (sic) desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia. También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto despojarlo de la condición de hijo legítimo. | Artículo 362.- Se deroga. |
| Artículo 363.- Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los dos artículos que preceden, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles. | Artículo 363.- Se deroga. |
| Artículo 364.- Las acciones de que hablan los tres artículos anteriores, prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo. | Artículo 364.- Se deroga. |
| Artículo 365.- La posesión de estado de hijo habido en matrimonio no puede perderse sino por sentencia que haya causado ejecutoria que así lo declare. | Artículo 365.- Se deroga. |
| Artículo 366.- Si el que está en | Artículo 366.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia, por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.</p> | |
| <p>Artículo 367.- El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.</p> | <p>Artículo 367.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 368.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.</p> | <p>Artículo 368.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 369.- Si el hijo fuere reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.</p> | <p>Artículo 369.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| Artículo 370.- Aunque el reconocimiento sea posterior a la celebración del matrimonio, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres. | Artículo 370.- Se deroga. |
| Artículo 371.- Pueden gozar también del derecho que les concede el artículo 367, los hijos que dejaren descendientes, si hubieren fallecido antes de celebrarse el matrimonio de sus padres. | Artículo 371.- Se deroga. |
| Artículo 372.- Pueden gozar también del mismo derecho, los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta. | Artículo 372.- Se deroga. |
| Artículo 373.- Respecto de los hijos habidos fuera de matrimonio, la maternidad quedará probada por el solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho, serán admisibles todos los medios de prueba permitidos por la Ley. | Artículo 373.- Se deroga. |
| Artículo 374.- Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por | Artículo 374.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| sentencia que declare la paternidad. | |
| Artículo 375.- Pueden reconocer a sus hijos naturales los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, aumentada con la edad del hijo que va a ser reconocido y un año más. | Artículo 375.- Se deroga. |
| Artículo 376.- El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o a falta de éstos sin la autorización judicial. | Artículo 376.- Se deroga. |
| Artículo 377.- No obstante el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad. | Artículo 377.- Se deroga. |
| Artículo 378.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido o al que ha muerto si ha dejado descendencia. | Artículo 378.- Se deroga. |
| Artículo 379.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente. | Artículo 379.- Se deroga. |
| Artículo 380.- El reconocimiento hecho por uno de los padres produce | Artículo 380.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor. | |
| Artículo 381.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, no se tendrá por revocado aun cuando el testamento se revoque. | Artículo 381.- Se deroga. |
| Artículo 382.- El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. | Artículo 382.- Se deroga. |
| Artículo 383.- El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo. | Artículo 383.- Se deroga. |
| Artículo 384.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil; II. Por acta especial ante el mismo juez; III. Por escritura pública; IV. Por testamento; V. Por confesión judicial directa y expresa. | Artículo 384.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 385.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso de reconocimiento del hijo que no ha nacido cuando se haga por cualquiera de los tres últimos medios, a no ser que a la vez sea hijo de mujer casada en cuyo caso no se podrá hacer el reconocimiento.</p> | <p>Artículo 385.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 386.- El Oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia en su caso, o el Notario que consientan en la violación del artículo que preceda, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.</p> | <p>Artículo 386.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 387.- El padre o la madre podrán reconocer al hijo o hija</p> | <p>Artículo 387.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>nacidos antes o fuera del matrimonio de aquéllos; y el marido podrá reconocer al habido durante éste; pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir al domicilio conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la cónyuge.</p> | |
| <p>Artículo 388.- El hijo o hija biológica de un hombre casado o una mujer casada podrá ser reconocido como hijo o hija por persona distinta del marido o mujer, aun cuando éstos no lo hayan desconocido, si presenta cualquiera de los siguientes documentos:</p> <p>I. Prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN, en la que resulte la compatibilidad genética entre el menor a registrar y quien se atribuya la paternidad o maternidad.</p> <p>II. Constancia municipal de cohabitación con un mínimo de un año ininterrumpido anterior a la fecha de nacimiento del menor a registrar.</p> <p>III. Sentencia ejecutoriada.</p> | <p>Artículo 388.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 389.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene o del que el Juez le</p> | <p>Artículo 389.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| nombrará especialmente para el caso, oyendo para el efecto a dicho menor. | |
| Artículo 390.- Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad. | Artículo 390.- Se deroga. |
| Artículo 391.- El término para deducir esta acción será de cuatro años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió. | Artículo 391.- Se deroga. |
| Artículo 392.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será de sesenta días, contados desde | Artículo 392.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| que tuvo conocimiento de él. | |
| Artículo 393.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente. | Artículo 393.- Se deroga. |
| Artículo 394.- Cuando el padre y la madre que no viven juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos lo tendrá bajo guarda y custodia y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor. | Artículo 394.- Se deroga. |
| Artículo 395.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero haya reconocido, salvo que se conviniera otra cosa entre los padres y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, oyendo, de ser posible, al menor. | Artículo 395.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 396.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida sólo en los casos siguientes:</p> <p>I. En los de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.</p> <p>II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre.</p> <p>III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.</p> <p>IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre.</p> <p>V. Cuando la mujer, sin haber vivido maritalmente con el presunto padre, haya tenido al hijo y aquél se niegue a reconocerlo.</p> <p>En todos estos casos el procedimiento se seguirá en la vía de controversias del orden familiar.</p> | <p>Artículo 396.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 397.- La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se justificará demostrando por los</p> | <p>Artículo 397.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.</p> | |
| <p>Artículo 398.- Está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual podrá probarse por cualquiera de los medios ordinarios.</p> | <p>Artículo 398.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 400.- El hecho y aun lo (sic) obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aun presuncional de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar ésta.</p> | <p>Artículo 400.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 401.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.</p> <p>Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos el derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.</p> | <p>Artículo 401.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 402.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos,</p> | <p>Artículo 402.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>tiene derecho:</p> <p>I. A llevar el apellido del que lo reconoce;</p> <p>II. A ser alimentado por éste;</p> <p>III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.</p> | |
| <p>CAPITULO II</p> <p>De la adopción Plena</p> | <p>CAPITULO II</p> <p>De la adopción Plena. Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 403.- La adopción plena es el acto por el cual una persona mayor de veinticinco años en ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o incapacitados como hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo.</p> <p>El acto de adopción produce efectos legales entre los adoptantes y adoptados así como entre éstos y la familia de los primeros, como si se tratara de un hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores; subsisten, sin embargo, los</p> | <p>Artículo 403.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| impedimentos para contraer matrimonio. | |
| <p>Artículo 404.- Toda persona mayor de veinticinco años puede adoptar, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diecisiete años.</p> <p>Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, triates o múltiples y en general dos o más menores o incapacitados.</p> <p>Cuando se trate de hermanos de diferentes edades, quedará a juicio del Juez decidir sobre la conveniencia de la separación o no de éstos para darlos en adopción.</p> | Artículo 404.- Se deroga. |
| <p>Artículo 405.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptantes y adoptado.</p> | Artículo 405.- Se deroga. |
| <p>Artículo 406.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona,</p> | Artículo 406.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| salvo el caso previsto en el artículo anterior. | |
| Artículo 407.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. | Artículo 407.- Se deroga. |
| Artículo 409.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. | Artículo 409.- Se deroga. |
| Artículo 410.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. | Artículo 410.- Se deroga. |
| Artículo 411.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos las personas u organismo público que enseguida se indica: I. El que ejerce la Patria Potestad sobre el menor, menores, incapacitado o incapacitados, que se trate o traten de adoptar; II. El tutor de quien o quienes se van a adoptar; | Artículo 411.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

III. Las personas que hayan acogido al o a los sujetos de adopción y tenga o tengan el trato como de hijo, cuando no exista titular que ejerza la Patria Potestad, ni tutor;

IV. El organismo público descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia" cuando el menor o menores se encuentren bajo su cuidado;

V. El Ministerio Público del domicilio del o de los adoptados cuando éstos no tengan padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el sujeto o sujetos de la adopción tienen más de catorce años, también se necesita su consentimiento para ese efecto.

El consentimiento otorgado en términos de ley ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, previa identificación fehaciente de quien deba otorgarlo, surtirá todos sus efectos legales sin que se requiera su posterior ratificación ante la presencia judicial.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 411 Bis.- Para llevar a cabo la adopción, deberán satisfacerse también los siguientes requisitos:</p> <p>I. Demostrar plenamente que es mayor de veinticinco años;</p> <p>II. Que el o los adoptantes tienen medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia del menor o incapacitado como hijo propio, según las circunstancias del sujeto o sujetos que tratan de adoptarse;</p> <p>III. Que el adoptante sea persona de buenas costumbres;</p> <p>IV. La carta de idoneidad emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>V. Deberá justificar que la adopción sea benéfica para los menores o incapacitados que tratan de adoptarse;</p> | <p>Artículo 411 Bis.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 411 Bis A.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las</p> | <p>Artículo 411 Bis A.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>disposiciones de este Código.</p> <p>La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.</p> | |
| <p>Artículo 412.- Si el tutor, el Ministerio Público o las personas a que se refiere el artículo 411, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez, tomando en consideración el interés superior del menor que trate de adoptarse procurando su bienestar con absoluto respeto a sus derechos fundamentales.</p> | <p>Artículo 412.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 413.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles.</p> | <p>Artículo 413.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 414.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.</p> | <p>Artículo 414.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 415.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que</p> | <p>Artículo 415.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>levante el acta correspondiente.</p> <p>El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:</p> <p>I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y</p> <p>II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.</p> | |
| <p>Artículo 418.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.</p> <p>Artículo 419.- La adopción es irrevocable:</p> | <p>Artículo 418.- Se deroga.</p> <p>Artículo 419.- Se deroga.</p> |
| <p>TITULO OCTAVO</p> <p>De la patria potestad</p> <p>CAPITULO I</p> <p>De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos</p> | <p>TITULO OCTAVO</p> <p>De la patria potestad. Se deroga</p> <p>CAPITULO I</p> <p>De los efectos de la patria potestad respecto de la persona</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | de los hijos. Se deroga |
|--|---|
| <p>Artículo 425.- La patria potestad es el conjunto de deberes que la sociedad impone a los progenitores para atender la crianza, la protección y la educación de sus hijos e hijas menores de edad y favorecer el desarrollo integral de sus potencialidades. Es de orden público y se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia e implica un respeto mutuo entre progenitores e hijos.</p> <p>Los hijos, cualquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.</p> | <p>Artículo 425.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 426.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.</p> | <p>Artículo 426.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 427.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que le impriman las leyes aplicables al caso.</p> | <p>Artículo 427.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 428.- La patria potestad de</p> | <p>Artículo 428.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>los hijos se ejerce:</p> <p>I. Por el padre y la madre; y</p> <p>II. Por los abuelos que a juicio del Juez representen el mayor interés de los menores, oyendo en todo caso a éstos.</p> | |
| <p>Artículo 429.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de los hijos.</p> <p>En caso de desacuerdo, el Juez, con base en el interés superior de la niñez, a la opinión del Ministerio Público, y al resultado de las pruebas periciales que oficiosamente habrán de practicárseles a ambos progenitores en materia de trabajo social y de psicología familiar así como las demás que se estimen pertinentes, resolverá lo conducente a la designación de la persona que deba tener la guarda y la custodia del menor, teniendo como objetivo primordial, el cuidar, educar y respetar al niño, niña o adolescente, sin infringir actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.</p> <p>Los hijos habitarán con el</p> | <p>Artículo 429.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>ascendiente al que se encargue la custodia. Por lo que el otro progenitor estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de visita y convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.</p> <p>En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales estarán facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la niñez, otorgando al ministerio público la intervención que corresponda.</p> | |
| <p>Artículo 429 Bis A.- Quien ejerza la guardia y custodia de un niño, niña o adolescente debe procurar el respeto de los menores para ambos ascendientes; en consecuencia, cada uno de los ascendientes o progenitor deberá evitar cualquier acto encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro ascendiente o progenitor.</p> | <p>Artículo 425 Bis A.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 429 Bis B.- a efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito,</p> | <p>Artículo 425 Bis B.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores. El menor para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Dicho asistente será designado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal y tendrá la facultad de solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guardia y custodia del menor dar cumplimiento a sus requerimientos.</p> | |
| <p>Artículo 430.- En los casos previstos en los artículos 394 y 395 cuando por cualquier circunstancia deje de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.</p> | <p>Artículo 430.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 432.- A falta del padre y de la madre ejercerán la patria potestad</p> | <p>Artículo 432.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| sobre los hijos, los demás parientes a que se refieren el artículo 428 de este ordenamiento. | |
| Artículo 433.- A fin de llamar al ejercicio de la patria potestad a las personas a que se refiere el artículo 428, el Juez deberá evaluar las circunstancias concretas y decidir en función de lo que sea más conveniente para el menor de que se trate, atendiendo, tanto los aspectos afectivos, como los económicos. En todo caso se privilegiarán los primeros sobre los segundos y se oír al menor. | Artículo 433.- Se deroga. |
| Artículo 434.- Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad (sic) los que siguen en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en ejercicio de ese derecho. | Artículo 434.- Se deroga. |
| Artículo 435.- Mientras estuviere el hijo bajo la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos, o decreto de autoridad competente. | Artículo 435.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 436.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente y procurar su desarrollo integral.</p> <p>Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa o del juez que aquellas personas que teniendo la patria potestad, la guarda o custodia del menor, no cumplen con las obligaciones que les corresponden, o ejerzan violencia familiar contra él, lo harán saber al Ministerio Público quien promoverá lo que corresponda, y el juez de inmediato, decretará las medidas de protección para aquél.</p> | <p>Artículo 436.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 437.- Quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su seguridad o custodia, tiene la obligación de cuidar, educar y respetar su integridad física y psicológica, así como observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.</p> <p>La obligación de educar no implica infligir al menor de edad actos de fuerza que atenten contra su</p> | <p>Artículo 437.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| integridad física o psíquica. | |
| Artículo 438.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En todo caso, el Juez oirá a los hijos sujetos a la patria potestad. | Artículo 438.- Se deroga. |
| Artículo 439.- En caso de irracional disenso, resolverá el juez. Si la resolución del juez es en el sentido de autorizar al menor para contraer obligaciones o comparecer en juicio, los actos jurídicos que sean consecuencia de esta autorización sólo tendrán efectos con relación al mismo menor y a sus bienes; pero de ninguna manera afectarán a la persona ni a los bienes de los que ejerzan la patria potestad sobre él. | Artículo 439.- Se deroga. |
| CAPITULO II | CAPITULO II |
| De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo | De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo. Se deroga. |
| Artículo 440.- Los que ejercen la patria potestad son los legítimos | Artículo 440.- Se deroga |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenezcan, conforme a las prescripciones de este código. | |
| Artículo 441.- Si la patria potestad se ejerce a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, ambos serán los administradores de los bienes del menor. | Artículo 441.- Se deroga. |
| Artículo 442.- La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente. | Artículo 442.- Se deroga. |
| Artículo 443.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases: I. Bienes que adquiera por su trabajo; II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título. | Artículo 443.- Se deroga. |
| Artículo 444.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo | Artículo 444.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>al hijo.</p> <p>En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si el hijo adquiere bienes por herencia, legado o donación, y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo en totalidad o en proporción determinada, o que se destine a un fin expreso, se estará a lo dispuesto.</p> | |
| <p>Artículo 445.- Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo haciendo constar su renuncia por escrito o por cualquiera otro medio que no deje lugar a duda.</p> | <p>Artículo 445.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 446.- La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.</p> | <p>Artículo 446.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 447.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.</p> | <p>Artículo 447.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 448.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II del título tercero de este libro, y, además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;</p> <p>II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;</p> <p>III. Cuando su administración sea notoriamente ruinoso para los hijos.</p> <p>Si el obligado a dar fianza en los casos de este artículo, no lo hiciere dentro del término de sesenta días desde que sobrevino la causa de otorgarla, quedará separado de la administración de los bienes que pasará al ascendiente, que deba ejercer la patria potestad en su falta, o al tutor que corresponda.</p> | <p>Artículo 448.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 449.- Cuando por la ley o por voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado,</p> | <p>Artículo 449.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>con las restricciones que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.</p> | |
| <p>Artículo 450.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.</p> <p>Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas o acciones, por menor valor del que se coticen en plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de ellos.</p> | <p>Artículo 450.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 451.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al fin para el que se solicitó, así como para que el resto se invierta en la</p> | <p>Artículo 451.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>adquisición de un inmueble o se imponga, con segura hipoteca, en favor del menor.</p> <p>Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito y la persona que ejerza la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial.</p> | |
| <p>Artículo 452.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, se extingue:</p> <p>I. Por la emancipación o la mayor edad del hijo;</p> <p>II. Por la pérdida de la patria potestad;</p> <p>III. Por renuncia.</p> | <p>Artículo 452.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 453.- En los casos de suspensión de la patria potestad también se suspenderá el derecho a la administración y usufructo de los bienes del hijo, que pasará a la persona que deba desempeñar, en defecto del suspendido, la patria potestad; si no la hubiere se designará tutor.</p> <p>La suspensión de esos derechos durará el mismo tiempo que el de la</p> | <p>Artículo 453.- Se deroga.</p> |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| patria potestad. | |
| Artículo 454.- Las personas que ejerzan la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos. | Artículo 454.- Se deroga. |
| Artículo 455.- En todos los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso. | Artículo 455.- Se deroga. |
| Artículo 456.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejerzan la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años o del Ministerio Público en todo caso. | Artículo 456.- Se deroga. |
| Artículo 457.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a los hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan. | Artículo 457.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| CAPITULO III | CAPITULO III |
|--|--|
| De modos de acabarse y suspenderse la patria potestad. | De modos de acabarse y suspenderse la patria potestad. Se deroga. |
| Artículo 458.- La patria potestad se acaba: I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; II. Con la emancipación; III. Con la mayor edad del hijo. | Artículo 458.- Se deroga. |
| Artículo 459.- La patria potestad se pierde: I. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado, dos o más veces, a pena privativa de libertad mayor de dos años; II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley | Artículo 459.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad;</p> <p>III. Por la exposición que el que, o los que, ejerzan la patria potestad hicieren de los sujetos a ella, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.</p> <p>La patria potestad se pierde o se suspende en los casos de divorcio según las prevenciones del artículo 295 de este código.</p> <p>IV. Derogada.</p> <p>V. Por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada.</p> | |
| <p>Artículo 460.- La madre o la abuela que pase a segundas nupcias no perderá, por este hecho, la patria potestad.</p> | <p>Artículo 460.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 461.- El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.</p> | <p>Artículo 461.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 462.- La patria potestad se suspende:</p> <p>I. Por incapacidad, declarada</p> | <p>Artículo 462.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>judicialmente.</p> <p>II. Por ausencia, declarada en forma;</p> <p>III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.</p> <p>IV. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por la autoridad judicial o por convenio aprobado judicialmente.</p> | |
| <p>Artículo 463.- La patria potestad no es renunciable.</p> | <p>Artículo 463.- Se deroga.</p> |
| <p>TITULO NOVENO</p> <p>De la tutela</p> <p>CAPITULO I</p> <p>Disposiciones generales</p> | <p>TITULO NOVENO</p> <p>De la tutela.</p> <p>Se deroga.</p> <p>CAPITULO I</p> <p>Disposiciones generales.</p> <p>Se deroga</p> |
| <p>Artículo 464.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.</p> <p>En la tutela se cuidará</p> | <p>Artículo 464.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades de que habla la parte final del artículo 427.</p> | |
| <p>Artículo 465.- Tienen incapacidad natural y legal:</p> <p>I. Los menores de edad;</p> <p>II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.</p> <p>III. Derogada.</p> <p>IV. Derogada.</p> | <p>Artículo 465.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 466.- Los menores de edad emancipados tienen incapacidad legal para los actos que se</p> | <p>Artículo 466.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| mencionan en el artículo relativo del capítulo I, título décimo de este libro. | |
| Artículo 467.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. | Artículo 467.- Se deroga. |
| Artículo 468.- El que rehusare sin causa legal desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado. | Artículo 468.- Se deroga. |
| Artículo 469.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del Curador, y del Consejo de Tutelas, en los términos establecidos en este Código. | Artículo 469.- Se deroga. |
| Artículo 470.- Ningún incapaz puede tener al mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos. | Artículo 470.- Se deroga. |
| Artículo 471.- El tutor y el curador pueden desempeñar la tutela o la curatela de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor o un curador a todos ellos, aunque sean más de tres. | Artículo 471.- Se deroga. |
| Artículo 472.- Cuando los intereses | Artículo 472.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>de alguno o algunos de los incapaces, que tienen el mismo tutor, fueren opuestos, éste lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces que el mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.</p> | |
| <p>Artículo 473.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al propio tiempo por una misma persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en línea recta, o dentro del cuarto de la colateral.</p> | <p>Artículo 473.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 474.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que integren los consejos locales de tutelas; ni los que estén ligados por parentesco de consanguinidad con éstas en línea recta, sin limitación de grado; y en la colateral, dentro del cuarto inclusive.</p> | <p>Artículo 474.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 475.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapaz a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor</p> | <p>Artículo 475.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de Primera Instancia respectivo, dentro de ocho días, a fin de que provea a la tutela, bajo la pena una multa hasta de uno a cinco salarios mínimos.</p> <p>Los Oficiales del Registro Civil, las Autoridades administrativas y las judiciales, tienen la obligación de dar aviso al Juez de Primera Instancia de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.</p> | |
| <p>Artículo 476.- La tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa.</p> | <p>Artículo 476.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 477.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.</p> | <p>Artículo 477.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 478.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.</p> | <p>Artículo 478.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 479.- El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la Fracción II del artículo 465, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al llegar ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.</p> | <p>Artículo 479.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 480.- Los hijos menores de un incapaz quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.</p> | <p>Artículo 480.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 481.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la Fracción II del artículo 465, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tiene (sic) derecho a que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.</p> | <p>Artículo 481.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 482.- La interdicción de que</p> | <p>Artículo 482.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado; o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas por el de interdicción. | |
| Artículo 483.- Los jueces de Primera Instancia son las autoridades competentes para intervenir en los asuntos relativos a la tutela. | Artículo 483.- Se deroga. |
| Artículo 484.- El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapacitado cuidará provisionalmente de la persona y bienes de éste, hasta que se nombre tutor. | Artículo 484.- Se deroga. |
| Artículo 485.- El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces. | Artículo 485.- Se deroga. |
| CAPITULO II | CAPITULO II |
| De la tutela testamentaria | De la tutela testamentaria. Se deroga. |
| Artículo 486.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada | Artículo 486.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 428, tienen derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.</p> | |
| <p>Artículo 487.- El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.</p> | <p>Artículo 487.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 488.- Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.</p> | <p>Artículo 488.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 489.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor</p> | <p>Artículo 489.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| sólo para la administración de los bienes que le deje. | |
| Artículo 490.- Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos; observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 472. | Artículo 490.- Se deroga. |
| Artículo 491.- El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela. La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo. | Artículo 491.- Se deroga. |
| Artículo 492.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado. | Artículo 492.- Se deroga. |
| Artículo 493.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción. Esto no regirá cuando el testador haya establecido el orden en | Artículo 493.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela. | |
| Artículo 494.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de los bienes del incapaz, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador las estime dañosas a los intereses de aquél, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas. | Artículo 494.- Se deroga. |
| Artículo 495.- Si por algún nombramiento provisional de tutor o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores. | Artículo 495.- Se deroga. |
| Artículo 496.- El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores. | Artículo 496.- Se deroga. |
| CAPITULO III | CAPITULO III |
| De la tutela legítima de los | De la tutela legítima de los menores. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| menores | Se deroga. |
|---|----------------------------------|
| Artículo 497.- Ha lugar a tutela legítima: I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario; II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio. | Artículo 497.- Se deroga. |
| Artículo 498.- La tutela legítima corresponde: I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; II. Por falta o incapacidad de los hermanos a los colaterales dentro del tercer grado inclusive. | Artículo 498.- Se deroga. |
| Artículo 499.- Si hubiese varios hermanos de igual vínculo, y varios tíos de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección. | Artículo 499.- Se deroga. |
| Artículo 500.- La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores. | Artículo 500.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| CAPITULO IV | CAPITULO IV |
|--|---|
| De la tutela legítima de los mayores de edad incapaces | De la tutela legítima de los mayores de edad incapaces. Se deroga. |
| Artículo 501.- Los cónyuges son tutores uno en pos del otro. | Artículo 501.- Se deroga. |
| Artículo 502.- Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos. | Artículo 502.- Se deroga. |
| Artículo 503.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá el que le parezca más apto. | Artículo 503.- Se deroga. |
| Artículo 504.- El padre, y por muerte o incapacidad de éste la madre, son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela. | Artículo 504.- Se deroga. |
| Artículo 505.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: el abuelo | Artículo 505.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| paterno, el materno, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 498 observándose, en su caso, lo que dispone el artículo 499. | |
| Artículo 506.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho. | Artículo 506.- Se deroga. |
| CAPITULO V De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia | CAPITULO V De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia. Se deroga. |
| Artículo 507.- La ley coloca a los expositos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. | Artículo 507.- Se deroga. |
| Artículo 508.- Los directores de las | Artículo 508.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.</p> | |
| <p>Artículo 509.- En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo.</p> | <p>Artículo 509.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 509 Bis.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia intrafamiliar, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia intrafamiliar.</p> | <p>Artículo 509 Bis.- Se deroga.</p> |
| <p>CAPITULO VI</p> <p>De la tutela dativa</p> | <p>CAPITULO VI</p> <p>De la tutela dativa. Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 510.- La tutela dativa tiene lugar:</p> | <p>Artículo 510.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano”*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;</p> <p>II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay algún pariente de los designados en el artículo 498;</p> <p>III. En los demás casos en que lo ordene la ley.</p> | |
| <p>Artículo 511.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> | <p>Artículo 511.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 512.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuran en la lista formada cada año por el Consejo de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida</p> | <p>Artículo 512.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| para tutor. | |
| Artículo 513.- Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta. | Artículo 513.- Se deroga. |
| Artículo 514.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado. | Artículo 514.- Se deroga. |
| Artículo 515.- Los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela, en este segundo caso, tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor a efecto de que reciba la educación que corresponde. El tutor será nombrado a petición del Consejo de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aun de oficio por el juez. | Artículo 515.- Se deroga. |
| Artículo 516.- En el segundo caso del artículo anterior el juez nombrará, de entre las personas que figuren en las listas que deben formar los consejos de tutelas, la que desempeñe la del menor, siempre que aquélla esté conforme con desempeñar gratuitamente el cargo. | Artículo 516.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 517.- Si el menor que se encuentra en el segundo caso previsto por el artículo 514, adquiere bienes, el juez le nombrará tutor dativo, de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.</p> | <p>Artículo 517.- Se deroga.</p> |
| <p>CAPITULO VII</p> <p>De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella</p> | <p>CAPITULO VII</p> <p>De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella.</p> <p>Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 518.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:</p> <p>I. Los menores de edad;</p> <p>II. Los incapaces mayores de edad;</p> <p>III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;</p> <p>IV. Los que por sentencia que cause</p> | <p>Artículo 518.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V. Los que hayan sido condenados por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;

VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

VII. Los que al deferirse (sic) la tutela tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda declarándolo así expresamente, al hacer el nombramiento;

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X. El que no esté domiciliado en el lugar en que que (sic) deba ejercer la tutela;

XI. Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>destino, tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;</p> <p>XII. Los que padezcan enfermedad crónica contagiosa;</p> <p>XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.</p> | |
| <p>Artículo 519.- Serán separados de la tutela:</p> <p>I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de los bienes del incapaz;</p> <p>II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes;</p> <p>III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 604;</p> <p>IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su inhabilidad;</p> <p>V. El tutor que se encuentre en el caso previsto por el artículo 159;</p> <p>VI. El tutor que permanezca ausente, por más de seis meses, del lugar en</p> | <p>Artículo 519.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| que deba desempeñar la tutela. | |
| Artículo 520.- No pueden ser tutores ni curadores de las personas comprendidas en la Fracción II del artículo 465, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos. | Artículo 520.- Se deroga. |
| Artículo 522.- El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos por el artículo 519 y de los que no cumplan o abandonen el encargo. | Artículo 522.- Se deroga. |
| Artículo 523.- El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su cargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. | Artículo 523.- Se deroga. |
| Artículo 524.- En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley. | Artículo 524.- Se deroga. |
| Artículo 525.- Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la | Artículo 525.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| pena impuesta no exceda de un año de prisión. | |
| CAPITULO VIII De las excusas para el desempeño de la tutela | CAPITULO VIII De las excusas para el desempeño de la tutela. Se deroga. |
| Artículo 526.- Pueden excusarse de ser tutores: I. Los empleados y funcionarios públicos; II. Los militares en servicio activo; III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes; IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia; V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir no pueden atender debidamente la tutela; VI. Los que tengan sesenta años cumplidos; VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría. | Artículo 526.- Se deroga. |
| Artículo 527.- Si el que teniendo | Artículo 527.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.</p> | |
| <p>Artículo 528.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro de diez días después de sabido el nombramiento, disfrutando un día por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.</p> <p>Transcurrido el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.</p> | <p>Artículo 528.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 529.- Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo señalado en el artículo anterior; y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.</p> | <p>Artículo 529.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 530.- Mientras se califica el impedimento o la excusa, el juez nombrará un tutor interino.</p> | <p>Artículo 530.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 531.- El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.</p> | <p>Artículo 531.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 532.- El tutor, que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurrirá la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citado no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.</p> | <p>Artículo 532.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 533.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda según la ley.</p> | <p>Artículo 533.- Se deroga.</p> |
| <p>CAPITULO IX</p> <p>De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo</p> | <p>CAPITULO IX</p> <p>De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.</p> <p>Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 534.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo.</p> | <p>Artículo 534.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>Esta caución consistirá:</p> <p>I. En hipoteca o prenda;</p> <p>II. En fianza.</p> <p>La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una Institución de Crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de personas de notoria solvencia y honorabilidad.</p> | |
| <p>Artículo 535.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:</p> <p>I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;</p> <p>II. El tutor que no administre bienes;</p> <p>III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes salvo lo dispuesto en el artículo 538;</p> <p>IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.</p> | <p>Artículo 535.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 536.- Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, hagan necesaria aquélla.</p> | <p>Artículo 536.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 537.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez, a moción del Ministerio Público, del Consejo de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste, si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.</p> | <p>Artículo 537.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 538.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador o del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.</p> | <p>Artículo 538.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 539.- Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la</p> | <p>Artículo 539.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o confianza. | |
| Artículo 540.- Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado. | Artículo 540.- Se deroga. |
| Artículo 541.- El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo sino cuando carezca de bienes en que constituir fianza, hipoteca o prenda. | Artículo 541.- Se deroga. |
| Artículo 542.- Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: Parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del juez y previa audiencia del curador y del Consejo de Tutelas. | Artículo 542.- Se deroga. |
| Artículo 543.- La hipoteca o prenda y, en su caso, la fianza, se darán: I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años y por los réditos de los capitales | Artículo 543.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>impuestos durante ese mismo tiempo;</p> <p>II. Por el valor de los bienes muebles;</p> <p>III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio de productos en un quinquenio, a elección del juez;</p> <p>IV. Si hubiere negociaciones mercantiles e industriales por el 20% del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.</p> | |
| <p>Artículo 544.- Si los bienes del incapacitado enumerados en el artículo que precede aumentan o disminuyen durante la tutela podrá aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, la prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público, o del Consejo de Tutelas.</p> | <p>Artículo 544.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 545.- El juez responde subsidiariamente de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.</p> | <p>Artículo 545.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 546.- Si el tutor, dentro de tres meses de aceptado su</p> | <p>Artículo 546.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>nombramiento, no pudiese dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 543, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.</p> | |
| <p>Artículo 547.- Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos.</p> <p>Para cualquier otro acto de administración, requerirá la autorización judicial, la que se concederá, si procede, oyendo al curador.</p> | <p>Artículo 547.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 548.- Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el Consejo de Tutelas deben promover información de supervivencia o idoneidad de los fiadores dados por aquél; esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad y, hasta de oficio, el juez puede exigir esa información.</p> | <p>Artículo 548.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 549.- Es también obligación</p> | <p>Artículo 549.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>del curador y del Consejo de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.</p> | |
| <p>CAPITULO X</p> <p>Del desempeño de la tutela</p> | <p>CAPITULO X</p> <p>Del desempeño de la tutela.</p> <p>Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 550.- Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 507.</p> | <p>Artículo 550.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 551.- El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela; mas ningún extraño pueda rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.</p> | <p>Artículo 551.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 552.- El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado;

II. A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV. Administrar el caudal del incapacitado. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando sea capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo, le corresponde a él y no al tutor;

Artículo 552.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;</p> <p>VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.</p> | |
| <p>Artículo 553.- Los gastos de alimentación y educación del incapacitado deben regularse de manera que nada necesario le falte, según sus condiciones y posibilidad económica.</p> | <p>Artículo 553.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 554.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su encargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del incapacitado, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor hubiere señalado para dicho objeto.</p> | <p>Artículo 554.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 555.- El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según las circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición,</p> | <p>Artículo 555.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>puede el menor, por conducto del curador, del Consejo de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez para que dicte las medidas convenientes.</p> | |
| <p>Artículo 556.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quién decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor, al curador y al Consejo de Tutelas.</p> | <p>Artículo 556.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 557.- Si las rentas del menor no alcanzaren a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación.</p> | <p>Artículo 557.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 558.- Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 465 Fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de estos gastos a los parientes que tienen la</p> | <p>Artículo 558.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con tutelado, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere.</p> | |
| <p>Artículo 559.- Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el artículo 465 en su Fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del Juez de los Familiar, quien oirá el parecer del curador y el Consejo Local de las Tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda alimentarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo</p> | <p>Artículo 559.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| defectuoso de la educación que se le imparta. | |
| Artículo 560.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo. | Artículo 560.- Se deroga. |
| Artículo 561.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 552 está obligado a presentar al juez, en el mes de enero de cada año, certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes | Artículo 561.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| para mejorar su condición. | |
| Artículo 562.- Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación. | Artículo 562.- Se deroga. |
| Artículo 563.- La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario. | Artículo 563.- Se deroga. |
| Artículo 564.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. | Artículo 564.- Se deroga. |
| Artículo 565.- El tutor está obligado a listar en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo. | Artículo 565.- Se deroga. |
| Artículo 566.- Los bienes que el | Artículo 566.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>incapacitado adquiriera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 552.</p> | |
| <p>Artículo 567.- Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba en contra de él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de derecho claramente establecido.</p> | <p>Artículo 567.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 568.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen, y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.</p> | <p>Artículo 568.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 569.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos</p> | <p>Artículo 569.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>de los dependientes necesarios. Ni el número ni el sueldo de los empleados, podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.</p> | |
| <p>Artículo 570.- Lo dispuesto en el artículo anterior no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas las sumas listadas en sus respectivos objetos.</p> | <p>Artículo 570.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 571.- Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en este caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.</p> | <p>Artículo 571.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 572.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones (sic) de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses, contados desde que se reúna la cantidad de tres mil salarios mínimos, con segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus</p> | <p>Artículo 572.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla o en inversión bancaria. | |
| Artículo 573.- Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses. | Artículo 573.- Se deroga. |
| Artículo 574.- El autor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean impuestos. | Artículo 574.- Se deroga. |
| Artículo 575.- Mientras que se hacen las imposiciones a que se refieren los artículos 573 y 574 el tutor depositará las cantidades que perciba en una Institución de Crédito autorizada al efecto. | Artículo 575.- Se deroga. |
| Artículo 576.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor o del mayor con alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 465Fracción II debidamente | Artículo 576.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial. | |
| Artículo 577.- Cuando la enajenación (sic) se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 452. | Artículo 577.- Se deroga. |
| Artículo 578.- La venta de bienes raíces de los menores y mayores incapaces, es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado. Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre del tutelado. | Artículo 578.- Se deroga. |
| Artículo 579.- Cuando se trate de enajenar, gravar, o hipotecar a título | Artículo 579.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>oneroso, bienes que pertenecen al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones o seguridades con que deban hacerse, pudiendo si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.</p> | |
| <p>Artículo 580.- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez.</p> | <p>Artículo 580.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 581.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado. Cuando el objeto de la transacción consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de quinientos salarios</p> | <p>Artículo 581.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>mínimos, se necesitará del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.</p> | |
| <p>Artículo 582.- El nombramiento de árbitros hecho por el autor (sic) deberá sujetarse a la aprobación del juez.</p> | <p>Artículo 582.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 583.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, sus hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.</p> | <p>Artículo 583.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 584.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, copartícipes, o socios del incapacitado.</p> | <p>Artículo 584.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 585.- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.</p> | <p>Artículo 585.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| | |
| Artículo 586.- El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia. | Artículo 586.- Se deroga. |
| Artículo 587.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 579. | Artículo 587.- Se deroga. |
| Artículo 588.- El arrendamiento, hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de dos años. | Artículo 588.- Se deroga. |
| Artículo 589.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato. | Artículo 589.- Se deroga. |
| Artículo 590.- El tutor no puede hacer donación a nombre del incapacitado. | Artículo 590.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| Artículo 591.- El menor debe respetar a su tutor: Este tiene, respecto de aquél, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 437. | Artículo 591.- Se deroga. |
| Artículo 592.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado. | Artículo 592.- Se deroga. |
| Artículo 593.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado. | Artículo 593.- Se deroga. |
| Artículo 594.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia. | Artículo 594.- Se deroga. |
| Artículo 595.- Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones: I. En los casos en que conforme a derecho se requiera el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el Juez con audiencia del curador; | Artículo 595.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>II. En los casos en el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el Juez le nombrará.</p> <p>Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento el Consejo Local de Tutelas.</p> | |
| <p>Artículo 596.- Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes a que se refiere el artículo 581 de este Código, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 576 del mismo ordenamiento.</p> | <p>Artículo 596.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 597.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores.</p> | <p>Artículo 597.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 598.- En caso de mal tratamiento, de negligencia en los</p> | <p>Artículo 598.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>cuidados debidos al incapacitado o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado o del Consejo de Tutelas.</p> | |
| <p>Artículo 599.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento, y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.</p> | <p>Artículo 599.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 600.- En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.</p> | <p>Artículo 600.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 601.- Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria o diligencia del tutor, tendrá éste derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.</p> | <p>Artículo 601.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 602.- Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que</p> | <p>Artículo 602.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas. | |
| Artículo 603.- El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el artículo 159. | Artículo 603.- Se deroga. |
| CAPITULO XI | CAPITULO XI |
| De las cuentas de la tutela | De las cuentas de la tutela. Se deroga. |
| Artículo 604.- El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su adquisición, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivarán la remoción del tutor. | Artículo 604.- Se deroga. |
| Artículo 605.- También tienen obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el Juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios incapaces señalados en la | Artículo 605.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| Fracción II del artículo 465, o los menores que hayan cumplido dieciséis años de edad. | |
| Artículo 606.- La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes, y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañado de los documentos justificados y de un balance del estado de los bienes. | Artículo 606.- Se deroga. |
| Artículo 607.- El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra. | Artículo 607.- Se deroga. |
| Artículo 608.- Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabló a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos. | Artículo 608.- Se deroga. |
| Artículo 609.- Lo dispuesto en el | Artículo 609.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su cargo.</p> | |
| <p>Artículo 610.- Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeñe la tutela.</p> | <p>Artículo 610.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 611.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a los menores y a los mayores de edad incapaces, si esto ha sido sin culpa del primero</p> | <p>Artículo 611.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 612.- Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.</p> | <p>Artículo 612.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 613.- El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido</p> | <p>Artículo 613.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| de su parte culpa o negligencia. | |
| Artículo 614.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aún por el mismo tutelado y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta. | Artículo 614.- Se deroga. |
| Artículo 615.- El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor. | Artículo 615.- Se deroga. |
| Artículo 616.- El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren. | Artículo 616.- Se deroga. |
| Artículo 617.- La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que | Artículo 617.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| la de aquél. | |
| Artículo 618.- La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas. | Artículo 618.- Se deroga. |
| Artículo 619.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas de la misma. | Artículo 619.- Se deroga. |
| CAPITULO XII | CAPITULO XII |
| De la extinción de la tutela | De la extinción de la tutela Se deroga. |
| Artículo 620.- La tutela se extingue: I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela, entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción. | Artículo 620.- Se deroga. |
| CAPITULO XIII | CAPITULO XIII |
| De la entrega de los bienes | De la entrega de los bienes Se deroga. |
| Artículo 621.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y | Artículo 621.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.</p> | |
| <p>Artículo 622.- La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzarse en el plazo antes señalado.</p> | <p>Artículo 622.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 623.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.</p> | <p>Artículo 623.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 624.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los necesarios para la</p> | <p>Artículo 624.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.</p> | |
| <p>Artículo 625.- Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.</p> | <p>Artículo 625.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 626.- El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley, y si no, desde que expire el mismo término.</p> | <p>Artículo 626.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 627.- Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes, se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán efectivas las hipotecas y otras garantías, dadas para la administración hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.</p> | <p>Artículo 627.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 628.- Si la caución fuera de</p> | <p>Artículo 628.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador, si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador, por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.</p> | |
| <p>Artículo 629.- Si no se hiciere saber el convenio al fiador éste no permanecerá obligado.</p> | <p>Artículo 629.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 630.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela; o desde que por sentencia ejecutoriada se declare que cesa la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.</p> | <p>Artículo 630.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 631.- Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren</p> | <p>Artículo 631.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegó a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que por sentencia ejecutoria se declare que cesa la incapacidad.</p> | |
| <p>CAPITULO XIV</p> <p>Del curador</p> | <p>CAPITULO XIV</p> <p>Del curador. Se derogan.</p> |
| <p>Artículo 632.- Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela que se refiera a autorización para matrimonio, autorización para reconocimiento de hijos naturales, así como la tutela de los expósitos acogidos, o cuando un menor carezca de bienes.</p> | <p>Artículo 632.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 633.- En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo o si teniéndolo se halla impedido.</p> | <p>Artículo 633.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 634.- También se nombrará</p> | <p>Artículo 634.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 473. | |
| Artículo 635.- Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida se nombrará nuevo curador conforme a derecho. | Artículo 635.- Se deroga. |
| Artículo 636.- Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores. | Artículo 636.- Se deroga. |
| Artículo 637.- Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador. | Artículo 637.- Se deroga. |
| Artículo 638.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial: I. Los comprendidos en el artículo 511 observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos; II. Los menores de edad emancipados en el caso previsto en la fracción III del artículo 657. | Artículo 638.- Se deroga. |
| Artículo 639.- El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela | Artículo 639.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| será nombrado por el juez. | |
| Artículo 640.- El curador está obligado: I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor; II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado; III. A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale. | Artículo 640.- Se deroga. |
| Artículo 641.- El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado. | Artículo 641.- Se deroga |
| Artículo 642.- Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará la curaduría. | Artículo 642.- Se deroga |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| Artículo 643.- El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella. | Artículo 643.- Se deroga |
| Artículo 644.- En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, se le pagarán. | Artículo 644.- Se deroga |
| CAPITULO XV De los Consejos de Tutela | CAPITULO XV De los Consejos de Tutela. Se deroga. |
| Artículo 645.- En cada cabecera de distrito judicial habrá un Consejo de Tutela, compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo y serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia | Artículo 645.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| desvalida. | |
| <p>Artículo 646.- El Consejo de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Formar y remitir a los jueces de Primera Instancia una lista de las personas de cada una de las cabeceras de Ayuntamiento del respectivo distrito judicial que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez.</p> <p>A este efecto los presidentes municipales correspondientes, con excepción del de la cabecera, deberán proporcionar al Consejo una lista de las personas de su Municipalidad que puedan desempeñar la tutela: esta lista será enviada precisamente durante el mes de diciembre de cada año;</p> <p>II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores,</p> | <p>Artículo 646.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>dando aviso al juez de las faltas y omisiones que notaren;</p> <p>III. Avisar al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes del incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes de protección;</p> <p>IV. Investigar y poner en conocimiento del juez qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;</p> <p>V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan con la obligación que tienen de destinar preferentemente los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si se trata de ebrios consuetudinarios o de los que abusen habitualmente de las drogas enervantes;</p> <p>VI. Vigilar el registro de tutelas a fin de que sea llevado en debida forma.</p> | |
| <p>Artículo 647.- El Presidente del Consejo de Tutelas será el ejecutor de las decisiones de éste y su representante.</p> | <p>Artículo 647.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 648.- Los jueces de Primera Instancia ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de</p> | <p>Artículo 648.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| los actos del deudor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la trasgresión de sus deberes. | |
| CAPITULO XVI Del estado de interdicción | CAPITULO XVI Del estado de interdicción. Se deroga. |
| Artículo 649.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 551. | Artículo 649.- Se deroga. |
| Artículo 650.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas en el artículo 657. | Artículo 650.- Se deroga. |
| Artículo 651.- La nulidad a que se refieren los dos artículos anteriores sólo puede ser alegada sea como acción sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación ni por los | Artículo 651.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| mancomunados en ella. | |
| Artículo 652.- La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretenda. | Artículo 652.- Se deroga. |
| Artículo 653.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 649 y 650, en las obligaciones que hubieran contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos. | Artículo 653.- Se deroga. |
| Artículo 654.- Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran. | Artículo 654.- Se deroga. |
| | |
| TITULO DÉCIMO De la emancipación y de la mayor edad CAPITULO I De la emancipación | TITULO DÉCIMO De la emancipación y de la mayor edad. Se deroga CAPITULO I De la emancipación. Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 656.- Los mayores de 16 años que estén sujetos a tutela, tienen derecho a que se les emancipe, si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.</p> <p>Los que ejerzan la patria potestad o la tutela pueden emancipar a los que están bajo de ella, que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan en su emancipación.</p> | <p>Artículo 656.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 657.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:</p> <p>I. Se deroga.</p> <p>II. De la autorización del que lo emancipó, y a falta de éste de la del juez, para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;</p> <p>III. De un tutor para los negocios judiciales.</p> | <p>Artículo 657.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 658.- Hecha la emancipación, no puede ser revocada.</p> | <p>Artículo 658.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 659.- La emancipación</p> | <p>Artículo 659.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| siempre será decretada por el juez, y la resolución correspondiente se remitirá al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva. | |
| CAPITULO II De la mayor edad | CAPITULO II De la mayor edad. Se deroga. |
| Artículo 660.- La mayor edad se rige por las prevenciones de los artículos 23 y 24 de este Código. | Artículo 660.- Se deroga. |
| TITULO UNDÉCIMO De los ausentes e ignorados CAPITULO I De las medidas provisionales en caso de ausencia | TITULO UNDÉCIMO De los ausentes e ignorados. Se deroga. CAPITULO I De las medidas provisionales en caso de ausencia. Se deroga. |
| Artículo 661.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el | Artículo 661.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>procedimiento iniciado por mutuo consentimiento o no acudieren a ratificar su solicitud presentada para obtener el divorcio administrativo, la autoridad correspondiente, declarará sin efectos la solicitud y se mandará archivar el expediente.</p> | |
| <p>Artículo 662.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignora el lugar donde se encuentre y quién la represente, el juez a petición de parte o de oficio nombrará un depositario de sus bienes; la citará por edictos publicados durante cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial y en otro periódico del último de sus domicilios, si lo hubiere, u otro de mayor circulación en el Estado y en dos de los principales de la capital de la República, señalándole, para que se presente, un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.</p> | <p>Artículo 662.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 663.- Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquel lugar del extranjero en que se pueda presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de él.</p> | <p>Artículo 663.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| | |
| <p>Artículo 664.- Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en los artículos 510 y 511. El mismo derecho tendrán los menores interesados.</p> | <p>Artículo 664.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 666.- Se nombrará depositario:</p> <p>I. Al cónyuge del ausente;</p> <p>II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;</p> <p>III. Al ascendiente del ausente, más próximo en grado;</p> <p>IV. A falta de los anteriores, o cuando sea inconveniente que éstos, por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios se observará lo que dispone el</p> | <p>Artículo 666.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| artículo 672. | |
| Artículo 667.- Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante. | Artículo 667.- Se deroga. |
| Artículo 668.- Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso. | Artículo 668.- Se deroga. |
| Artículo 669.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste. | Artículo 669.- Se deroga. |
| Artículo 670.- En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 666. | Artículo 670.- Se deroga. |
| Artículo 671.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su | Artículo 671.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>caso, nombren de acuerdo el depositario o representante; mas si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente de entre las personas designadas por el artículo anterior.</p> | |
| <p>Artículo 672.- A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubieren varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que debe representarlos. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.</p> | <p>Artículo 672.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 673.- El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.</p> <p>No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.</p> | <p>Artículo 673.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 674.- El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores</p> | <p>Artículo 674.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| señalan los artículos 598, 599 y 600. | |
| Artículo 675.- No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores. | Artículo 675.- Se deroga. |
| Artículo 676.- Pueden excusarse, de esa representación, los que puedan hacerlo de la tutela. | Artículo 676.- Se deroga. |
| Artículo 677.- Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor. | Artículo 677.- Se deroga. |
| Artículo 678.- El cargo de representante acaba: I. Con el regreso del ausente; II. Con la presentación del apoderado legítimo; III. Con la muerte del ausente; IV. Con la posesión provisional. | Artículo 678.- Se deroga. |
| Artículo 679.- Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constará el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 681 y 682. Las publicaciones se harán en los | Artículo 679.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| términos de los artículos 662 y 663. | |
| Artículo 680.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción. | Artículo 680.- Se deroga. |
| CAPITULO II De la declaración de ausencia | CAPITULO II De la declaración de ausencia. Se deroga. |
| Artículo 681.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia. | Artículo 681.- Se deroga. |
| Artículo 682.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las | Artículo 682.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| últimas. | |
| Artículo 683.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años. | Artículo 683.- Se deroga. |
| Artículo 684.- Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 682, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 670, 671 y 672. | Artículo 684.- Se deroga. |
| Artículo 685.- Pueden pedir la declaración de ausencia: I. Los presuntos herederos legítimos del ausente; II. Los herederos instituidos en testamento abierto; III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y IV. El Ministerio Público. | Artículo 685.- Se deroga. |
| Artículo 686.- Si el juez encuentra | Artículo 686.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>fundada la demanda, dispondrá que se publique extracto de ella, por cinco veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico del último domicilio del ausente, si lo hubiere, y la remitirá a los cónsules conforme al artículo 663.</p> | |
| <p>Artículo 687.- Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.</p> | <p>Artículo 687.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 688.- Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 686, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por lo que el mismo juez crea oportuno.</p> | <p>Artículo 688.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 689.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con</p> | <p>Artículo 689.- Se deroga.</p> |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.</p> | |
| <p>Artículo 690.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.</p> | <p>Artículo 690.- Se deroga.</p> |
| <p>CAPITULO III</p> <p>De los efectos de la declaración de ausencia</p> | <p>CAPITULO III</p> <p>De los efectos de la declaración de ausencia.</p> <p>Se deroga</p> |
| <p>Artículo 691.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días contados desde la última publicación de que</p> | <p>Artículo 691.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| habla el artículo 689. | |
| Artículo 692.- El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamentos. | Artículo 692.- Se deroga. |
| Artículo 693.- Los herederos testamentarios, y en su defecto los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, serán representados por quien corresponda. | Artículo 693.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 694.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.</p> | <p>Artículo 694.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 695.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez lo nombrará, escogiéndolo de entre los mismos herederos.</p> | <p>Artículo 695.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 696.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.</p> | <p>Artículo 696.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 697.- Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.</p> | <p>Artículo 697.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| Artículo 698.- El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. | Artículo 698.- Se deroga. |
| Artículo 699.- En el caso del artículo 694 cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre. | Artículo 699.- Se deroga. |
| Artículo 700.- En el caso del artículo 695, el administrador general será quien dé la garantía legal. | Artículo 700.- Se deroga. |
| Artículo 701.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 542. | Artículo 701.- Se deroga. |
| Artículo 702.- Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su | Artículo 702.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| cumplimiento bajo la misma garantía. | |
| Artículo 703.- Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 545 podrá disminuir el importe de aquélla; pero de modo que no baje de la tercia (sic) parte de los valores señalados (sic) en el artículo 542. | Artículo 703.- Se deroga. |
| Artículo 704.- Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante. | Artículo 704.- Se deroga. |
| Artículo 705.- No están obligados a dar garantía: I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda; II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes | Artículo 705.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>que, como herederos del ausente, correspondan a sus descendientes.</p> <p>Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que correspondan a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.</p> | |
| <p>Artículo 706.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV del título noveno de este libro. El plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 621 se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.</p> | <p>Artículo 706.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 707.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el</p> | <p>Artículo 707.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que, en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.</p> | |
| <p>Artículo 708.- Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.</p> | <p>Artículo 708.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 709.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que hayan tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.</p> | <p>Artículo 709.- Se deroga.</p> |
| <p>CAPITULO IV</p> | <p>CAPITULO IV</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| De la administración de los bienes del ausente casado | De la administración de los bienes del ausente casado. Se deroga. |
|--|--|
| Artículo 710.- La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal bien sea voluntaria o legal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe aquella. | Artículo 710.- Se deroga. |
| Artículo 711.- Declarada la ausencia se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente. | Artículo 711.- Se deroga. |
| Artículo 712.- El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De estos bienes podrá disponer libremente. | Artículo 712.- Se deroga. |
| Artículo 713.- Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos | Artículo 713.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| prevenidos en el artículo anterior. | |
| Artículo 714.- En el caso previsto en el artículo 709, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone. | Artículo 714.- Se deroga. |
| Artículo 715.- Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos. | Artículo 715.- Se deroga. |
| Artículo 716.- Si el cónyuge ausente regresa o probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal. | Artículo 716.- Se deroga. |
| Artículo 717.- Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea se hará la separación de bienes conforme se previene en este capítulo; y se entregarán a los respectivos herederos los que les correspondan, conforme al capítulo anterior | Artículo 717.- Se deroga. |
| CAPITULO V | CAPITULO V |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| De la presunción de muerte del ausente | De la presunción de muerte del ausente. Se deroga. |
|--|---|
| <p>Artículo 718.- Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.</p> <p>Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o en cualquier siniestro terrestre, aéreo, o marítimo, bastará que hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.</p> <p>Cuando la desaparición sea consecuencia de un fenómeno</p> | <p>Artículo 718.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

natural como terremotos, erupciones, maremotos, ciclones, huracanes, tornados, trombas o incendios; así como explosiones u otros siniestros semejantes provocados por el hombre y por cualquier medio de prueba se acredite que el desaparecido fue víctima de éste, bastará el transcurso de veintiún días, contados a partir del acontecimiento, para que el juez inicie el procedimiento que declare la presunción de muerte. En este procedimiento, el juez acordará la publicación de la solicitud de la declaración de presunción de muerte por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación estatal, con cargo al Fondo para la Administración de Justicia; este procedimiento, en ningún caso, excederá de veinte días.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la presunción de muerte por ausencia de una persona



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>declarada judicialmente, hará las veces del acta de defunción para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>La presunción de muerte por ausencia declarada en la vía de jurisdicción voluntaria no tiene autoridad de cosa juzgada; la tendrá la que se dicte en jurisdicción contenciosa, pero sólo respecto de quienes intervinieron en las diligencias.</p> | |
| <p>Artículo 719.- Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado, conforme al artículo 692; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 706 y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna: la que según la ley se hubiere dado,</p> | <p>Artículo 719.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| quedará cancelada. | |
| Artículo 720.- Si se llegare a probar la muerte del ausente, la herencia se diferirá a los que debieran heredar al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 709, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva. | Artículo 720.- Se deroga. |
| Artículo 721.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas. | Artículo 721.- Se deroga. |
| Artículo 722.- Cuando hecha la declaración de ausencia o la de | Artículo 722.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él si tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 709 y 721 debiera hacerse al ausente si se presentare.</p> | |
| <p>Artículo 723.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente o a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí, o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.</p> | <p>Artículo 723.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 724.- La posesión definitiva termina:</p> | <p>Artículo 724.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| I. Con el regreso del ausente; II. Con la noticia cierta de su existencia; III. Con la certidumbre de su muerte; IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del artículo 722. | |
| Artículo 725.- En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente. | Artículo 725.- Se deroga. |
| Artículo 726.- La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal. | Artículo 726.- Se deroga. |
| Artículo 727.- En el caso previsto por el artículo 715, el cónyuge sólo tendrá derecho a alimentos. | Artículo 727.- Se deroga. |
| CAPITULO VI | CAPITULO VI |
| De los efectos de la ausencia | De los efectos de la ausencia respecto de los derechos |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| respecto de los derechos eventuales del ausente | eventuales del ausente. Se deroga |
|--|--|
| Artículo 728.- Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho. | Artículo 728.- Se deroga. |
| Artículo 729.- Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban. | Artículo 729.- Se deroga. |
| Artículo 730.- En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los | Artículo 730.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera. | |
| Artículo 731.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. | Artículo 731.- Se deroga. |
| Artículo 732.- Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o por los que, por contrato o por cualquiera otra causa, tengan con él relaciones jurídicas. | Artículo 732.- Se deroga. |
| CAPITULO VII | CAPITULO VII Disposiciones generales. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| Disposiciones generales | Se deroga. |
| Artículo 733.- El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él. | Artículo 733.- Se deroga. |
| Artículo 734.- Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción. | Artículo 734.- Se deroga. |
| Artículo 735.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte. | Artículo 735.- Se deroga. |
| TITULO DUODÉCIMO Del patrimonio de la familia CAPITULO UNICO | TITULO DUODÉCIMO Del patrimonio de la familia. Se deroga. CAPITULO UNICO Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 736.- Son objeto del patrimonio de la familia:

I. La casa habitación de la familia adquirida en propiedad por el jefe de familia o por alguno de sus miembros;

II. En algunos casos una parcela cultivable;

III. El mobiliario de uso doméstico;

IV. Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola: considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza que utilicen personalmente los miembros de la familia;

V. Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de arte u oficio a que la familia se dedique

Artículo 736.- Se deroga.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>y que también personalmente utilice los miembros de ella; VI. Tratándose de familias que se dediquen al comercio: pequeño comercio o industria; y VII. Los bienes que se consideren instrumentos de trabajo, fuente de ingresos de la que depende la manutención de la familia;</p> | |
| <p>Artículo 737.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él queden afectos, del que lo constituya a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes según lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> | <p>Artículo 737.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 738.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye, en su caso, el concubino o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia tiene obligación de dar alimentos. Este</p> | <p>Artículo 738.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 750. | |
| Artículo 739.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes. | Artículo 739.- Se deroga. |
| Artículo 740.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno. Podrán ser transmitidos a título de herencia, sin necesidad de extinguir el citado patrimonio y con la misma afectación de destino, haciéndose la anotación marginal correspondiente en el Instituto de la Función Registral. | Artículo 740.- Se deroga. |
| Artículo 741.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitios en el municipio en | Artículo 741.- Se deroga. |

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>que esté domiciliado el que lo constituya.</p> | |
| <p>Artículo 742.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto alguno legal.</p> | <p>Artículo 742.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 743.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, conforme al Artículo 736, tratándose de la casa habitación y mobiliario de uso doméstico, será la cantidad que resulte de multiplicar por 12557 el importe del salario mínimo general diario, vigente en el Estado; la misma cuantía para el caso de que la parcela cultivable constituya el patrimonio familiar y por lo que se refiere a los instrumentos de trabajo que sirven para la manutención de los integrantes de la familia, será la suma obtenida de multiplicar el importe del salario indicado por 3000, de tal manera que el valor máximo de bienes afectos al patrimonio familiar,</p> | <p>Artículo 743.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano”*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>no podrá exceder del resultado de elevar el importe del salario mínimo general diario vigente en el Estado, a 15557 veces.</p> | |
| <p>Artículo 744.- El patrimonio de familia podrá constituirse:</p> <p>I. Por cualquiera de los ascendientes que ejerza la patria potestad;</p> <p>II. Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, necesite autorización uno del otro.</p> <p>III. Por el pariente que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales siempre que vivan formando una familia;</p> <p>IV. Por el tutor cuando administre bienes pertenecientes al incapacitado.</p> | <p>Artículo 744.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 745.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito ante las oficinas del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca o en su caso ante la Registraduría correspondiente del</p> | <p>Artículo 745.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>lugar en donde se ubique el bien, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>Además comprobará lo siguiente:</p> <p>I. Que es mayor de edad o que está emancipado;</p> <p>II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;</p> <p>III. La existencia de la familia a cuyo favor se va se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias de las actas del Registro Civil;</p> <p>IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;</p> <p>V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio, no excede del fijado en el artículo 743.</p> | |
| <p>Artículo 746.- Si se llenan las</p> | <p>Artículo 746.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>condiciones exigidas en el Artículo anterior, el Registrador, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y hará la inscripción correspondiente en el Instituto de la Función Registral en tratándose de la Ciudad de Oaxaca y en las Registradurías correspondientes a la ubicación del bien.</p> | |
| <p>Artículo 747.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el Artículo 743, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fija el Artículo 753 de este Código.</p> | <p>Artículo 747.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 748.- Cuando haya peligro de que, quien tenga obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentarios y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público,</p> | <p>Artículo 748.- Se deroga.</p> |

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 743.</p> <p>En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 745 y 746.</p> | |
| <p>Artículo 749.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.</p> | <p>Artículo 749.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 750.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitarla casa, de cultivar la parcela, y de explotar el comercio o industria; si no lo hiciere, el Ministerio Público puede ocurrir a la autoridad competente para que haga la declaración a que se refiere el artículo que sigue.</p> | <p>Artículo 750.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 751.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:</p> <p>I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;</p> | <p>Artículo 751.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución ha rebasado en más de un cincuenta por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 743.</p> | |
| <p>Artículo 752.- El patrimonio de familia se extingue:</p> <p>I. Cuando lo pidan los interesados en el mismo;</p> <p>II. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;</p> <p>III. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le corresponda;</p> <p>IV. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;</p> <p>V. Cuando por causa de utilidad pública o social se expropian los bienes que lo formen; VI. Derogada.</p> | <p>Artículo 752.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 753.- La declaración de modificación o extinción del patrimonio de la familia la hará el Juez competente por la vía de jurisdicción voluntaria y la comunicará al Instituto de la Función Registral para que se hagan las anotaciones o cancelaciones correspondientes.

En caso de controversia, se estará a lo dispuesto en el Título Decimoséptimo, Capítulo único, de las controversias del orden familiar; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y la comunicará al Instituto de la Función Registral, para los efectos legales que corresponda.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción V del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

Artículo 753.- Se deroga.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano”*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 754.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto. En el caso de expropiación, el precio que se obtenga será percibido por el dueño de los bienes que fueron materia de la misma.</p> | <p>Artículo 754.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 755.- El Ministerio Público será oído en los procedimientos sobre extinción y reducción del patrimonio de la familia.</p> | <p>Artículo 755.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 756.- Las anotaciones e inscripciones que hagan las oficinas del Instituto de la Función Registral, con motivo del patrimonio de la familia, serán hechas sin costo alguno para los interesados.</p> | <p>Artículo 756.- Se deroga.</p> |
| <p>LIBRO TERCERO De las sucesiones TITULO PRIMERO Disposiciones preliminares</p> | <p>LIBRO TERCERO De las sucesiones. Se deroga. TITULO PRIMERO Disposiciones preliminares.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | Se deroga. |
|--|-----------------------------------|
| Artículo 1184.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. | Artículo 1184.- Se deroga. |
| Artículo 1185.- La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima. | Artículo 1185.- Se deroga. |
| Artículo 1186.- El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima. | Artículo 1186.- Se deroga. |
| Artículo 1187.- El heredero adquiere a título universal y responde las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. | Artículo 1187.- Se deroga. |
| Artículo 1188.- El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de | Artículo 1188.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|-----------------------------------|
| su responsabilidad subsidiaria con los herederos. | |
| Artículo 1189.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos. | Artículo 1189.- Se deroga. |
| Artículo 1190.- Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la trasmisión de la herencia o legado. | Artículo 1190.- Se deroga. |
| Artículo 1191.- A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división. | Artículo 1191.- Se deroga. |
| Artículo 1192.- Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que formen la | Artículo 1192.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| sucesión. | |
| Artículo 1193.- El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador. | Artículo 1193.- Se deroga. |
| Artículo 1194.- El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda. | Artículo 1194.- Se deroga. |
| Artículo 1195.- El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la | Artículo 1195.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.</p> <p>Declarada la nulidad el coheredero preterido quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que hubiere adquirido el tercero.</p> | |
| <p>Artículo 1196.- Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia; y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho.</p> | <p>Artículo 1196.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1197.- El derecho concedido en el artículo 1195, cesa si la enajenación se hace a un coheredero.</p> | <p>Artículo 1197.- Se deroga.</p> |
| <p>TITULO SEGUNDO De la sucesión por testamento CAPITULO I De los testamentos en general</p> | <p>TITULO SEGUNDO De la sucesión por testamento. Se deroga. CAPITULO I De los testamentos en general. Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|-----------------------------------|
| | |
| Artículo 1198.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte. | Artículo 1198.- Se deroga. |
| Artículo 1199.- No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero. | Artículo 1199.- Se deroga. |
| Artículo 1200.- Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero. | Artículo 1200.- Se deroga. |
| Artículo 1201.- Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deja para ese objeto y | Artículo 1201.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| la elección de las personas a quienes deba aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1233. | |
| Artículo 1202.- El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que lega con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno corresponden. | Artículo 1202.- Se deroga. |
| Artículo 1203.- La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima. | Artículo 1203.- Se deroga. |
| Artículo 1204.- La expresión de una falsa causa, será considerada como no escrita; a no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa. | Artículo 1204.- Se deroga. |
| Artículo 1205.- En caso de duda | Artículo 1205.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.</p> | |
| <p>Artículo 1206.- Si el testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logren igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.</p> | <p>Artículo 1206.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1207.- La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.</p> | <p>Artículo 1207.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1208.- El juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la</p> | <p>Artículo 1208.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en la que se haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hizo uso de su derecho.</p> | |
| <p>CAPITULO II De la capacidad para testar</p> | <p>CAPITULO II De la capacidad para testar. Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1209.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíba expresamente el ejercicio de ese derecho.</p> | <p>Artículo 1209.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1210.- Están incapacitados para testar:</p> <p>I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;</p> <p>II. Los que permanente o</p> | <p>Artículo 1210.- Se deroga.</p> |

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.</p> | |
| <p>Artículo 1211.- Es válido el testamento hecho por un demente, en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes: (sic)</p> | <p>Artículo 1211.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1212.- Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar. Se hará constar en acta formal</p> | <p>Artículo 1212.- Se deroga.</p> |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| el resultado del reconocimiento. | |
| Artículo 1213.- Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación del testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieran para los testamentos públicos abiertos. | Artículo 1213.- Se deroga. |
| Artículo 1214.- Firmarán el acta, además del Notario y de los testigos, el juez y los médicos que intervinieren para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia será nulo el testamento. | Artículo 1214.- Se deroga. |
| Artículo 1215.- Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá especialmente el estado en que se halle al hacer el testamento. | Artículo 1215.- Se deroga. |
| CAPITULO III De la capacidad para heredar | CAPITULO III De la capacidad para heredar. Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| | |
| <p>Artículo 1216.- Todos los habitantes del Estado de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:</p> <p>I. Falta de personalidad;</p> <p>II. Delito;</p> <p>III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad e integridad del testamento;</p> <p>IV. Falta de reciprocidad internacional;</p> <p>V. Utilidad pública;</p> <p>VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.</p> | <p>Artículo 1216.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1217.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos</p> | <p>Artículo 1217.- Se deroga.</p> |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 350. | |
| Artículo 1218.- Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieron de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados. | Artículo 1218.- Se deroga. |
| Artículo 1219.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trata, o a los padres, hijos, cónyuge, concubino, concubina o hermanos de ella; II. El que con dolo haya presentado denuncia o querrela, aun cuando aquélla sea fundada, contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, concubino, concubina, por delito que | Artículo 1219.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>merezca pena de prisión.</p> <p>III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;</p> <p>IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;</p> <p>V. El que haya sido condenado por delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, concubina, concubino, de sus ascendientes o de sus hermanos;</p> <p>VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;</p> <p>VII. Los ascendientes que abandonaren o prostituyeren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;</p> <p>VIII. Los demás parientes del autor de</p> | |
|---|--|



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos no se cuidaran de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI. El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;

XII. Para el caso de sucesión



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>testamentaria, el padre o la madre de sus hijos naturales, y de los descendientes de éstos, si no han reconocido a los primeros;</p> <p>XIII. El que haya sido condenado por violencia intrafamiliar contra del autor de la herencia.</p> | |
| <p>Artículo 1220.- Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, concubino, concubina o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa.</p> | <p>Artículo 1220.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1221.- Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1219 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.</p> | <p>Artículo 1221.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1222.- La capacidad para</p> | <p>Artículo 1222.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>sucedier por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.</p> | |
| <p>Artículo 1223.- El incapaz de heredar, en los casos del artículo 1219 no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que, en su caso, corresponden a sus descendientes.</p> | <p>Artículo 1223.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1224.- Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituídos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.</p> | <p>Artículo 1224.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1225.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes, ni</p> | <p>Artículo 1225.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| hermanos del menor, observándose en su caso, lo dispuesto en la fracción X del artículo 1219. | |
| Artículo 1226.- Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento: El médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, concubina o concubino descendientes, ascendientes o hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos. | Artículo 1226.- Se deroga. |
| Artículo 1227.- Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él y sus cónyuges, concubina o concubino, descendientes, ascendientes, cónyuges, concubinos o hermanos. | Artículo 1227.- Se deroga. |
| Artículo 1228.- Los Ministros y Ministras de los cultos, no pueden ser | Artículo 1228.- Se deroga. |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>herederos por testamento de los Ministros y Ministras del mismo culto o de un particular con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges, concubinos y hermanos de los Ministros y Ministras, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido; o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos Ministros o Ministras.</p> | |
| <p>Artículo 1229.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores sufrirá la pena de privación de oficio.</p> | <p>Artículo 1229.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1230.- Los extranjeros, y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la</p> | <p>Artículo 1230.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|-----------------------------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente. | |
| Artículo 1231.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Estado, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos. | Artículo 1231.- Se deroga. |
| Artículo 1232.- La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el gobierno los aprueba. | Artículo 1232.- Se deroga. |
| Artículo 1233.- La disposición hecha a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha sólo a los del | Artículo 1233.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.</p> <p>La calificación de pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador en su falta, por el albacea; y en falta de éste por el juez.</p> <p>Si es el juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos a los hospitales o casas de beneficencia o de educación, dependientes del Gobierno.</p> | |
| <p>Artículo 1234.- La disposición que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa o benéfica que él quiera se ejecute, se entenderá hecha a favor de los establecimientos de beneficencia.</p> | <p>Artículo 1234.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1235.- Las disposiciones hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo</p> | <p>Artículo 1235.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|-----------------------------------|
| 27 de la Constitución Federal y las leyes reglamentarias respectivas. | |
| Artículo 1236.- Por renuncia o remisión de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado el cargo sin justa causa o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. | Artículo 1236.- Se deroga. |
| Artículo 1237.- Lo dispuesto en la parte primera del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo. | Artículo 1237.- Se deroga. |
| Artículo 1238.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa justa desempeñarla no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes debieron ser tutores. | Artículo 1238.- Se deroga. |
| Artículo 1239.- Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del tutor de la herencia. | Artículo 1239.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|-----------------------------------|
| Artículo 1240.- Si la institución fuere condicional, se necesitará, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición. | Artículo 1240.- Se deroga. |
| Artículo 1241.- El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos. | Artículo 1241.- Se deroga. |
| Artículo 1242.- En los casos del artículo anterior la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa, o que deba tener lugar el derecho de acrecer. | Artículo 1242.- Se deroga. |
| Artículo 1243.- El que hereda en lugar del excluido tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían impuesto a aquél. | Artículo 1243.- Se deroga. |
| Artículo 1244.- Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de | Artículo 1244.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|-----------------------------------|
| herederos, no podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad. | |
| Artículo 1245.- A excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del artículo 1219, la incapacidad para heredar a que se refiere ese artículo, priva también de los alimentos que correspondan por ley. | Artículo 1245.- Se deroga. |
| Artículo 1246.- La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez, de oficio. | Artículo 1246.- Se deroga. |
| Artículo 1247.- No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado; salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en | Artículo 1247.- Se deroga. |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| todo tiempo pueden hacerse valer. | |
| Artículo 1248.- Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios. | Artículo 1248.- Se deroga. |
| CAPITULO IV De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos | CAPITULO IV De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos. Se deroga. |
| Artículo 1249.- El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes. | Artículo 1249.- Se deroga. |
| Artículo 1250.- Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en este capítulo, se regirán | Artículo 1250.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales. | |
| Artículo 1251.- La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero, o al legatario, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquélla. | Artículo 1251.- Se deroga. |
| Artículo 1252.- La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, se tendrá por no puesta. | Artículo 1252.- Se deroga. |
| Artículo 1253.- Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador, será válida. | Artículo 1253.- Se deroga. |
| Artículo 1254.- Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona. | Artículo 1254.- Se deroga. |
| Artículo 1255.- La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el | Artículo 1255.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|-----------------------------------|
| legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo transmitan a sus herederos. | |
| Artículo 1256.- Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea y, al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos es condicional. | Artículo 1256.- Se deroga. |
| Artículo 1257.- Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla; pero aquel a cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida. | Artículo 1257.- Se deroga. |
| Artículo 1258.- La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero o legatario | Artículo 1258.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| hayan prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera. | |
| Artículo 1259.- En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación. | Artículo 1259.- Se deroga. |
| Artículo 1260.- La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta. La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta. | Artículo 1260.- Se deroga. |
| Artículo 1261.- Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa. | Artículo 1261.- Se deroga. |
| Artículo 1262.- Si la condición se | Artículo 1262.- Se deroga. |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>hubiere cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.</p> | |
| <p>Artículo 1263.- La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.</p> | <p>Artículo 1263.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1264.- Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el término que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 323.</p> | <p>Artículo 1264.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1265.- La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado a</p> | <p>Artículo 1265.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. | |
| Artículo 1266.- La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria. | Artículo 1266.- Se deroga. |
| Artículo 1267.- Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 1256. | Artículo 1267.- Se deroga. |
| Artículo 1268.- Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará o no, llegado el día el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día. | Artículo 1268.- Se deroga. |
| Artículo 1269.- Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario. | Artículo 1269.- Se deroga. |
| Artículo 1270.- En el caso del | Artículo 1270.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que deba pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado. | |
| Artículo 1271.- Cuando el legado deba concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella. | Artículo 1271.- Se deroga. |
| Artículo 1272.- Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado. | Artículo 1272.- Se deroga. |
| CAPITULO V De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos | CAPITULO V De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos. Se deroga. |
| Artículo 1273.- Toda persona tiene | Artículo 1273.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|-----------------------------------|
| derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o de legado. | |
| Artículo 1274.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las Fracciones siguientes: I. A las y los descendientes, menores de dieciocho años; II. A las y los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente; unos y otras aun cuando fueren mayores de dieciocho años; III. Al cónyuge supérstite que permanezca libre de matrimonio o concubinato y no tenga bienes; IV. A los ascendientes; y V. A la concubina o concubino que permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato o que estén impedidos para trabajar y no tengan bienes. | Artículo 1274.- Se deroga. |
| Artículo 1275.- No hay obligación de | Artículo 1275.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| dejar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado. | |
| Artículo 1276.- No hay obligación de dejar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla. | Artículo 1276.- Se deroga. |
| Artículo 1277.- Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1274; y cesa este derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior. | Artículo 1277.- Se deroga. |
| Artículo 1278.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede | Artículo 1278.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano”*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 320, 326, 328 y 329 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada, correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del capítulo II, título VI del libro primero.</p> | |
| <p>Artículo 1279.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1274, se observarán las reglas siguientes: I. Se ministrarán al cónyuge, a la</p> | <p>Artículo 1279.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>concubina o al concubino supérstite a prorrata; y</p> <p>II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes. Si el caudal hereditario no bastare ni para cubrir las pensiones alimenticias de los descendientes, se ministrarán alimentos a éstos hasta donde alcance, teniéndose en este caso en cuenta la mayor o menor necesidad y no la condición de legítimos o ilegítimos.</p> | |
| <p>Artículo 1280.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.</p> | <p>Artículo 1280.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1281.- El preferido, tendrá solamente derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.</p> | <p>Artículo 1281.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1282.- La pensión alimenticia es carga de la masa</p> | <p>Artículo 1282.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión. | |
| Artículo 1283.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1281, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa. | Artículo 1283.- Se deroga. |
| CAPITULO VI De la institución de heredero | CAPITULO VI De la institución de heredero. Se deroga. |
| Artículo 1284.- El testamento, otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institución de heredero, aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. | Artículo 1284.- Se deroga. |
| Artículo 1285.- En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las disposiciones | Artículo 1285.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|-----------------------------------|
| testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes. | |
| Artículo 1286.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1249, la designación de día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero se tendrá por no puesta. | Artículo 1286.- Se deroga. |
| Artículo 1287.- Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales. | Artículo 1287.- Se deroga. |
| Artículo 1288.- El heredero instituido en cosa cierta y determinada, debe tenerse por legatario. | Artículo 1288.- Se deroga. |
| Artículo 1289.- Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador. | Artículo 1289.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| | |
| Artículo 1290.- Si el testador instituye a sus hermanos y los tiene sólo de padre, sólo de madre, o de padre y madre, se dividirán la herencia como en el caso de intestado. | Artículo 1290.- Se deroga. |
| Artículo 1291.- Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente. | Artículo 1291.- Se deroga. |
| Artículo 1292.- El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres o circunstancias que distingan al que se quiere nombrar. | Artículo 1292.- Se deroga. |
| Artículo 1293.- Aunque se haya omitido el nombre del heredero si el testador lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución. | Artículo 1293.- Se deroga. |
| Artículo 1294.- El error en el nombre, | Artículo 1294.- Se deroga. |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| apellido, o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada. | |
| Artículo 1295.- Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero. | Artículo 1295.- Se deroga. |
| Artículo 1296.- Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse, será nula, a menos que, por algún evento, puedan resultar ciertas. | Artículo 1296.- Se deroga. |
| | |
| CAPITULO VII De los Legados | CAPITULO VII De los Legados. Se deroga. |
| | |
| Artículo 1297.- El legado puede consistir en la prestación de cosa o en la de algún hecho o servicio. | Artículo 1297.- Se deroga. |
| Artículo 1298.- No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y | Artículo 1298.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| denominación que la determinaban. | |
| Artículo 1299.- El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios. | Artículo 1299.- Se deroga. |
| Artículo 1300.- Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro y que, no obstante esto, la legaba por entero. | Artículo 1300.- Se deroga. |
| Artículo 1301.- La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador. | Artículo 1301.- Se deroga. |
| Artículo 1302.- Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario. | Artículo 1302.- Se deroga. |
| Artículo 1303.- El legatario no puede aceptar una parte del legado y | Artículo 1303.- Se deroga. |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| repudiar otra. | |
| Artículo 1304.- Si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponde en el legado. | Artículo 1304.- Se deroga. |
| Artículo 1305.- Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no puede renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera. | Artículo 1305.- Se deroga. |
| Artículo 1306.- El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla. | Artículo 1306.- Se deroga. |
| Artículo 1307.- El acreedor cuyo título no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente. | Artículo 1307.- Se deroga. |
| Artículo 1308.- Cuando se legue una cosa, con todo lo que comprenda, no | Artículo 1308.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|-----------------------------------|
| se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente. | |
| Artículo 1309.- El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 771. | Artículo 1309.- Se deroga. |
| Artículo 1310.- Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, sino hay nueva declaración del testador. | Artículo 1310.- Se deroga. |
| Artículo 1311.- La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, hechas en el mismo predio. | Artículo 1311.- Se deroga. |
| Artículo 1312.- El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor. | Artículo 1312.- Se deroga. |
| Artículo 1313.- Si sólo hubiere | Artículo 1313.- Se deroga. |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|-----------------------------------|
| legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria. | |
| Artículo 1314.- No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial. | Artículo 1314.- Se deroga. |
| Artículo 1315.- Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho. | Artículo 1315.- Se deroga. |
| Artículo 1316.- El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste a no ser que el testador disponga otra cosa. | Artículo 1316.- Se deroga. |
| Artículo 1317.- Si toda la herencia se distribuye en legados se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa. | Artículo 1317.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 1318.- El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción fuera del caso previsto en el artículo 1364 de este Código o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.</p> | <p>Artículo 1318.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1319.- Queda también sin efecto el legado si el testador enajena la cosa legada pero vale si la recobra por un título legal.</p> | <p>Artículo 1319.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1320.- Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Legados remuneratorios;II. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;III. Legados de cosa cierta y determinada;IV. Legados de alimentos o de educación;V. Los demás a prorrata. | <p>Artículo 1320.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1321.- Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la</p> | <p>Artículo 1321.- Se deroga.</p> |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose respecto de los actos y contratos inscritos en el Instituto de la Función Registral por terceros que los hayan celebrado de buena fe, lo dispuesto para poseedores de esta clase.</p> | |
| <p>Artículo 1322.- El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho a recibir la indemnización del segundo si la cosa estaba asegurada.</p> | <p>Artículo 1322.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1323.- Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.</p> | <p>Artículo 1323.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1324.- Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a</p> | <p>Artículo 1324.- Se deroga.</p> |

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|-----------------------------------|
| que tiene derecho el que renunció. | |
| Artículo 1325.- Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo. | Artículo 1325.- Se deroga. |
| Artículo 1326.- Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado. | Artículo 1326.- Se deroga. |
| Artículo 1327.- En los legados alternativos la evicción corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario. | Artículo 1327.- Se deroga. |
| Artículo 1328.- Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor, si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor. | Artículo 1328.- Se deroga. |
| Artículo 1329.- En los legados alternativos, se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas. | Artículo 1329.- Se deroga. |
| Artículo 1330.- En los casos en que | Artículo 1330.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos. | |
| Artículo 1331.- El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla. | Artículo 1331.- Se deroga. |
| Artículo 1332.- La elección hecha legalmente es irrevocable. | Artículo 1332.- Se deroga. |
| Artículo 1333.- Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia. | Artículo 1333.- Se deroga. |
| Artículo 1334.- Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere. | Artículo 1334.- Se deroga. |
| Artículo 1335.- Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario | Artículo 1335.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. | |
| Artículo 1336.- La cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que deba entregarse. | Artículo 1336.- Se deroga. |
| Artículo 1337.- El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido; y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o dar a éste su precio. | Artículo 1337.- Se deroga. |
| Artículo 1338.- La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario. | Artículo 1338.- Se deroga. |
| Artículo 1339.- Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado | Artículo 1339.- Se deroga. |
| Artículo 1340.- Es válido el legado si | Artículo 1340.- Se deroga. |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|-----------------------------------|
| el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya. | |
| Artículo 1341.- Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario. | Artículo 1341.- Se deroga. |
| Artículo 1342.- Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero, sabiéndolo aquél, en lo que al mismo corresponde, vale el legado. | Artículo 1342.- Se deroga. |
| Artículo 1343.- Si el legatario adquiere la cosa legada, después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio. | Artículo 1343.- Se deroga. |
| Artículo 1344.- Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero, o de un legatario, quienes si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio. | Artículo 1344.- Se deroga. |
| Artículo 1345.- Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero, o del legatario, será nulo el legado. | Artículo 1345.- Se deroga. |
| Artículo 1346.- El legado que consiste en la devolución de la cosa | Artículo 1346.- Se deroga. |

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>recibida en prenda o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.</p> | |
| <p>Artículo 1347.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecha al fiador, ya al deudor principal.</p> | <p>Artículo 1347.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1348.- Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.</p> <p>Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.</p> | <p>Artículo 1348.- Se deroga.</p> |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.</p> | |
| <p>Artículo 1349.- El legado de una deuda hecha al mismo deudor extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.</p> | <p>Artículo 1349.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1350.- Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1346 y 1347.</p> | <p>Artículo 1350.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1351.- El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.</p> | <p>Artículo 1351.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 1352.- En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.</p> | <p>Artículo 1352.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1353.- Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.</p> | <p>Artículo 1353.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1354.- El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efectos en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.</p> | <p>Artículo 1354.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1355.- En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le concederá todas las acciones que en virtud de él corresponde al testador.</p> | <p>Artículo 1355.- Se deroga.</p> |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 1356.- Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquier otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.</p> | <p>Artículo 1356.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1357.- Los legados de que hablan los artículos 1349 y 1354, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.</p> | <p>Artículo 1357.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1358.- Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.</p> | <p>Artículo 1358.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1359.- El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existencias al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.</p> | <p>Artículo 1359.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1360.- El legado de cosa mueble indeterminada, pero</p> | <p>Artículo 1360.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| comprendida en género determinado, será válida, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca. | |
| Artículo 1361.- En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos. | Artículo 1361.- Se deroga. |
| Artículo 1362.- Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda. | Artículo 1362.- Se deroga. |
| Artículo 1363.- Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varios del mismo género; | Artículo 1363.- Se deroga. |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos artículos anteriores. | |
| Artículo 1364.- El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada, y se señalase solamente por el género o especie. | Artículo 1364.- Se deroga. |
| Artículo 1365.- En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada. | Artículo 1365.- Se deroga. |
| Artículo 1366.- Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan. | Artículo 1366.- Se deroga. |
| Artículo 1367.- El legado de cosa o cantidad depositadas en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre. | Artículo 1367.- Se deroga. |
| Artículo 1368.- El legado de alimentos dura mientras viva el | Artículo 1368.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|-----------------------------------|
| legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos. | |
| Artículo 1369.- Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo II, título VI del libro primero. | Artículo 1369.- Se deroga. |
| Artículo 1370.- Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia. | Artículo 1370.- Se deroga. |
| Artículo 1371.- El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad. | Artículo 1371.- Se deroga. |
| Artículo 1372.- Cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con qué poder subsistir. | Artículo 1372.- Se deroga. |
| Artículo 1373.- El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el | Artículo 1373.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado. | |
| Artículo 1374.- Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos. | Artículo 1374.- Se deroga. |
| Artículo 1375.- Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos. | Artículo 1375.- Se deroga. |
| Artículo 1376.- Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlo hasta que legalmente se extinga. | Artículo 1376.- Se deroga. |
| | |
| CAPITULO VIII De las substituciones | CAPITULO VIII De las substituciones. Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| | |
| Artículo 1377.- Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia. | Artículo 1377.- Se deroga. |
| Artículo 1378.- Los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente. | Artículo 1378.- Se deroga. |
| Artículo 1379.- El substituto del substituto, faltando éste, lo es del heredero substituido. | Artículo 1379.- Se deroga. |
| Artículo 1380.- Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren puramente personales del heredero. | Artículo 1380.- Se deroga. |
| Artículo 1381.- Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas | Artículo 1381.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador. | |
| Artículo 1382.- Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la autorizada en el artículo 1377, sea cual fuere la forma de que se las (sic) revista. | Artículo 1382.- Se deroga. |
| Artículo 1383.- La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria. | Artículo 1383.- Se deroga. |
| Artículo 1384.- No se reputa fideicomisaria la disposición en la que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra; a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero. | Artículo 1384.- Se deroga. |
| Artículo 1385.- Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes | Artículo 1385.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.</p> | |
| <p>Artículo 1386.- La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.</p> | <p>Artículo 1386.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1387.- Se consideran fideicomisarias, y en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente, cierta renta o pensión.</p> | <p>Artículo 1387.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1388.- La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia, no</p> | <p>Artículo 1388.- Se deroga.</p> |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>está comprendida en la prohibición del artículo anterior.</p> <p>Si la carga se impusiera sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele.</p> <p>Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital e interés con primera y suficiente hipoteca. La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.</p> | |
| <p align="center">CAPITULO IX</p> <p align="center">De la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos</p> | <p align="center">CAPITULO IX</p> <p align="center">De la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos.</p> <p align="center">Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1389.- Es nula la institución</p> | <p>Artículo 1389.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|-----------------------------------|
| de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos. | |
| Artículo 1390.- Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes o contra la persona y bienes de su cónyuge y de sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad. | Artículo 1390.- Se deroga. |
| Artículo 1391.- El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia o disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación. | Artículo 1391.- Se deroga. |
| Artículo 1392.- Es nulo el testamento aceptado por dolo o fraude. | Artículo 1392.- Se deroga. |
| Artículo 1393.- Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen. | Artículo 1393.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| Artículo 1394.- El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley. | Artículo 1394.- Se deroga. |
| Artículo 1395.- El testamento es nulo cuando se otorgue en contravención a las formas prescritas por la ley. | Artículo 1395.- Se deroga. |
| Artículo 1396.- Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren. | Artículo 1396.- Se deroga. |
| Artículo 1397.- La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula. | Artículo 1397.- Se deroga. |
| Artículo 1398.- El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. | Artículo 1398.- Se deroga. |
| Artículo 1399.- La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la | Artículo 1399.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados. | |
| Artículo 1400.- El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista. | Artículo 1400.- Se deroga. |
| Artículo 1401.- Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios: I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado; II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; III. Si renuncia a su derecho. | Artículo 1401.- Se deroga. |
| Artículo 1402.- La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiriera | Artículo 1402.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos. | |
| TITULO TERCERO De la forma de los testamentos CAPITULO I Disposiciones Generales | TITULO TERCERO De la forma de los testamentos. Se deroga. CAPITULO I Disposiciones Generales. Se deroga. |
| Artículo 1403.- El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial. | Artículo 1403.- Se deroga. |
| Artículo 1404.- El ordinario puede ser: I. Público abierto; II. Público cerrado; III. Público Simplificado. | Artículo 1404.- Se deroga. |
| Artículo 1405.- El especial puede ser: I. Privado; II. Militar; III. Marítimo y | Artículo 1405.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| IV. Hecho en país extranjero. | |
| Artículo 1406.- No pueden ser testigos del testamento: I. Los amanuenses del Notario que los autorice; II. Los menores de edad; III. Los que no estén en su sano juicio; IV. Los ciegos, sordos o mudos; V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador; VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigos de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes; VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad. | Artículo 1406.- Se deroga. |
| Artículo 1407.- Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el Notario, | Artículo 1407.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| dos intérpretes nombrados por el mismo testador. | |
| Artículo 1408.- Tanto el Notario, como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción. | Artículo 1408.- Se deroga. |
| Artículo 1409.- Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el Notario o por los testigos, en su caso; agregando uno u otros todas las señales que caracterizan la persona de aquél. | Artículo 1409.- Se deroga. |
| Artículo 1410.- En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se pruebe la identidad del testador. | Artículo 1410.- Se deroga. |
| Artículo 1411.- Se prohíbe a los Notarios que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo pena de | Artículo 1411.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| cien días de salarios mínimos de multa. | |
| Artículo 1412.- El Notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione. | Artículo 1412.- Se deroga. |
| Artículo 1413.- Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento. | Artículo 1413.- Se deroga. |
| Artículo 1414.- Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al juez. | Artículo 1414.- Se deroga. |
| CAPITULO II Del testamento público abierto | CAPITULO II Del testamento público abierto. Se deroga. |
| Artículo 1415.- Testamento público abierto, es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos. | Artículo 1415.- Se deroga. |
| Artículo 1416.- El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos. El | Artículo 1416.- Se deroga. |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.</p> | |
| <p>Artículo 1417.- Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando menos, deberá constar la firma entera de dos testigos.</p> | <p>Artículo 1417.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1418.- Si el testador no pudiera o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego.</p> | <p>Artículo 1418.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1419.- En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciendo constar esta circunstancia.</p> | <p>Artículo 1419.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1420.- El que fuere sordo, pero que sepa leer, deberá dar</p> | <p>Artículo 1420.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo designará una persona que lo lea a su nombre. | |
| Artículo 1421.- Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces; una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1416, y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe. | Artículo 1421.- Se deroga. |
| Artículo 1422.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere el artículo 1407. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo, y el original se archivará en el apéndice del mismo protocolo correspondiente al Notario que intervenga en el acto. Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento | Artículo 1422.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior. Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes. Traducido por los dos intérpretes, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.</p> | |
| <p>Artículo 1423.- Las formalidades se practicarán acto continuo y el Notario dará fe de haberse llenado todas.</p> | <p>Artículo 1423.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1424.- Faltando algunas (sic) de las referidas solemnidades quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá además, en la pena de pérdida de oficio.</p> | <p>Artículo 1424.- Se deroga.</p> |
| <p>CAPITULO III Testamento público cerrado</p> | <p>CAPITULO III Testamento público cerrado. Se deroga.</p> |

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 1425.- El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador, o por otra persona a su ruego, y en papel común.</p> | <p>Artículo 1425.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1426.- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar o firmar por él otra persona a su ruego.</p> | <p>Artículo 1426.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1427.- En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el Notario.</p> | <p>Artículo 1427.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1428.- El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos.</p> | <p>Artículo 1428.- Se deroga.</p> |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|-----------------------------------|
| Artículo 1429.- El testador, al hacer la presentación declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad. | Artículo 1429.- Se deroga. |
| Artículo 1430.- El Notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien, además, pondrá su sello. | Artículo 1430.- Se deroga. |
| Artículo 1431.- Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas. | Artículo 1431.- Se deroga. |
| Artículo 1432.- Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia no debiendo hacerlo ninguno de los testigos. | Artículo 1432.- Se deroga. |
| Artículo 1433.- Sólo en casos de | Artículo 1433.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea porque no sepa hacerlo, ya por el testador. El Notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.</p> | |
| <p>Artículo 1434.- Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.</p> | <p>Artículo 1434.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1435.- El sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal de que éste vaya escrito, fechado y firmado de su propia mano y que, al presentarlo al Notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todos, sobre la cubierta, que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1428, 1430 y 1431.</p> | <p>Artículo 1435.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1436.- En el caso del artículo anterior, si el testador no</p> | <p>Artículo 1436.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 1432 y 1433, dando fe el Notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.</p> | |
| <p>Artículo 1437.- Puede hacer testamento cerrado el que sea sólo mudo o sólo sordo, con tal de que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así al testador y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.</p> | <p>Artículo 1437.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1438.- El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades indicadas, quedará sin efecto y el Notario será responsable en los términos del artículo 1424.</p> | <p>Artículo 1438.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1439.- Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador y el Notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado.</p> | <p>Artículo 1439.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| Artículo 1440.- Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el Notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses. | Artículo 1440.- Se deroga. |
| Artículo 1441.- El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza. | Artículo 14401- Se deroga. |
| Artículo 1442.- Luego que el juez reciba un testamento cerrado y se compruebe ante él el fallecimiento del testador, hará comparecer al Notario y a los testigos que concurrieron al otorgamiento de aquel testamento. | Artículo 1442.- Se deroga. |
| Artículo 1443.- El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y las del testador, o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. | Artículo 1443.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 1444.- Si no pudieren comparecer los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del Notario.</p> | <p>Artículo 1444.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1445.- Si por iguales causas no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la autenticidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó.</p> | <p>Artículo 1445.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1446.- En todo caso, los que comparecieron reconocerán sus firmas. Cumplido lo prescrito en los dos artículos anteriores el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.</p> | <p>Artículo 1446.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1447.- El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior, o abierto el que forma la</p> | <p>Artículo 1447.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>cubierta o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.</p> | |
| <p>Artículo 1448.- Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 1413 y 1414, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiere tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.</p> | <p>Artículo 1448.- Se deroga.</p> |
| <p>CAPITULO III BIS Testamento público simplificado</p> | <p>CAPITULO III BIS Testamento público simplificado. Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1448 Bis.- Testamento Público Simplificado es aquél que se otorga ante Notario respecto de un inmueble destinado a que vaya a destinarse a vivienda por el</p> | <p>Artículo 1448 Bis.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

adquiriente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble destinado al mismo fin, que lleven a cabo las Autoridades del Estado de Oaxaca o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal o en un acto posterior, de conformidad con lo siguiente: I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto; II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces; III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1199 de este Código; IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión; V. Los legatarios podrán



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1595, 1652 y demás relativos de este código; y VI. Fallecido el autor de la sucesión, la adjudicación de bienes hereditarios a los legatarios, se hará en los términos del artículo 882-ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado.</p> | |
| <p>CAPITULO IV Del testamento privado</p> | <p>CAPITULO IV Del testamento privado. Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1449.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes: I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento; II. Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría;</p> | <p>Artículo 1449.- Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>III. Cuando, aun cuando haya Notario o Juez en la población, sea imposible, o por lo menos difícil, que concurren al otorgamiento del testamento;</p> <p>IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.</p> | |
| <p>Artículo 1450.- El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a (sic) presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos o el mismo testador redactará por escrito.</p> | <p>Artículo 1450.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1451.- No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.</p> | <p>Artículo 1451.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1452.- En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.</p> | <p>Artículo 1452.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1453.- Al otorgarse un</p> | <p>Artículo 1453.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|-----------------------------------|
| testamento privado se observarán en su caso las disposiciones contenidas en los artículos 1416 al 1423. | |
| Artículo 1454.- El testamento privado sólo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó. | Artículo 1454.- Se deroga. |
| Artículo 1455.- El testamento privado necesita, además, para su validez, que se eleve a escritura pública por declaración judicial, la que se hará en virtud de las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador. | Artículo 1455.- Se deroga. |
| Artículo 1456.- La elevación o protocolización a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieran la muerte del testador y la forma de su disposición. | Artículo 1456.- Se deroga. |
| Artículo 1457.- Los testigos que concurren a un testamento privado, deberán declarar | Artículo 1457.- Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>circunstanciadamente:</p> <p>I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;</p> <p>II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;</p> <p>III. El tenor de la disposición;</p> <p>IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;</p> <p>V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado; VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que hallaba.</p> | |
| <p>Artículo 1458.- Si los testigos fueren idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trata.</p> | <p>Artículo 1458.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1459.- Si después de la muerte del testador muriese alguno</p> | <p>Artículo 1459.- Se deroga.</p> |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción. | |
| Artículo 1460.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo. | Artículo 1460.- Se deroga. |
| Artículo 1461.- Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto. | Artículo 1461.- Se deroga. |
| CAPITULO V Del Testamento militar | CAPITULO V Del Testamento militar. Se deroga. |
| Artículo 1462.- Los militares de la guardia nacional o de cualquiera otra fuerza al servicio del Estado y sus asimilados, en el momento de entrar en acción de guerra, o estando heridos sobre el campo de batalla, | Artículo 1462.-Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>podrán hacer su disposición testamentaria declarando su voluntad ante dos testigos idóneos, o presentándoles el pliego cerrado que contenga su disposición, escrita y firmada, o por lo menos firmada de su puño y letra.</p> | |
| <p>Artículo 1463.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.</p> | <p>Artículo 1463.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1464.- Los testamentos otorgados por escrito conforme a este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubiere quedado, al Jefe de la corporación, quién lo remitirá al Gobierno del Estado y éste a la autoridad judicial competente.</p> | <p>Artículo 1464.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1465.- Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él, desde luego, al Jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Gobierno del</p> | <p>Artículo 1465.-Se deroga.</p> |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| Estado y éste a la Autoridad Judicial competente, a fin de que, citando a los testigos, se proceda conforme a derecho. | |
| Artículo 1466.- Los testamentos de los militares del ejército nacional y sus asimilados, se rigen por las disposiciones del Código Civil Federal y surtirán sus efectos en el Estado como también lo surtirán si se ajustan a las prescripciones de este Código. | Artículo 1466.-Se deroga. |
| Artículo 1467.- Las disposiciones contenidas en los artículos 1454 y 1461 se observarán también en el testamento militar. | Artículo 1467.-Se deroga. |
| CAPITULO VI Del testamento marítimo, y del hecho en país extranjero | CAPITULO VI Del testamento marítimo, y del hecho en país extranjero. Se deroga. |
| Artículo 1468.- El testamento marítimo y el otorgado en país extranjero serán válidos en el Estado, siempre que se hayan observado en | Artículo 1468.-Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| ellos las disposiciones federales y del Estado, relativas. | |
| Artículo 1468 BIS.- El testamento público abierto hecho en el extranjero ante jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en el Estado de Oaxaca, será equivalente al otorgado ante notario del Estado de Oaxaca, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización. | Artículo 1468 BIS.-Se deroga. |
| TITULO CUARTO De la sucesión legítima CAPITULO I Disposiciones generales | TITULO CUARTO De la sucesión legítima. Se deroga. CAPITULO I Disposiciones generales. Se deroga. |
| Artículo 1469.- La herencia legítima se abre: I. Cuando no hay testamento, o el | Artículo 1469.-Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>que se otorgó es nulo o perdió su validez;</p> <p>II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; III. Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero, o éste muera antes que el testador, o repudie la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer;</p> <p>IV. Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.</p> | |
| <p>Artículo 1470.- Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él; y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.</p> | <p>Artículo 1470.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1471.- Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.</p> | <p>Artículo 1471.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1472.- Tienen derecho a</p> | <p>Artículo 1472.-Se deroga.</p> |

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| <p>heredar por sucesión legítima:</p> <p>I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes colaterales dentro del sexto grado y la concubina o el concubino, si se satisfacen en este caso los requisitos del artículo 1502-BIS;</p> <p>II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.</p> | |
| <p>Artículo 1473.- El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.</p> | <p>Artículo 1473.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1474.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1479 y 1500.</p> | <p>Artículo 1474.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1475.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales.</p> | <p>Artículo 1475.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1476.- Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título Sexto, Libro Primero.</p> | <p>Artículo 1476.-Se deroga.</p> |
| <p>CAPITULO II De la sucesión de los descendientes</p> | <p>CAPITULO II De la sucesión de los descendientes.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | Se deroga. |
|--|----------------------------------|
| Artículo 1477.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. | Artículo 1477.-Se deroga. |
| Artículo 1478.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1492. | Artículo 1478.-Se deroga. |
| Artículo 1479.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos muertos con anterioridad al autor de la herencia, o incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia. | Artículo 1479.-Se deroga. |
| Artículo 1480.- Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en algunas de éstas hubieren varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes | Artículo 1480.-Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| iguales. | |
| Artículo 1481.- Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos. | Artículo 1481.-Se deroga. |
| Artículo 1482.- El adoptado hereda como un hijo, existiendo el derecho de sucesión entre éste y los parientes del adoptante, en los términos que establece este Código. | Artículo 1482.-Se deroga. |
| Artículo 1483.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos. | Artículo 1483.-Se deroga. |
| Artículo 1484.- Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden. | Artículo 1484.-Se deroga. |
| | |
| CAPITULO III De la sucesión de los ascendientes | CAPITULO III De la sucesión de los ascendientes. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | Se deroga. |
|---|----------------------------------|
| Artículo 1485.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. | Artículo 1485.-Se deroga. |
| Artículo 1486.- Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia. | Artículo 1486.-Se deroga. |
| Artículo 1487.- Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales. | Artículo 1487.-Se deroga. |
| Artículo 1488.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales; y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda. | Artículo 1488.-Se deroga. |
| Artículo 1490.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, se estará a lo dispuesto | Artículo 1490.-Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| por el artículo 1494. | |
| Artículo 1491.- Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos. | Artículo 1491.-Se deroga. |
| | |
| CAPITULO IV De la sucesión del cónyuge | CAPITULO IV De la sucesión del cónyuge. Se deroga. |
| | |
| Artículo 1492.- El cónyuge que sobreviva, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene, al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia. | Artículo 1492.-Se deroga. |
| Artículo 1493.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada. | Artículo 1493.-Se deroga. |
| Artículo 1494.- Si el cónyuge que | Artículo 1494.-Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes. | |
| Artículo 1495.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, la herencia se dividirá por mitad, correspondiendo una de ellas al cónyuge y la otra se aplicará al hermano o hermanos que se dividirán por partes iguales la porción. | Artículo 1495.-Se deroga. |
| Artículo 1496.- El cónyuge recibirá la porción que le corresponda conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios. | Artículo 1496.-Se deroga. |
| Artículo 1497.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes. | Artículo 1497.-Se deroga. |
| CAPITULO V De la sucesión de los colaterales | CAPITULO V De la sucesión de los |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|------------------------------------|
| | colaterales. Se deroga. |
| Artículo 1498.- Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales. | Artículo 1498.-Se deroga. |
| Artículo 1499.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos herederán (sic) doble porción que éstos. | Artículo 1499.-Se deroga. |
| Artículo 1500.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos que hubieren muerto antes que el autor de la sucesión, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior. | Artículo 1500.-Se deroga. |
| Artículo 1501.- A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas. | Artículo 1501.-Se deroga. |
| Artículo 1502.- A falta de los | Artículo 1502.-Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del sexto grado, sin distinción de línea ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales. | |
| CAPITULO V BIS De la sucesión de los concubinos | CAPITULO V BIS De la sucesión de los concubinos. Se deroga. |
| Artículo 1502 Bis.- La concubina hereda al concubino y éste a aquella en las mismas porciones y lugar que establecen los Artículos 1492 al 1497, para el cónyuge supérstite, si reúnen una de las condiciones siguientes: I. Que el tiempo de vida en común que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia haya durado dos años o más si el supérstite no tuvo hijos con el autor de la sucesión; y II. Que el supérstite haya tenido uno o | Artículo 1502 Bis.- Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>más hijos del autor de la herencia, cualquiera que haya sido la duración de la vida en común inmediatamente anterior a la muerte de éste.</p> | |
| <p>Artículo 1502 Bis A.- Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el concubino o la concubina supérstite tendrá el derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.</p> | <p>Artículo 1502 Bis A.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1502 Bis B.- Si al morir el autor de la herencia, comparece más de una persona reclamando la calidad de concubino, ninguna heredará ni tendrá derecho a alimentos, salvo prueba en contrario.</p> | <p>Artículo 1502 Bis B.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1502 Bis C.- El concubino en su caso y la concubina, por sí y en representación del hijo habido con el autor de la sucesión, o la madre del</p> | <p>Artículo 1502 Bis C.- Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| menor con derecho a investigar su paternidad, pueden deducir las acciones respectivas dentro del juicio universal, sin necesidad de procedimientos judicial previo. | |
| CAPITULO VI De la sucesión de la Beneficencia Pública | CAPITULO VI De la sucesión de la Beneficencia Pública. Se deroga. |
| Artículo 1503.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública del Estado. | Artículo 1503.-Se deroga. |
| Artículo 1504.- Cuando sea heredera la Beneficencia Pública del Estado y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación aplicándose a la beneficencia el precio que se obtuviere. | Artículo 1504.-Se deroga. |
| | |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| TITULO QUINTO Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítimas CAPITULO I De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta | TITULO QUINTO Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítimas. Se deroga. CAPITULO I De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta. Se deroga. |
|--|--|
| Artículo 1505.- Cuando a la muerte del marido la viuda quede o cree quedar encinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del Juez para que lo notifique a los interesados en la sucesión. En la misma forma debe proceder la concubina a la muerte del concubino. | Artículo 1505.-Se deroga. |
| Artículo 1506.- Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente a la averiguación de la preñez. | Artículo 1506.-Se deroga. |
| Artículo 1507.- Aunque resulte cierta | Artículo 1507.-Se deroga. |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>la preñez o los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, o que el hijo que nazca pase como viable no siéndolo en realidad.</p> | |
| <p>Artículo 1508.- Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario a la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquélla es verdadera, podrá pedir al juez que, con audiencia de los interesados le señale una casa decente donde sea guardada a vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.</p> | <p>Artículo 1508.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1509.- Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguación.</p> | <p>Artículo 1509.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1510.- Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse a la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las</p> | <p>Artículo 1510.-Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| diligencias de que habla el artículo 1506. | |
| Artículo 1511.- La viuda encinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente de los bienes de la sucesión. | Artículo 1511.-Se deroga. |
| Artículo 1512.- Si la viuda no da aviso al juez o no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes. | Artículo 1512.-Se deroga. |
| Artículo 1513.- Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse. | Artículo 1513.-Se deroga. |
| Artículo 1514.- La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse. | Artículo 1514.-Se deroga. |
| Artículo 1515.- La viuda no debe devolver los alimentos recibidos, aun cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido | Artículo 1515.-Se deroga. |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| contradicha por la información pericial. | |
| Artículo 1516.- El juez decidirá de plano toda cuestión de las tratadas en este capítulo, resolviendo en caso dudoso a favor de la viuda. | Artículo 1516.-Se deroga. |
| Artículo 1517.- Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda. | Artículo 1517.-Se deroga. |
| Artículo 1518.- La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial. | Artículo 1518.-Se deroga. |
| | |
| CAPITULO II Del derecho de acrecer | CAPITULO II Del derecho de acrecer. Se deroga. |
| | |
| Artículo 1519.- El derecho de acrecer es el que la ley concede a un heredero para agregar a su porción hereditaria la que debía corresponder a otro heredero. | Artículo 1519.-Se deroga. |
| Artículo 1520.- Para que en las | Artículo 1520.-Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:</p> <p>I. Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes;</p> <p>II. Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia o sea incapaz de recibirla.</p> | |
| <p>Artículo 1521.- No se entenderá que están designadas las partes sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan o las haya designado con señales físicas, más la frase: por mitad o por partes iguales u otras, que aunque designen parte alícuota no fijan ésta numéricamente, o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo separado, no excluyen el derecho de acrecer.</p> | <p>Artículo 1521.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1522.- Si la falta del heredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al</p> | <p>Artículo 1522.-Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| derecho de acrecer; y su parte se trasmite a sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 1525. | |
| Artículo 1523.- Los herederos a quienes acrece la parte caduca suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibir la herencia. | Artículo 1523.-Se deroga. |
| Artículo 1524.- Los herederos sólo pueden repudiar la porción que acrece a la suya renunciando la herencia. | Artículo 1524.-Se deroga. |
| Artículo 1525.- Cuando conforme a la ley debe tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente a un usufructo, la porción del que falte pasará al propietario, salvo disposición expresa del testador, en contrario. | Artículo 1525.-Se deroga. |
| Artículo 1526.- Lo dispuesto en los seis artículos que preceden, se observará igualmente en los legados. | Artículo 1526.-Se deroga. |
| Artículo 1527.- Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción I del artículo 1520, pero sí en alguno | Artículo 1527.-Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|--|
| de los señalados en la fracción II, el legado acrecerá a los herederos. | |
| Artículo 1528.- El testador puede prohibir o modificar como quiera el derecho de acrecer. | Artículo 1528.-Se deroga. |
| Artículo 1529.- En las herencias intestamentarias si hubiere varios parientes en un mismo grado y alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo lo dispuesto en los artículos 1479 y 1500. | Artículo 1529.-Se deroga. |
| CAPITULO III De la apertura y trasmisión de la herencia | CAPITULO III De la apertura y trasmisión de la herencia. Se deroga. |
| Artículo 1530.- La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte de un ausente. | Artículo 1530.-Se deroga. |
| Artículo 1531.- No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos | Artículo 1531.-Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepci3n de que la herencia no le pertenece por entero.</p> | |
| <p>Articulo 1532.- Habiendo albacea nombrado, 3l deber3 promover la declaraci3n a que se refiere el articulo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoci3n.</p> | <p>Articulo 1532.-Se deroga.</p> |
| <p>Articulo 1533.- El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez a3os y es trasmisible a los herederos.</p> | <p>Articulo 1533.-Se deroga.</p> |
| <p>CAPITULO IV De la aceptaci3n y repudiaci3n de la herencia</p> | <p>CAPITULO IV De la aceptaci3n y repudiaci3n de la herencia. Se deroga.</p> |
| <p>Articulo 1534.- La aceptaci3n puede ser expresa o t3cita. Es expresa la</p> | <p>Articulo 1534.-Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquéllos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero. | |
| Artículo 1535.- Ninguno puede aceptar ni repudiar la herencia: en parte, con plazo o condicionalmente. | Artículo 1535.-Se deroga. |
| Artículo 1536.- Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen libre disposición de sus bienes. | Artículo 1536.-Se deroga. |
| Artículo 1537.- La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores. | Artículo 1537.-Se deroga. |
| Artículo 1538.- La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez. | Artículo 1538.-Se deroga. |
| Artículo 1539.- Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o | Artículo 1538.-Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros. | |
| Artículo 1540.- Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite a sus sucesores. | Artículo 1540.-Se deroga. |
| Artículo 1541.- Los efectos o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda. | Artículo 1541.-Se deroga. |
| Artículo 1542.- La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio. | Artículo 1542.-Se deroga. |
| Artículo 1543.- La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado. | Artículo 1543.-Se deroga. |
| Artículo 1544.- El que es llamado a una misma herencia por testamento y | Artículo 1544.-Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| abintestado, y la repudia por el primer título, pierde el derecho de suceder por intestado. | |
| Artículo 1545.- El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste, aceptar la herencia. | Artículo 1545.-Se deroga. |
| Artículo 1546.- Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia. | Artículo 1546.-Se deroga. |
| Artículo 1547.- Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata. | Artículo 1547.-Se deroga. |
| Artículo 1548.- Conocida la muerte de aquel a quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido. | Artículo 1548.-Se deroga. |
| Artículo 1549.- Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes | Artículo 1549.-Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia privada en el Estado, no pueden repudiar la herencia, las primeras sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público; y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la ley de beneficencia privada. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias, sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.</p> | |
| <p>Artículo 1550.- Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.</p> | <p>Artículo 1550.-Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| Artículo 1551.- La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia. | Artículo 1551.-Se deroga. |
| Artículo 1552.- El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altere la cantidad o calidad de la herencia. | Artículo 1552.-Se deroga. |
| Artículo 1553.- En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos, las reglas relativas a los poseedores. | Artículo 1553.-Se deroga. |
| Artículo 1554.- Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél. | Artículo 1554.-Se deroga. |
| Artículo 1555.- En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el | Artículo 1555.-Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.</p> | |
| <p>Artículo 1556.- Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación no pueden ejercer el derecho que les concede el artículo 1554.</p> | <p>Artículo 1556.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1557.- El que por la repudiación de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tengan contra el que la repudie.</p> | <p>Artículo 1557.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1558.- El que a instancias de un legatario o acreedor hereditario haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio</p> | <p>Artículo 1558.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1559.- La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos.</p> | <p>Artículo 1559.-Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| Artículo 1560.- Toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aun cuando no se exprese. | Artículo 1560.-Se deroga. |
| CAPITULO V De los Albaceas | CAPITULO V De los Albaceas. Se deroga. |
| Artículo 1561.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo. | Artículo 1561.-Se deroga. |
| Artículo 1562.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos: I. Los Magistrados o jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión; II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea; III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; y IV. Los que no tengan un modo | Artículo 1562.-Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| honesto de vivir. | |
| Artículo 1563.- El testador puede nombrar uno o más albaceas. | Artículo 1563.-Se deroga. |
| Artículo 1564.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes. | Artículo 1564.-Se deroga. |
| Artículo 1565.- La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo, y los relativos a inventario y partición, se calcularán por el importe de las porciones y no por el número de las personas. Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar por lo menos la cuarta parte del número total. | Artículo 1565.-Se deroga. |
| Artículo 1566.- Si no hubiere | Artículo 1566.-Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano”*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| mayoría el albacea será nombrado por el juez de entre los propuestos. | |
| Artículo 1567.- Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará en los casos de intestado y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere. | Artículo 1567.-Se deroga. |
| Artículo 1568.- El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor. | Artículo 1568.-Se deroga. |
| Artículo 1569.- Cuando no hay heredero o el nombrado no entra en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios. | Artículo 1569.-Se deroga. |
| Artículo 1570.- En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos, de entre ellos mismos. | Artículo 1570.-Se deroga. |
| Artículo 1571.- El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras que, declarados los herederos legítimos, éstos hacen la | Artículo 1571.-Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| elección de albacea. | |
| Artículo 1572.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea de entre ellos mismos. | Artículo 1572.-Se deroga. |
| Artículo 1573.- El albacea podrá ser universal o especial. | Artículo 1573.-Se deroga. |
| Artículo 1574.- Cuando fueren varios los albaceas nombrados el albaceazgo será ejercitado por cada uno de ellos en el orden en que hubieren sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados. | Artículo 1574.-Se deroga. |
| Artículo 1575.- Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de consuno (sic); lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás; y lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez. | Artículo 1575.-Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 1576.- En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados, practicar bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.</p> | <p>Artículo 1576.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1577.- El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepta, se constituye en la obligación de desempeñarlo.</p> | <p>Artículo 1577.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1578.- El albacea que renuncia sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.</p> | <p>Artículo 1578.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1579.- El albacea que presentare excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticias de su nombramiento; o si éste le era conocido, dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo</p> | <p>Artículo 1579.-Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| noticias de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasiona. | |
| Artículo 1580.- Pueden excusarse de ser albaceas: I. Los empleados y funcionarios públicos; II. Los militares en servicio activo; III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia; IV. Los que por el mal estado habitual de su salud, no pueden atender debidamente el albaceazgo; V. Los que tengan sesenta años cumplidos; VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo. | Artículo 1580.-Se deroga. |
| Artículo 1581.- El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 1578. | Artículo 1581.-Se deroga. |
| Artículo 1582.- El albacea no podrá | Artículo 1582.-Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a obrar personalmente, puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.</p> | |
| <p>Artículo 1583.- El albacea general está obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.</p> | <p>Artículo 1583.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1584.- Si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del ejecutor especial, de que la entrega se hará a su debido tiempo.</p> | <p>Artículo 1584.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1585.- El ejecutor especial podrá también, a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.</p> | <p>Artículo 1585.-Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 1586.- La posesión de los bienes hereditarios y el derecho a la misma posesión se trasmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia salvo lo dispuesto en el artículo 199.</p> | <p>Artículo 1586.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1587.- El albacea debe deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte, así como las que nazcan para la sucesión.</p> | <p>Artículo 1587.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1588.- Son obligaciones del albacea general:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La presentación del testamento;II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;III. La formación del inventario;IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; | <p>Artículo 1588.-Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.</p> <p>VII. La defensa, en juicio o fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;</p> <p>VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella;</p> <p>IX. Las demás que le imponga la ley.</p> | |
| <p>Artículo 1589.- Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.</p> <p>El juez, observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.</p> | <p>Artículo 1589.-Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado de su cargo a solicitud de los interesados.</p> | |
| <p>Artículo 1590.- El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;</p> <p>II. Por el valor de los bienes muebles;</p> <p>III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio de un quinquenio, a elección del juez;</p> <p>IV. En las negociaciones mercantiles</p> | <p>Artículo 1590.-Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| <p>o industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.</p> | |
| <p>Artículo 1591.- Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda, por lo que falta para completar esa garantía.</p> | <p>Artículo 1591.-Se deroga</p> |
| <p>Artículo 1592.- El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos sean testamentarios o legítimos, tienen derecho de dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.</p> | <p>Artículo 1592.-Se deroga</p> |
| <p>Artículo 1593.- Si el albacea ha sido</p> | <p>Artículo 1593.-Se deroga</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---------------------------------|
| nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador. | |
| Artículo 1594.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace, será removido. | Artículo 1594.-Se deroga |
| Artículo 1595.- El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento anterior a la muerte del testador, o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante. | Artículo 1595.-Se deroga |
| Artículo 1596.- Cuando la propiedad de la cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, | Artículo 1596.-Se deroga |

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente. | |
| Artículo 1597.- La infracción de los dos artículos anteriores hará responsable al albacea de los daños y perjuicios. | Artículo 1597.-Se deroga |
| Artículo 1598.- El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número de sueldos de los dependientes. | Artículo 1598.-Se deroga |
| Artículo 1599.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos y, si esto no fuere posible, con aprobación judicial. | Artículo 1599.-Se deroga. |
| Artículo 1600.- Lo dispuesto en los artículos 583 y 584 respecto de los tutores, se observará también por los albaceas | Artículo 1600.-Se deroga. |
| Artículo 1601.- El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes de la | Artículo 1601.-Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| herencia, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios, en su caso. | |
| Artículo 1602.- El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sin el consentimiento de los herederos. | Artículo 1602.-Se deroga. |
| Artículo 1603.- El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año, los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso. | Artículo 1603.-Se deroga. |
| Artículo 1604.- El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando, por cualquier causa, deje de ser albacea. | Artículo 1604.-Se deroga. |
| Artículo 1605.- La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa a | Artículo 1605.-Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| sus herederos. | |
| Artículo 1606.- Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas. | Artículo 1606.-Se deroga. |
| Artículo 1607.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. | Artículo 1607.-Se deroga. |
| Artículo 1608.- Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas. | Artículo 1608.-Se deroga. |
| Artículo 1609.- Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado, los convenios que quieran. | Artículo 1609.-Se deroga. |
| Artículo 1610.- El heredero o herederos que no hubieren estado | Artículo 1610.-Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea. Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos y, si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> | |
| <p>Artículo 1611.- Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> | <p>Artículo 1611.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1612.- El interventor no puede tener la posesión ni aun interina, de los bienes.</p> | <p>Artículo 1612.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1613.- Debe nombrarse precisamente interventor:</p> <p>I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;</p> <p>II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del</p> | <p>Artículo 1613.-Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| heredero albacea; III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de beneficencia pública. | |
| Artículo 1614.- Los interventores deben ser mayores de edad y capaces para obligarse. | Artículo 1614.-Se deroga. |
| Artículo 1615.- Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento. | Artículo 1615.-Se deroga. |
| Artículo 1616.- Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombren y si los nombra el juez, cobrarán conforme a arancel, como si fueren apoderados. | Artículo 1616.-Se deroga. |
| Artículo 1617.- Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley, salvo en los casos previstos en los artículos 1636 y 1639, y aquellas deudas sobre las | Artículo 1617.-Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión. | |
| Artículo 1618.- Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagarán con la masa de la herencia. | Artículo 1618.-Se deroga. |
| Artículo 1619.- El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación o desde que terminen los litigios que se promovieron sobre la validez o nulidad del testamento. | Artículo 1619.-Se deroga. |
| Artículo 1620.- Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año. | Artículo 1620.-Se deroga. |
| Artículo 1621.- Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia. | Artículo 1621.-Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| Artículo 1622.- El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera. | Artículo 1622.-Se deroga. |
| Artículo 1623.- Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia; y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios. | Artículo 1623.-Se deroga. |
| Artículo 1624.- El albacea tiene derecho de elegir lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo. | Artículo 1624.-Se deroga. |
| Artículo 1625.- Si fueren varios y mancomunados los albaceas la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la retribución se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración. | Artículo 1625.-Se deroga. |
| Artículo 1626.- Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna | Artículo 1626.-Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste acrecerá a los que la ejerzan.</p> | |
| <p>Artículo 1627.- Los cargos de albacea o interventor acaban:</p> <p>I. Por el término natural del encargo;</p> <p>II. Por muerte;</p> <p>III. Por incapacidad legal declarada en forma;</p> <p>IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública; V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;</p> <p>VI. Por revocación de su nombramiento hecho por los herederos;</p> <p>VII. Por remoción.</p> | <p>Artículo 1627.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1628.- La revocación puede hacerse por los herederos, en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.</p> | <p>Artículo 1628.-Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 1629.- Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo, por la revocación del nombramiento de albacea que hagan los herederos. En tal caso, se considerará como executor especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1583.</p> | <p>Artículo 1629.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1630.- Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo, o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo 1623, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1625</p> | <p>Artículo 1630.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1631.- La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo promovido por parte</p> | <p>Artículo 1631.-Se deroga.</p> |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|--|
| legítima. | |
| CAPITULO VI Del inventario y de la liquidación de la herencia | CAPITULO VI Del inventario y de la liquidación de la herencia. Se deroga. |
| Artículo 1632.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario. | Artículo 1632.-Se deroga. |
| Artículo 1633.- Si el albacea no cumpliere lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero. | Artículo 1633.-Se deroga. |
| Artículo 1634.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido. | Artículo 1634.-Se deroga. |
| Artículo 1635.- Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia. | Artículo 1635.-Se deroga. |
| Artículo 1636.- En primer lugar, serán pagadas las deudas | Artículo 1636.-Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|----------------------------------|
| mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario. | |
| Artículo 1637.- Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los gastos que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia. | Artículo 1637.-Se deroga. |
| Artículo 1638.- Las deudas mortuorias, se pagarán del cuerpo de la herencia. | Artículo 1638.-Se deroga. |
| Artículo 1639.- En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario. | Artículo 1639.-Se deroga. |
| Artículo 1640.- Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran. | Artículo 1640.-Se deroga. |



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| Artículo 1641.- En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles. | Artículo 1641.-Se deroga. |
| Artículo 1642.- Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes. | Artículo 1642.-Se deroga. |
| Artículo 1643.- Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores. | Artículo 1643.-Se deroga. |
| Artículo 1644.- Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho. | Artículo 1644.-Se deroga. |
| Artículo 1645.- El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para | Artículo 1645.-Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan. | |
| Artículo 1646.- Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos. | Artículo 1646.-Se deroga. |
| Artículo 1647.- La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerden otra cosa. | Artículo 1647.-Se deroga. |
| Artículo 1648.- La mayoría de los interesados, o la autorización judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas. | Artículo 1648.-Se deroga. |
| | |
| CAPITULO VII De la partición | CAPITULO VII De la partición. Se deroga. |
| | |
| Artículo 1649.- Aprobados el | Artículo 1649.-Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia. | |
| Artículo 1650.- A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador. | Artículo 1650.-Se deroga. |
| Artículo 1651.- Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos deberá oírse al tutor y al Ministerio Público y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión. | Artículo 1651.-Se deroga. |
| Artículo 1652.- Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia en la proporción que les corresponda. | Artículo 1652.-Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 1653.- Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse salvo derecho de tercero.</p> | <p>Artículo 1653.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1654.- Si el autor de la sucesión no dispuso cómo deberían repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la negociación se fijará por peritos.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo, no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes.</p> | <p>Artículo 1654.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1655.- Los coherederos deben abonarse recíprocamente las</p> | <p>Artículo 1655.-Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia. | |
| Artículo 1656.- Si el testador hubiere legado pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual, y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 1274. | Artículo 1656.-Se deroga. |
| Artículo 1657.- En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos, luego de que aquélla se extinga. | Artículo 1657.-Se deroga. |
| Artículo 1658.- Cuando todos los | Artículo 1658.-Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| <p>herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado.</p> <p>Cuando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación si no se lesionan los derechos de los menores.</p> | |
| <p>Artículo 1659.- La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.</p> | <p>Artículo 1659.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1660.- Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; los que se hagan por el</p> | <p>Artículo 1660.-Se deroga.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber. | |
| CAPITULO VIII De los efectos de la partición | CAPITULO VIII De los efectos de la partición. Se deroga. |
| Artículo 1661.- La partición legalmente hecha, confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido asignados. | Artículo 1661.-Se deroga. |
| Artículo 1662.- Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado del todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida en proporción a sus derechos hereditarios. | Artículo 1662.-Se deroga. |
| Artículo 1663.- La porción que deberá pagarse al que pierda su parte, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de | Artículo 1663.-Se deroga. |

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|--|---|
| <p>la herencia la parte perdida.</p> | |
| <p>Artículo 1664.- Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debe contribuir, se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte.</p> | <p>Artículo 1664.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1665.- Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.</p> | <p>Artículo 1665.-Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 1666.- La obligación a que se refiere el artículo 1662 sólo cesará en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado;</p> <p>II. Cuando al hacerse la partición los coherederos renuncien expresamente el derecho a ser indemnizados;</p> <p>III. Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre. Si se adjudica como cobrable un crédito los coherederos no responden de la insolvencia</p> | <p>Artículo 1666.-Se deroga.</p> |



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|---|
| posterior del deudor hereditario y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición. | |
| Artículo 1667.- Por los créditos incobrables no hay responsabilidad. | Artículo 1667.-Se deroga. |
| Artículo 1668.- El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados o contra quien se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron. | Artículo 1668.-Se deroga. |
| | |
| CAPITULO IX De la rescisión y nulidad de las particiones | CAPITULO IX De la rescisión y nulidad de las particiones. Se deroga. |
| | |
| Artículo 1669.- Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que los contratos. | Artículo 1669.-Se deroga. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

| | |
|---|----------------------------------|
| Artículo 1670.- El heredero preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará nueva partición para que perciba la parte que le corresponda. | Artículo 1670.-Se deroga. |
| Artículo 1671.- La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él; y la parte que se le aplique se distribuirá entre los herederos. | Artículo 1671.-Se deroga. |
| Artículo 1672.- Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título. | Artículo 1672.-Se deroga. |

VII.- Texto normativo propuesto.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esa Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Familiar para el estado de Oaxaca y derogan los Títulos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Undécimo y Duodécimo, sus capítulos y sus artículos del Libro Primero, y el Libro Tercero, sus Títulos, sus capítulos y sus artículos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones del derecho familiar son de orden público, de observancia obligatoria y de interés social.

Artículo 2.- El objeto del derecho familiar es:

- I. Proteger la organización y desarrollo de la familia, elemento fundamental de la sociedad;
- II. Tutelar el respeto a la dignidad de los miembros de la familia y;
- III. Delimitar las relaciones de matrimonio, parentesco, filiación y concubinato.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La familia es una institución social integrada por dos o más personas unidas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción. Sus miembros son sujetos de derechos y obligaciones.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 5.- El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

**LIBRO PRIMERO
DE LA FAMILIA**

**TÍTULO PRIMERO
DEL MATRIMONIO**

**CAPÍTULO I
REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAERLO**

Artículo 6.- El matrimonio es el acto jurídico celebrado entre dos personas que se unen, para tener una comunidad íntima de vida y proporcionarse ayuda mutua. El matrimonio se disuelve por muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.

Artículo 7.- El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente entre dos personas libres de vínculo matrimonial, que han vivido públicamente como cónyuges durante dos años o más o que, en su caso, han procreado uno o más hijos.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 8.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio, en lo que le fueren aplicables.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 9.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

- I. Los concubinos, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;
- II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y
- III. Los concubinos están obligados a contribuir de manera equitativa en el cuidado y la educación de los hijos e hijas.

Artículo 10.- La ley no reconoce esponsales de futuro.

Artículo 11.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 12.- Cualquier condición contraria a la comunidad íntima de vida y a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 13.- Para contraer matrimonio es necesario que los contrayentes hayan cumplido dieciocho años de edad.

Artículo 14.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley;
- II. La falta de dispensa de parte del Juez competente en sus respectivos casos.
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los parientes hasta el cuarto grado.
- IV. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- V. La fuerza o miedo graves.
En caso de sustracción subsiste el impedimento entre el sustractor y la persona sustraída mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VI. La embriaguez habitual y el consumo reiterado de sustancias que causan adicción. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias;
- VII. Encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 300;
- VIII. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco en línea colateral.

Artículo 15.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 16.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o que está bajo su guarda, salvo el caso en que previamente hayan sido aprobadas las cuentas.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor, así como a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 17.- Si el matrimonio se celebrase en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Artículo 18.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.

Artículo 19.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por ellos, en el cual ambos tendrán autoridad propia y consideraciones iguales.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Artículo 20.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos si los hubiera, así como a la educación de éstos, en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

La mujer tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos, salvo prueba en contrario.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges entendiéndose los quehaceres del hogar como aportación económica, de tal manera que si alguno de ellos, contribuyera a esa subsistencia, con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá sufragar por sí solo, los gastos de subsistencia.

Artículo 21.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los sueldos, ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 22.- Los cónyuges de común acuerdo, arreglarán todo lo relativo a la dirección y cuidado del hogar, la formación y la educación de los hijos si los hubiera y a la administración de los bienes que a éstos pertenezca.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

En caso de que uno de los cónyuges no estuviere de acuerdo respecto de alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar competente procurará avenirlos, y si no lo lograra, resolverá de inmediato sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a la familia e intereses de los hijos.

Artículo 23.- Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercer las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesiten del consentimiento uno del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 24.- El contrato de compraventa sólo podrá celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo 25.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercer los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

CAPITULO III

DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- El matrimonio se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Artículo 27.- La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

Artículo 28.- La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: en todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante regirán los preceptos que arreglan la sociedad legal.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 29.- Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebren para constituir ya sea sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

Artículo 30.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, o durante él; y pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlo, sino también los que adquieran después.

Artículo 31.- La sociedad conyugal, voluntaria o legal, terminará por la muerte de cualquiera de los cónyuges, por divorcio o por voluntad de los consortes.

Artículo 32.- Puede también terminar la sociedad legal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges cuando siendo voluntaria, ocurra cualquiera de los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

Artículo 33.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, por más de seis meses produce, en relación al matrimonio los siguientes efectos:

I. Hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

II. Es causa suficiente para decretar el divorcio administrativo sin necesidad de la presentación del convenio a que hacen referencia los artículos 117 fracción II inciso a, numeral seis y 117 bis inciso a, numeral 10, del Código Civil para el



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Estado de Oaxaca, siempre y cuando el cónyuge interesado lo solicite a la instancia correspondiente y demuestre fehacientemente dicho abandono.

Artículo 34.- La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos legales que la regulan.

Artículo 35.- La sociedad voluntaria y la legal se registrarán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en los capítulos relativos de este Código.

Artículo 36.- La sociedad conyugal legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio; la voluntaria puede nacer desde la celebración del matrimonio o durante éste, según que las capitulaciones matrimoniales respectivas se pacten al celebrarse el matrimonio o durante el mismo.

Artículo 37.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

Artículo 38.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

Artículo 39.- La sentencia que declara la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Artículo 40.- En los casos de nulidad del matrimonio, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges proceden de buena fe.

Artículo 41.- Cuando sólo uno de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde el principio.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 42.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Artículo 43.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 44.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos y si no los hubiere se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Artículo 45.- Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario.

Artículo 46.- Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de ésta se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderle y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 47.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la repartición.

Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO IV

SOCIEDAD VOLUNTARIA

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 48.- Las capitulaciones matrimoniales que establezca la sociedad voluntaria, se extenderán forzosamente en escritura pública y en la misma forma se harán constar las modificaciones a ellas.

Artículo 49.- La escritura de capitulaciones matrimoniales deberá contener:

- I. Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. Lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al pactarse las capitulaciones, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que contraigan durante la sociedad ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. Declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando, en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes de los consortes en todo o en parte y sus productos o sólo estos últimos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los productos corresponda a cada cónyuge, si no comprende la sociedad los bienes mismos;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecute, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. Declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

VIII. Declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 50.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Artículo 51.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

Artículo 52.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo correspondiente de este título.

Artículo 53.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

CAPITULO V SECCIÓN PRIMERA DE LA SOCIEDAD LEGAL

Artículo 54.- A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 55.- Forman el fondo de la sociedad legal:

- I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;
- II. Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;
- III. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;
- IV. Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;
- V. Los edificios construídos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.

Artículo 56.- Son propios de cada cónyuge:

- I. Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos;
- II. Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de las raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio;
- III. Los adquiridos por consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hace en beneficio de uno solo de ellos.

Artículo 57.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 58.- Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

SECCIÓN SEGUNDA

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL

Artículo 59.- El dominio y la posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad; será necesario el consentimiento de ambos para la enajenación y gravamen de los bienes que forman el fondo de la sociedad, pudiendo el juez respectivo suplir el consentimiento de cualquiera de los esposos en caso de injustificada oposición para la enajenación o gravamen.

Artículo 60.- Los cónyuges no pueden repudiar o aceptar la herencia común sin el consentimiento del otro. En caso de disenso el Juez resolverá tomando en cuenta el interés superior de los hijos.

Artículo 61.- La administración de la sociedad conyugal legal, recaerá en ambos cónyuges o bien, por acuerdo mutuo en cualquiera de los dos.

En caso de desacuerdo entre los cónyuges, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22 de este Código.

Artículo 62.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o de manera individual con autorización del otro, son carga de la sociedad legal.
Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges o de un hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley;
- II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos o pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Artículo 63.- Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, a no ser en los casos siguientes:

- I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado;
- II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

Se comprenden entre estas deudas las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la operación se haga efectiva durante la sociedad.

Artículo 64.- Los créditos anteriores al matrimonio, en caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.

Artículo 65.- Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los artículos 2877 y 2878 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 66.- Son carga de la sociedad legal:

- I. Las pensiones y réditos devengados, durante el matrimonio, de obligaciones a que estuvieren afectos los demás bienes propios de los cónyuges y los que formen el fondo social;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- II. Los impuestos y los gastos de conservación y reposición indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge, o los que se hicieren en relación con los bienes del fondo social;
- III. La obligación de pagar alimentos a los acreedores alimenticios.
- IV. Los gastos de inventario y los demás que se causen en la liquidación y entrega de los bienes que formaron el fondo social.

CAPÍTULO VI DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 67.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio sino también los que adquieran después.

Artículo 68.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los cónyuges de acuerdo con las estipulaciones consignadas en el presente código.

Artículo 69.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

Artículo 70.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio, siendo suficiente el contrato que se celebre ante el **Oficial del Registro Civil**. Si

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 71.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes al contraerse el matrimonio, únicamente contendrán la voluntad expresa de los consortes para que esta separación quede definida por el convenio. Las capitulaciones que establezcan la misma separación de bienes después de haber regido la sociedad conyugal, sea voluntaria o legal, contendrán la separación de los bienes que hayan formado el fondo de la sociedad conyugal, y la determinación de los bienes propios de cada consorte; sin perjuicio de la prueba que sobre la propiedad de los bienes adquiridos antes del matrimonio y de todos aquellos que no formen el fondo de la sociedad conyugal puedan aducirse en caso de objeción a aquellas capitulaciones.

Artículo 72.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan y, por consiguiente, todos los frutos y las accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos, sin perjuicio de las cargas que sobre esos bienes deban pesar de acuerdo con los fines de la sociedad conyugal.

Artículo 73.- Serán propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos o ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 74.- Cada uno de los cónyuges debe cumplir proporcionalmente con su obligación de dar alimentos a los hijos y las demás cargas del matrimonio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 75.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común, por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario. Para la enajenación de estos bienes y para todo cuanto con ellos se relacione, se seguirán las reglas de la mancomunidad.

Artículo 76.- Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare.

Artículo 77.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede.

Artículo 78.- Las sentencias dictadas contra uno de los cónyuges en el régimen de separación de bienes, no producirán efectos contra los del otro.

Artículo 79.- Todas las obligaciones que se contraigan para el sostenimiento y amparo de la familia en el régimen de separación de bienes, estarán a cargo solidaria y mancomunadamente de ambos cónyuges, en los términos del artículo 20.

CAPITULO VII DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

Artículo 80.- Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado y las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 81.- Las donaciones antenupciales entre esposos aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. Serán inoficiosas en cuanto perjudique su obligación de dar alimentos a sus acreedores, conforme a lo dispuesto en el artículo 2223 del Código Civil.

Artículo 82.- Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 83.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 84.- Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Artículo 85.- Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Artículo 86.- Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Artículo 87.- Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

Artículo 88.- Las donaciones antenupciales entre cónyuges son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 89.- Las niñas, niños o adolescentes pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.

Artículo 90.- Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse.

Artículo 91.- Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

CAPITULO VIII DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

Artículo 92.- Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Artículo 93.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por ingratitud, abandono del domicilio conyugal o por adulterio.

Artículo 94.- Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inficidas, en los mismos términos que las comunes.

CAPITULO IX DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 95.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos señalados en el artículo 14 de este Código;
- II. Que se haya celebrado en contravención con lo dispuesto en los artículos 99, 100, 102, 104 y 105 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 96.- El parentesco de consanguinidad en tercer grado línea colateral desigual anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará convalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Artículo 97.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

Artículo 98.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del cónyuge víctima del atentado y por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Artículo 99.- El miedo y la violencia serán causas de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

II. Que el miedo haya sido causado, o la violencia hecha, al cónyuge o a la persona o personas que lo tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de los sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia o la intimidación.

Artículo 100.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156 sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 101.- Tiene derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción VII del artículo 14, el otro cónyuge y el tutor del incapacitado.

Artículo 102.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la ejercerá el Ministerio Público.

Artículo 103.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges o por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 104.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Artículo 105.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia, ni de cualquiera otra manera. Sin embargo los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

Artículo 106.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Artículo 107.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 108.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio.

Artículo 109.- El matrimonio contraído de buena fe aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante éste y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los cónyuges, o desde su separación en caso contrario.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 110.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Artículo 111.- La buena fe se presume; para destruir esa presunción se requiere prueba plena.

Artículo 112.- Si la demanda de nulidad fue entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 137.

Artículo 113.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes y se liquidará la sociedad conyugal si existiere. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe se dividirán entre ellos en la forma que corresponda. Si sólo hubiere habido buena fe de parte de uno de los cónyuges, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de este Código. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a los hijos.

Artículo 114.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;
- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 115.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer embarazada, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo I del título quinto del libro tercero.

Artículo 116.-Es nulo el matrimonio:

- I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;
- II. Si no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 16.

Artículo 117.- Los que infrinjan el artículo anterior así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia.

CAPITULO X

DEL DIVORCIO

Artículo 118.- El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial decretado por una autoridad competente, en vida de los cónyuges.

El divorcio se clasifica en incausado, por mutuo consentimiento y administrativo.

El divorcio incausado, podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial, para lo cual se manifestará la voluntad de no continuar con el

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

matrimonio, sin necesidad de expresar alguna causa por la que se solicita y sin importar el tiempo que haya transcurrido desde su celebración

Artículo 119.- El cónyuge que pretenda divorciarse estará obligado a presentar al Juzgado la propuesta de convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. La designación de la persona o personas, que tendrán la guarda y custodia de los hijos del matrimonio, niñas, niños o adolescentes.o personas con discapacidad.

II. Las modalidades bajo las cuales se ejercerá el derecho de visita y convivencia con el padre o la madre que no tenga la custodia, así mismo se especificará la casa en que habitarán los hijos.

III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de decretarse el divorcio, así como las medidas correspondientes en caso de que la mujer se encuentre embarazada. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

IV. Designación del cónyuge que hará uso del domicilio conyugal y del menaje, o en su caso el domicilio en que vivirá cada uno de los cónyuges en caso de no existir domicilio conyugal.

V. El nombramiento del administrador de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma y bases de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

matrimoniales, el inventario, avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal y el proyecto de partición.

VI. En caso de que el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, para el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar

Artículo 120.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Artículo 121.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

Artículo 122.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o
- III. Padezca enfermedad mental incurable, previa declaración de interdicción;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

En estos casos, el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 123.- Las acciones y pretensiones derivadas del matrimonio relativas a la situación de los hijos niñas, niños o adolescentes.o personas con discapacidad, al derecho de alimentos o al régimen patrimonial adoptado en el matrimonio, que sean consecuencia de la disolución del vínculo, se resolverán en el mismo procedimiento de divorcio.

Artículo 124.- El divorcio por mutuo consentimiento se obtendrá ocurriendo ante el juez competente en los términos que ordene el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 125.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges. Para este efecto el juzgador verificará que el uso de la vivienda familiar sea designado al cónyuge que vaya a ejercer la guarda y custodia de los hijos, salvo que a solicitud de éste optará por la separación del domicilio conyugal, informando al Juez el nuevo lugar de residencia.

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges pudiendo ser uno de éstos o bien, el régimen de custodia compartida.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior de la niñez.

III. Establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia con las niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad con el padre o madre que no los tenga en custodia, en caso de disensión, el Juzgador resolverá lo conducente tomando siempre en cuenta las circunstancias personales, la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

IV. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge obligado al cónyuge acreedor y a los hijos.

V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede embarazada;

VI. Dictar las medidas necesarias para que los cónyuges no se causen daños o perjuicios en sus personas ni en sus bienes, ni en los de la sociedad conyugal; bienes o derechos de sus hijos;

VII. Ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2476 del Código Civil.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

IX. Separar al cónyuge agresor del domicilio conyugal, así como prohibirle acudir a dicho domicilio, al lugar de trabajo, donde estudien y/o lugar determinado donde se encuentren los agraviados. Siempre que la gravedad del caso así lo requiera, el juzgador podrá prohibir al cónyuge agresor, que se acerque, intimide o moleste a los agraviados en su entorno social, así como a las personas integrantes de su familia, escuchando previamente a éstos; y dictar las medidas necesarias a fin de evitar actos de violencia familiar; y

X. Las demás que considere necesarias.

Artículo 126.- Los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento estarán obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los puntos:

I. Designación del padre o madre, o en su caso, personas a quienes sean confiados los hijos del matrimonio, niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad. Asimismo se especificará la casa que habitarán tales hijos y la forma y condiciones en que se ejercerá el derecho de visita o convivencia de los hijos con el padre o madre que no tenga la custodia;

II. En el mismo caso de la fracción anterior, el modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa en donde vivirá cada uno de los cónyuges mientras dure el procedimiento;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

IV. La cantidad que a título de alimentos el cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio así como la designación de liquidadores, cuando se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. A este efecto, se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

Artículo 127.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juzgador podrá acordar, de manera provisional, a petición de los ascendientes, parientes colaterales o de los propios niños, niñas o adolescentes, cualquier medida que se considere benéfica para éstos últimos.

El juzgador podrá modificar esta decisión si las circunstancias en que la tomó varían y se demuestra que la modificación es en interés de las niñas, niños o adolescentes

Artículo 128.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y

V. Las demás que el juzgador estime necesarias y pertinentes.

En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

La obligación de dar alimentos cesará si el acreedor alimentario contrae nuevas nupcias o hace vida en común con otra persona como su pareja.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Artículo 129.- El divorcio por mutuo consentimiento puede pedirse pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 130.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, no tengan hijos, y si los hubiere sean mayores de 18 años, y que la mujer no esté embarazada.

Los requisitos para la procedencia del divorcio administrativo son los siguientes:

- a) Solicitud por escrito;
- b) Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición de no más de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- c) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio;
- d) Para el caso de tener hijos, deberá acreditar que son mayores de edad y no son acreedores alimentarios;
- e) Acreditar que la cónyuge no está embarazada;
- f) Comprobante de domicilio declarado por los cónyuges;
- g) En caso de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal legal, convenio de liquidación de la sociedad conyugal legal;
- h) Identificación oficial o equivalente en caso de minoría de edad;
- i) Ratificar la solicitud por comparecencia dentro del término de quince días posteriores a la fecha de presentación de la misma.

Con independencia de los requisitos referidos, las personas extranjeras deberán cumplir con la siguiente documentación:

- a) Para el caso de que el divorcio lo soliciten mediante mandatario por encontrarse fuera del país, acreditar la personalidad del mismo;
- b) Identificación oficial de los interesados;
- c) Demostrar que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar el divorcio administrativo, y
- d) Presentar certificación de su legal estancia en el país, debidamente expedida por la secretaría de relaciones exteriores.

Reunidos los requisitos anteriores, los cónyuges se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o el del en que contrajeron matrimonio, deberán acreditar que son casados, mayores de edad; además de lo anterior, manifestarán su voluntad de divorciarse.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes les hará entrega de la solicitud de divorcio, misma que deberá ser requisitada y devuelta al Oficial del Registro Civil, hecho lo anterior, se citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar la solicitud dentro del término de quince días posteriores. Si los consortes realizan la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el libro respectivo.

Los consortes que no se encuentren en los casos previstos en este artículo, pueden solicitar el divorcio incausado ocurriendo a la o el Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 131.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual, el Juzgador gozarán de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y en especial a la custodia y cuidado de las niñas, niños o adolescentes así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con el padre y la madre, debiendo obtener los elementos de juicio para ello, oír y considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Asimismo, podrá dictar todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que afecte el desarrollo superior de la niña, niño o adolescente. De igual forma, para el caso de mayores de dieciocho años con discapacidad, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Para el caso de los mayores con discapacidad sujetos a tutela de alguno de los excónyuges, se deberán establecer las medidas a que se refiere este artículo para su protección. Así también fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijas e hijos.

En caso de desacuerdo, el juzgador habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 279 fracción VI del presente Código, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

De igual manera el juzgador fijará las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, en términos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas.

En los casos en que el padre o la madre pierda la patria potestad queda sujetos a todas las obligaciones que tiene para con sus hijos.

Artículo 132.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decreto. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año después de su reconciliación.

Artículo 133.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y, en su caso, a la liquidación de la sociedad conyugal, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o en relación a los hijos. Los divorciados tendrán

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Artículo 134.- El cónyuge que estime haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvo unido en matrimonio, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1787 del Código Civil, en contra de quien fue su cónyuge.

Se presumirá el daño moral y, por tanto, habrá lugar a la indemnización, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando un cónyuge:

I. Cometa delito doloso que merezca pena corporal en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad;

II. Ejerza violencia o intimidación en el seno del hogar común; y

III. Oculte deliberadamente padecer sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Artículo 135.- En virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 136.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos del extinto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

Artículo 137.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio o decretado el divorcio en términos del artículo 664 quinquies del Código de Procedimientos Civiles para el

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Estado de Oaxaca, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Artículo 138.- En el divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, tendrá derecho a percibir alimentos del otro. La obligación de éste, cesará en el mismo caso que tratándose del divorcio necesario.

TITULO SEGUNDO

DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

CAPITULO I

DEL PARENTESCO

Artículo 139.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 140.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 141.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer; y entre la mujer y los parientes del varón.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 142.- El parentesco civil es el que nace de la adopción; existe entre el adoptante y el adoptado y entre éste y los parientes del primero.

Artículo 143.- Cada generación forma un grado, de parentesco.

Artículo 144.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas, que, sin descender de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 145.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 146.- En la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 147.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideren, excluyendo la del progenitor o tronco común.

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 148.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 149.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos términos señalados para los cónyuges.

El concubino y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el artículo 21 de este Código para el pago de alimentos.

Artículo 150.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 151.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 152.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 153.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior tienen obligación de dar alimentos a las niñas, niños o adolescentes. También deben alimentar a los que fueren incapaces.

Artículo 154.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 155.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto. Respecto de las niñas, niños o adolescentes los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquicas, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso los gastos de funerales.

Por lo que hace a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

En relación a las personas con algún tipo de discapacidad o aquellas declaradas en estado de interdicción lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera tienen derecho a recibir alimentos hasta concluida la misma, siempre y cuando realicen sus estudios de manera ininterrumpida y estos sean acordes con su edad.



*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 156.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 157.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que deba recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 158.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.

Cuando las actividades económicas de quien debe dar alimentos no permitan saber con exactitud su capacidad económica y quien deba recibirlos sea una niña, niño o adolescente, éstos se darán atendiendo a la calidad de vida que haya tenido la niña, niño o adolescente en los últimos años.

La pensión alimenticia que se haya fijado por convenio o sentencia judicial tendrá un incremento inmediato y equivalente al que tenga el salario mínimo general de la zona económica. De la petición del acreedor alimentario se dará vista a su contrario. El Juez resolverá sin más trámite.

Los alimentos decretados de manera provisional no serán reintegrados al deudor alimenticio, aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia.

La pensión alimenticia, deducida por sentencia de reconocimiento de paternidad, debe computarse a partir del conocimiento del embarazo y/o nacimiento del hijo.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

El juez, para calcular el monto de la pensión alimenticia cuando la obligación debe retroceder al momento del nacimiento, deberá considerar lo siguiente:

- I. Si existió o no conocimiento previo de su obligación;
- II. La buena o mala fe del deudor alimentario durante la tramitación del proceso;
- III. La posibilidad económica actual del deudor alimenticio, y
- IV. Las obligaciones alimenticias presentes, derivadas de su situación personal actual.

Artículo 159.- Las niñas, niños o adolescentes, con discapacidad, sujetos a estado de interdicción, personas adultas mayores y el cónyuge que se dediquen al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 160.- Si fueren varios los que deban dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 161.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 162.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para que ejerzan el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 163.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;

III. El tutor;

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. El Ministerio Público o la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca a falta o por imposibilidad de las personas enunciadas en las tres fracciones que anteceden.

Artículo 164.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 165.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 166.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 167.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad y, si ésta no alcanza a cubrirla, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 168.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- II. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo o al estudio del alimentario mayor de edad, mientras subsistan estas causas;
- III. Si el alimentario, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causas injustificadas. Si las causas fueron atendibles, podrá el alimentario solicitar su desincorporación.
- IV. Cuando los hijos cumplan la mayoría de edad y no se encuentren estudiando; hayan concluido sus estudios, contraigan nupcias o se emancipen;
- V. En caso de violencia familiar inferida, por el acreedor alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; y
- VI. Cuando el cónyuge o concubino que los recibe, realice un trabajo o actividad que le permita subsistir, contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Artículo 169.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 170.- Cuando un cónyuge no estuviera presente o estándolo rehusare entregar al otro lo necesario para los alimentos y el sostenimiento de los hijos, será responsable de las deudas que se contraigan para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto; al efecto, deberá tomarse en consideración las circunstancias particulares sociales del acreedor alimentario.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 171.- El cónyuge que sin culpa, se vea obligado a vivir separado del otro, podrá pedir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia que obligue al otro a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que lo abandonó. El Juez, según las circunstancias, del caso fijará la suma que el culpable deba ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que pague los gastos que el inocente haya tenido que erogar con tal motivo.

Lo expuesto en este artículo es aplicable también a la obligación alimentaria respecto a los hijos.

Artículo 172.- Cuando alguna persona muera por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin dejar bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos niñas, niños o adolescentes o persona con discapacidad, el Estado y los Municipios tendrán obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos en los mismos términos que si se tratara de hermanos.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 173.- Quien incumpla total o parcialmente, con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, por un período de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas dentro de un período de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Serán también objeto de registro los empleadores que incumplan una orden de descuento para alimentos ordenada por el órgano jurisdiccional.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de conocimiento, que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente

Artículo 174.- La Unidad de Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es un área administrativa del Registro Civil, que tendrá a su cargo la creación y manejo del registro de deudores alimentarios morosos.

Es facultad del Registro Civil la expedición del certificado a que refiere el artículo 176 de este Código.

Artículo 175.- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá:

- I. Nombre y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Monto de la pensión decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano Jurisdiccional que ordenó el registro;
- VI. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 176.- El certificado expedido por la Unidad del registro de deudores alimentarios morosos contendrá lo siguiente:

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- I. Nombre y Clave Única de Registro de Población del deudor;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;
- V. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 177.- Una vez que haya sido liquidado el monto de las pensiones adeudadas, el Juez de conocimiento ordenará a petición de parte interesada, la cancelación tanto de la inscripción en el registro de deudores alimentarios como la inscripción del Instituto de la Función Registral, la cual se tramitará de manera incidental.

La cancelación de la inscripción del registro de deudor alimentario procederá cuando haya cesado la obligación alimentaria.

Artículo 178.- La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los efectos siguientes:

- I. Inscribir en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario.
- II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Queda exento el pago de derechos de inscripción a que refiere este artículo en el Instituto de la Función Registral.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

CAPITULO IV DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 179.- Por violencia familiar se considera todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, por otro integrante de la misma; ya sea que se realicen dentro o fuera del domicilio familiar y que tengan por efecto causar un daño. Los tipos de violencia familiar son los siguientes:

I. Violencia física: Toda agresión en la que se utilice cualquier objeto o arma, o se haga uso de alguna parte del cuerpo, para sujetar o lesionar físicamente a otro; así como el uso de sustancias para inmovilizarle, atentando contra su integridad física, y que tienen por objeto lograr su sometimiento o control y con el resultado o riesgo de producir lesión física, interna, externa o ambas.

II. Violencia psicoemocional: Todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, humillaciones, celotipia, actitudes devaluatorias, de abandono, comparaciones destructivas, que provoquen en quien las recibe, depresión, o menoscabo, detrimento, disminución, afectación o alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

III. Violencia sexual: Acto u omisión cuyas formas de expresión pueden ser obligar o inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor.

IV. Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos: Acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud reproductiva de cualquier

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

integrante de la familia y por tanto, afecte a la libertad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos para la salud, a la libertad para acceder o no a servicios de atención a la salud sexual y reproductiva, a los anticonceptivos y para ejercer o no el derecho a la paternidad o maternidad responsable;

V. Violencia económica: Privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos financieros para el bienestar físico y psicológico de los receptores de la violencia familiar o de algún miembro de la familia, cuyas formas de expresión pueden representar el incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, para el sostenimiento familiar, o las limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos;

VI. Violencia patrimonial; Acto u omisión encaminado a apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o de cualquier miembro de la familia sin autorización, mismos que pueden consistir en el abuso de los ingresos, el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos, y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la libertad, dignidad o integridad de la familia.

Serán considerados como violencia en los términos de este artículo, los actos que causen el mismo daño a una niña, niño o adolescente, o se empleen medidas inadecuadas para reprimirlo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor, en el uso del derecho de corregir.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afin hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

Artículo 180.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psicoemocional, sexual, económica y patrimonial, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

TITULO TERCERO DE LA FILIACIÓN

CAPITULO I DE LOS HIJOS

Artículo 181.- La filiación es el vínculo jurídico que existe entre los hijos y sus progenitores. La misma confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, los derechos y obligaciones establecidas por este Código.

La filiación queda probada por el nacimiento, las presunciones legales, el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo, la sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad, o por la adopción.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 182.- Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los nacidos después de la celebración del matrimonio; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del matrimonio, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 183.- Se presumen hijos del concubino y de la concubina:

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y
- II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina.

En estos supuestos, la filiación de los hijos, se demuestra con su acta de nacimiento y en el concubinato, con la prueba de la fecha en que comenzó o terminó la vida en común de los concubinos.

Artículo 184.- El cónyuge no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que, durante los diez meses que precedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su cónyuge.

Artículo 185.- El cónyuge podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la cónyuge, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos la paternidad del cónyuge.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 186.- El cónyuge no podrá desconocer que es padre del hijo nacido después de la celebración del matrimonio, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura cónyuge;
- II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;
- III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su cónyuge; y
- IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Artículo 187.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio o a partir del día siguiente al en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

Artículo 188.- En todos los casos en que el cónyuge tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo habido en su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estuvo presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el engaño, si se le ocultó el nacimiento.

Artículo 189.- Si el cónyuge está bajo tutela por cualquiera de las causas señaladas en la Fracción II del artículo 465, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo hiciera, podrá hacerlo el cónyuge después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado que se contará desde el día en que legalmente se declare haber terminado el impedimento.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 190.- Cuando el cónyuge, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el cónyuge.

Artículo 191.- Los herederos del cónyuge, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido después de la celebración del matrimonio, cuando el cónyuge no haya comenzado esa demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha muerto sin hacer la reclamación dentro del plazo hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Artículo 192.- Son aplicables al concubino, por analogía, las disposiciones de los artículos 188, 189, 190 y 191 de este Código.

Artículo 193.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre, en su caso la concubina y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

Artículo 194.- Para los efectos legales se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca, ni por nadie podrá entablarse demanda sobre la filiación.

Artículo 195.- Sobre la filiación no debe haber transacción ni compromiso en árbitros.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 196.- Puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo.

Artículo 197.- La filiación de los hijos se prueba con la partida de su nacimiento, pero si se cuestiona la existencia o validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio de éstos.

Artículo 198.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo de los cónyuges. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la Ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito, o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Artículo 199.- Si hubiere hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad, les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe por la posesión de estado de hijos legítimos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 200.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de otro, por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;
- II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

Además, será necesario que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 220.

Artículo 201.- La filiación de los hijos a que se refiere el artículo 183 de este Código, se demuestra con el acta de nacimiento de aquéllos y, en su caso, con la prueba de la fecha en que comenzó o terminó la vida común de los padres.

Artículo 202.- Cuando el hijo o la hija no están en posesión de estado de hijo de matrimonio y lo pretenda, deberá acreditar:

- I. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo;
- II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución;
- III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trate.

Artículo 203.- Declarado nulo el matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos habidos durante él se consideran como hijos habidos en matrimonio.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 204.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Artículo 205.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y para sus descendientes.

Artículo 206.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo murió antes de cumplir veinticinco años;

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir veinticinco años y murió después en el mismo estado.

Artículo 207.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto despojarlo de la condición de hijo legítimo.

Artículo 208.- Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los dos artículos que preceden, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Artículo 209.- Las acciones a que se refieren los tres artículos anteriores, prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

Artículo 210.- La posesión de estado de hijo habido en matrimonio no puede perderse sino por sentencia que haya causado ejecutoria que así lo declare.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 211.- Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia, por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

Artículo 212.- El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Artículo 213.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

Artículo 214.- Si el hijo fuere reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Artículo 215.- Aunque el reconocimiento sea posterior a la celebración del matrimonio, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Artículo 216.- Pueden gozar también del derecho que les concede el artículo 212, los hijos que dejaren descendientes, si hubieren fallecido antes de celebrarse el matrimonio de sus padres.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 217.- Pueden gozar también del mismo derecho, los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

Artículo 218.- Respecto de los hijos habidos fuera de matrimonio, la maternidad quedará probada por el solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho, serán admisibles todos los medios de prueba permitidos por la Ley.

Artículo 219.- Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

Artículo 220.- Pueden reconocer a sus hijos naturales los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, aumentada con la edad del hijo que va a ser reconocido y un año más.

Artículo 221.- El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o a falta de éstos sin la autorización judicial.

Artículo 222.- No obstante el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

Artículo 223.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido o al que ha muerto si ha dejado descendencia.

Artículo 224.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

Artículo 225.- El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 226.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, no se tendrá por revocado aun cuando el testamento se revoque.

Artículo 227.- El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado.

Artículo 228.- El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

Artículo 229.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo juez;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

Artículo 230.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso de reconocimiento del hijo que no ha nacido cuando se haga por cualquiera de los tres últimos medios, a no

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

ser que a la vez sea hijo de mujer casada en cuyo caso no se podrá hacer el reconocimiento.

Artículo 231.- El Oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia en su caso, o el Notario que consientan en la violación del artículo que preceda, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Artículo 232.- El padre o la madre podrán reconocer al hijo o hija nacidos antes o fuera del matrimonio de aquéllos; y el marido podrá reconocer al habido durante éste; pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir al domicilio conyugal, si no es con el consentimiento expreso del cónyuge.

Artículo 233.- El hijo o hija biológica de un hombre casado o una mujer casada podrán ser reconocidos como hijo o hija por persona distinta del marido o mujer, aun cuando éstos no lo hayan desconocido, si presenta cualquiera de los siguientes documentos:

I. Prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN, en la que resulte la compatibilidad genética entre el menor a registrar y quien se atribuya la paternidad o maternidad.

II. Constancia municipal de cohabitación con un mínimo de un año ininterrumpido anterior a la fecha de nacimiento de la niña, niño o adolescente a registrar.

III. Sentencia ejecutoriada.

Artículo 234.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene o del que el Juez le nombrará especialmente para el caso, oyendo para el efecto a dicho menor.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 235.- Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Artículo 236.- El término para deducir esta acción será de cuatro años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 237.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 238.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

Artículo 239.- Cuando el padre y la madre que no viven juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos lo tendrá bajo guarda y custodia y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

Artículo 240.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero haya

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

reconocido, salvo que se conviniera otra cosa entre los padres y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, oyendo, de ser posible, al menor.

Artículo 241.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida sólo en los casos siguientes:

- I. En los de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre.
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre.
- V. Cuando la mujer, sin haber vivido maritalmente con el presunto padre, haya tenido al hijo y aquél se niegue a reconocerlo.

En todos estos casos el procedimiento se seguirá en la vía de controversias del orden familiar.

Artículo 242.- La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 243.- Está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual podrá probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

Artículo 244.- El hecho y aun la obligación contraída de dar alimentos no constituyen por sí solo prueba, ni aun presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar ésta.

Artículo 245.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos el derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Artículo 246.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II. A ser alimentado por éste;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

CAPITULO II DE LA ADOPCIÓN PLENA

Artículo 247.- La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

adoptado y la familia del adoptante, quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores; subsisten, sin embargo, los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 248.- Toda persona mayor de veinticinco años puede adoptar, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diecisiete años.

También pueden adoptar los cónyuges y los concubinos.

Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, triates o múltiples y en general dos o más niños, niñas o adolescentes o personas con discapacidad.

Cuando se trate de hermanos de diferentes edades, quedará a juicio del Juez decidir sobre la conveniencia de la separación o no de éstos para darlos en adopción.

Artículo 249.- Los cónyuges y los concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptantes y adoptado.

Artículo 250.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 251.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 252.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Artículo 253.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 254.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos las personas u organismos públicos que enseguida se indican:

- I. El que ejerce la Patria Potestad sobre las niñas, niños, adolescentes o persona con discapacidad, que se trate o traten de adoptar;
- II. El tutor de quien o quienes se van a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al o a los sujetos de adopción y tenga o tengan el trato como de hijo, cuando no exista titular que ejerza la Patria Potestad, ni tutor;
- IV. El organismo público descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia" cuando la niña, niño o adolescente se encuentren bajo su cuidado;
- V. El Ministerio Público del domicilio del o de los adoptados cuando éstos no tengan padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el sujeto o sujetos de la adopción tienen más de catorce años, también se necesita su consentimiento para ese efecto.

El consentimiento otorgado en términos de ley ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, previa identificación fehaciente de

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

quien deba otorgarlo, surtirá todos sus efectos legales sin que se requiera su posterior ratificación ante la presencia judicial.

Artículo 255.- Para llevar a cabo la adopción, deberán satisfacerse también los siguientes requisitos:

- I. Demostrar plenamente que es mayor de veinticinco años;
- II. Que el o los adoptantes tienen medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia de la niña, niño o adolescente o persona con discapacidad como hijo propio, según las circunstancias de las personas que tratan de adoptarse;
- III. Que el adoptante sea persona de buenas costumbres;
- IV. La carta de idoneidad emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Deberá justificar que la adopción sea benéfica para la niña, niño o adolescente o persona con discapacidad que tratan de adoptarse.

Artículo 256.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 257.- Si el tutor, el Ministerio Público o las personas a que se refiere el artículo 254, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez, tomando en consideración el interés superior del menor que trate de adoptarse procurando su bienestar con absoluto respeto a sus derechos fundamentales.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 258.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 259.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 260.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

**TITULO CUARTO
DE LA PATRIA POTESTAD
CAPITULO I
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA
DE LOS HIJOS**

Artículo 261.- La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley impone a los progenitores para atender la crianza, la protección y la educación de

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

sus hijos e hijas menores de edad y favorecer el desarrollo integral de sus potencialidades. Es de orden público y se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia e implica un respeto mutuo entre progenitores e hijos.

Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Artículo 262.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.

Artículo 263.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de las niñas, niños o adolescentes a las modalidades que le impriman las leyes aplicables al caso.

Artículo 264.- La patria potestad de los hijos se ejercerá en el orden siguiente:

I. Por el padre y la madre; y

II. Por los abuelos que a juicio del Juez representen el mayor interés de las niñas, niños o adolescentes oyendo en todo caso a éstos.

Artículo 265.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de los hijos.

En caso de desacuerdo, el Juez, con base en el interés superior de la niñez, a la opinión del Ministerio Público, y al resultado de las pruebas periciales que oficiosamente habrán de practicarse a ambos progenitores en materia de trabajo social y de psicología familiar, así como las demás que se estimen pertinentes,

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

resolverá lo conducente a la designación de la persona que deba tener la guarda y la custodia del menor, teniendo como objetivo primordial, el cuidar, educar y respetar a la niña, niño o adolescente, sin infligir actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

Los hijos habitarán en el domicilio del ascendiente al que se encargue la custodia. El otro progenitor estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de visita y convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales estarán facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la niñez, otorgando al ministerio público la intervención que corresponda.

Artículo 266.- Quien ejerza la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente debe procurar el respeto de los menores para ambos ascendientes; en consecuencia, cada uno de los ascendientes o progenitor deberá evitar cualquier acto encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro ascendiente o progenitor.

Artículo 267.- A efecto de que la niña, niño o adolescente sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores. La niña, niño o adolescente para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Dicho asistente será designado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal y tendrá la facultad de solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor dar cumplimiento a sus requerimientos.

Artículo 268.- En los casos previstos en los artículos 239 y 240 cuando por cualquier circunstancia deje de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

Artículo 269.- A fin de llamar al ejercicio de la patria potestad a las personas a que se refiere el artículo 264, el Juez deberá evaluar las circunstancias concretas y decidir en función de lo que sea más conveniente para el menor de que se trate, atendiendo, tanto los aspectos afectivos, como los económicos. En todo caso se privilegiarán los primeros sobre los segundos y se oirá al menor.

Artículo 270.- Si falta alguno de los progenitores, el otro continuará en el ejercicio de la patria potestad. Si faltan ambos, la ejercerán los abuelos en los términos del artículo anterior.

Artículo 271.- Mientras estuviere el hijo bajo la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos, o decreto de autoridad competente.

Artículo 272.- A las personas que tienen al a la niña, niño o adolescente bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente y procurar su desarrollo integral.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa o del juez que las personas que ejercen la patria potestad, la guarda o custodia del menor, no cumplen con las obligaciones que les corresponden, o ejerzan violencia familiar en su contra, lo harán saber al Ministerio Público quien promoverá lo que corresponda, y el juez de inmediato, decretará las medidas de protección para aquél.

Artículo 273.- Quienes ejerzan la patria potestad o tengan niñas, niños o adolescentes bajo su seguridad o custodia, tiene la obligación de cuidar, educar y respetar su integridad física y psicológica, así como observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La obligación de educar no implica infligir al menor de edad actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

Artículo 274.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho.

En todo caso, el Juez oír a los hijos sujetos a la patria potestad.

Artículo 275.- En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

Si la resolución del juez es en el sentido de autorizar al menor para contraer obligaciones o comparecer en juicio; los actos jurídicos que sean consecuencia de esta autorización sólo tendrán efectos con relación a la misma niña, niño o adolescente y a sus bienes; pero de ninguna manera afectarán a la persona ni a los bienes de los que ejerzan la patria potestad sobre él.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

CAPITULO II

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

Artículo 276.- Los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenezcan, conforme a las prescripciones de este código.

Artículo 277.- Si la patria potestad se ejerce a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, ambos serán los administradores de los bienes del menor.

Artículo 278.- La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 279.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

Artículo 280.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si el hijo adquiere bienes por herencia, legado o donación, y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo en totalidad o en proporción determinada, o que se destine a un fin expreso, se estará a lo dispuesto.

Artículo 281.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, se extingue:

- I. Por la emancipación o la mayor edad del hijo;
- II. Por la pérdida de la patria potestad;
- III. Por renuncia.

Artículo 282.- Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo haciendo constar su renuncia por escrito o por cualquiera otro medio que no deje lugar a duda.

Artículo 283.- La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.

Artículo 284.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 285.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II del título tercero de este libro, y, además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;

II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;

III. Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

Si el obligado a dar fianza en los casos de este artículo, no lo hiciere dentro del término de sesenta días desde que sobrevino la causa de otorgarla, quedará separado de la administración de los bienes que pasará al ascendiente, que deba ejercer la patria potestad en su falta, o al tutor que corresponda.

Artículo 286.- Cuando por la ley o por voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 287.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas o acciones, por menor valor del que se coticen en plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de ellos.

Artículo 288.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente a la

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

niña, niño o adolescente, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al fin para el que se solicitó, así como para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga, con segura hipoteca, en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito y la persona que ejerza la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial.

Artículo 289.- En los casos de suspensión de la patria potestad también se suspenderá el derecho a la administración y usufructo de los bienes del hijo, que pasará a la persona que deba desempeñar, en defecto del suspendido, la patria potestad; si no la hubiere se designará tutor.

La suspensión de esos derechos durará el mismo tiempo que el de la patria potestad.

Artículo 290.- Las personas que ejerzan la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

Artículo 291.- En todos los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Artículo 292.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejerzan la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años o del Ministerio Público en todo caso.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 293.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a los hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

CAPITULO III

DE MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

Artículo 294.- La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación;
- III. Con la mayor edad del hijo;
- IV. Con la muerte del hijo.

Artículo 295.- La patria potestad se pierde:

- I. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado, dos o más veces, a pena privativa de libertad mayor de dos años;
- II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

III. Por la exposición que el que, o los que, ejerzan la patria potestad hicieren de los sujetos a ella, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

La patria potestad se pierde o se suspende en los casos de divorcio.

IV. Por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada.

Artículo 296.- Los nuevos cónyuges no ejercerán la patria potestad sobre los hijos del matrimonio o relación anterior de su cónyuge.

Artículo 297.- La patria potestad se suspende:

I. Por discapacidad, declarada judicialmente.

II. Por ausencia, declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

IV. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por la autoridad judicial o por convenio aprobado judicialmente.

Artículo 298.- La patria potestad no es renunciable.

TITULO QUINTO DE LA TUTELA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 299.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina de la persona con discapacidad en los casos especiales que señala la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de la persona con discapacidad. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades de que habla la parte final del artículo 263.

Artículo 300.- Carecen de capacidad de ejercicio:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Artículo 301.- Las niñas, niños o adolescentes emancipados no tienen capacidad legal para realizar los actos que se mencionan en el artículo relativo del capítulo I, título décimo de este libro.

Artículo 302.- La tutela es un cargo de interés público y obligatorio, por tanto nadie puede eximirse de su cumplimiento, sino por causa legítima.

Artículo 303.- El que rehusare sin causa legal desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que dé a la niña, niño o adolescente o persona con discapacidad.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 304.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del Curador, y del Consejo de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.

Artículo 305.- Ninguna niña, niño o adolescente o persona con discapacidad puede tener al mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

Artículo 306.- El tutor y el curador pueden desempeñar la tutela o la curatela de tres personas. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor o un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Artículo 307.- Cuando los intereses de alguna o algunas de las personas con discapacidad, que tienen el mismo tutor, fueren opuestos, lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de estas personas, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 308.- Los cargos de tutor y de curador de una persona con discapacidad no pueden ser desempeñados al propio tiempo por una misma persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en línea recta, o dentro del cuarto de la colateral.

Artículo 309.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que integren los consejos locales de tutelas; ni los que estén ligados por parentesco de consanguinidad con éstas en línea recta, sin limitación de grado; y en la colateral, dentro del cuarto inclusive.

Artículo 310.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre una persona con discapacidad a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de Primera Instancia respectivo, dentro de ocho días, a fin de que provea a la tutela, bajo la pena una multa hasta de uno a cinco Unidades de Medida y Actualización.

Los Oficiales del Registro Civil, las Autoridades administrativas y las judiciales, tienen la obligación de dar aviso al Juez de Primera Instancia de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 311.- La tutela puede ser testamentaria, legítima, dativa o cautelar.

Artículo 312.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, la discapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 313.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Artículo 314.- La niña, niño o adolescente que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la Fracción II del artículo 300, estará sujeto a tutela, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al llegar ésta continuare el impedimento, la persona con discapacidad se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

Artículo 315.- Los hijos de una persona con discapacidad quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

Artículo 316.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la Fracción II del artículo 300, durará el tiempo que subsista



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

el estado de interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho a que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Artículo 317.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte de la persona con discapacidad; o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas por el de interdicción.

Artículo 318.- Los jueces de Primera Instancia son las autoridades competentes para intervenir en los asuntos relativos a la tutela.

Artículo 319.- El Juez de Primera Instancia del domicilio de la persona con discapacidad cuidará provisionalmente de la persona y bienes de éste, hasta que se nombre tutor.

Artículo 320.- El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran las personas con discapacidad.

CAPITULO II

DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

Artículo 321.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 264, tienen derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 322.- El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

Artículo 323.- Si los ascendientes excluidos fueran personas con discapacidad o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

Artículo 324.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a una persona con discapacidad que no esté bajo su patria potestad ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deje.

Artículo 325.- Si fueren varios las niñas, niños o adolescentes podrá nombrárseles un tutor común o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos; observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 307.

Artículo 326.- El padre y la madre que ejerzan la tutela de un hijo sujeto a interdicción por discapacidad pueden nombrarle tutor testamentario si el otro progenitor ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

Artículo 327.- En ningún otro caso ha lugar a la tutela testamentaria de la persona con discapacidad.

Artículo 328.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, discapacidad, excusa o remoción. Esto no

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 329.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de los bienes de la persona con discapacidad, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador las estime dañosas a los intereses de aquél, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Artículo 330.- Si por algún nombramiento provisional de tutor o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino a la niña, niño o adolescente, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

Artículo 331.- El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

CAPITULO III

DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES

Artículo 332.- Ha lugar a tutela legítima:

- I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;
- II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Artículo 333.- La tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

II. Por falta o incapacidad de los hermanos a los colaterales dentro del tercer grado inclusive.

Artículo 334.- Si hubiese varios hermanos de igual vínculo, y varios tíos de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el adolescente hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

Artículo 335.- La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO IV

DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 336.- Los cónyuges son tutores uno en pos del otro.

Artículo 337.- Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.

Artículo 338.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá el que le parezca más apto.

Artículo 339.- El padre, y la madre, son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.

Artículo 340.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos de la persona con discapacidad y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 333 observándose, en su caso, lo que dispone el artículo 334.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 341.- El tutor de la persona con discapacidad que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPITULO V

DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA, O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Artículo 342.- La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Artículo 343.- Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

Artículo 344.- En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo.

Artículo 345.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban niñas, niños o adolescentes que hayan sido objeto de la violencia familiar, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable de la violencia familiar.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

CAPITULO VI DE LA TUTELA DATIVA

Artículo 346.- La tutela dativa tiene lugar:

- I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;
- II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay algún pariente de los designados en el artículo 498;
- III. En los demás casos en que lo ordene la ley.

Artículo 347.- El tutor dativo será designado por el adolescente si ha cumplido dieciséis años. El juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el adolescente, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 348.- Si la niña, niño o adolescente no ha cumplido dieciséis años el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuran en la lista formada cada año por el Consejo de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

Artículo 349.- Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 350.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Artículo 351.- Las niñas, niños o adolescentes que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela, en este segundo caso, tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor a efecto de que reciba la educación que corresponde. El tutor será nombrado a petición del Consejo de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aun de oficio por el juez.

Artículo 352.- En el segundo caso del artículo anterior el juez nombrará, de entre las personas que figuren en las listas que deben formar los consejos de tutelas, la que desempeñe la de la niña, niño o adolescente, siempre que aquélla esté conforme con desempeñar gratuitamente el cargo.

Artículo 353.- Si el menor que se encuentra en el segundo caso previsto por el artículo 351, adquiere bienes, el juez le nombrará tutor dativo, de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

CAPITULO VII DE LA TUTELA CAUTELAR

Artículo 354.- Toda persona capaz para otorgar testamento puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 287. Dichos nombramientos excluyen a las personas que pudiere

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en el artículo 300 fracción II de este Código.

Artículo 355.- Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, debiendo el notario agregar un certificado médico expedido por perito en materia de psiquiatría en los que se haga constar que el otorgante se encuentra en pleno goce de sus facultades mentales y en plena capacidad de autogobernarse, siendo revocable éste acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad.

En caso de muerte, discapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.

Artículo 356.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:

I. Que el tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado, y

II. Establecer que el tutor tendrá derecho a una retribución en los términos de este código.

El Juez de lo Familiar, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.

Artículo 357.- El tutor cautelar que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento la persona que lo designó.

CAPITULO VIII

DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA

Artículo 358.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

- I. Los menores de edad;
- II. Las personas con discapacidad;
- III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes de la persona con discapacidad;
- IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V. Los que hayan sido condenados por robo, abuso de confianza, fraude o por delitos contra la honestidad;
- VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

VII. Los que al deferirse la tutela tengan pleito pendiente con la persona con discapacidad;

VIII. Los deudores de la persona con discapacidad en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda declarándolo así expresamente, al hacer el nombramiento;

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI. Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino, tengan responsabilidad

pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII. Los que padezcan enfermedad crónica contagiosa;

XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Artículo 359.- Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de los bienes del incapaz;

II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes;

III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 443;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su inhabilidad;

V. El tutor que se encuentre en el caso previsto por el artículo 16;

VI. El tutor que permanezca ausente, por más de seis meses, del lugar en que deba desempeñar la tutela.

Artículo 360.- No pueden ser tutores ni curadores de las personas comprendidas en la Fracción II del artículo 300, ni quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.

Artículo 361.- El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos por el artículo 519 y de los que no cumplan o abandonen el encargo.

Artículo 362.- El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde que se provea el auto de vinculación a proceso, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 363.- En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

Artículo 364.- Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

**CAPITULO IX
DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA**

Artículo 365.- Pueden excusarse de ser tutores:

- I. Los servidores públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir no pueden atender debidamente la tutela;
- VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría.

Artículo 366.- Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

Artículo 367.- El tutor debe exponer sus impedimentos o excusas dentro de diez días después de sabido el nombramiento, disfrutando un día por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Transcurrido el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 368.- Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo señalado en el artículo anterior; y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.

Artículo 369.- Mientras se califica el impedimento o la excusa, el juez nombrará un tutor interino.

Artículo 370.- El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

Artículo 371.- El tutor, que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar a la persona con discapacidad que muera intestado y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurrirá la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citado no se presenta al juez manifestando su parentesco con el la persona con discapacidad

Artículo 372.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente a la persona sujeta a tutela del tutor que corresponda según la ley.

CAPITULO X

DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 373.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, otorgará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I. En hipoteca o prenda;
- II. En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una Institución de Crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de personas de notoria solvencia y honorabilidad.

Artículo 374.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;
- II. El tutor que no administre bienes;
- III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes salvo lo dispuesto en el artículo 377;
- IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Artículo 375.- Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, hagan necesaria aquélla.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 376.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez, a moción del Ministerio Público, del Consejo de Tutelas, de los parientes próximos de la persona con discapacidad o de éste, si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Artículo 377.- Cuando la tutela de la persona con discapacidad recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador o del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.

Artículo 378.- Siempre que el tutor sea también coheredero de la persona con discapacidad y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o confianza.

Artículo 379.- Siendo varias las personas con discapacidad cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

Artículo 380.- El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo sino cuando carezca de bienes en que constituir fianza, hipoteca o prenda.

Artículo 381.- Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: Parte en

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del juez y previa audiencia del curador y del Consejo de Tutelas.

Artículo 382.- La hipoteca o prenda y, en su caso, la fianza, se darán:

- I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;
- II. Por el valor de los bienes muebles;
- III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio de productos en un quinquenio, a elección del juez;
- IV. Si hubiere negociaciones mercantiles e industriales por el 20% del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

Artículo 383.- Si los bienes de la persona con discapacidad enumerados en el artículo que precede aumentan o disminuyen durante la tutela podrá aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, la prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público, o del Consejo de Tutelas.

Artículo 384.- El juez responde subsidiariamente de los daños y perjuicios que sufra la persona con discapacidad por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

Artículo 385.- Si el tutor, dentro de tres meses de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 382, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 386.- Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos.

Para cualquier otro acto de administración, requerirá la autorización judicial, la que se concederá, si procede, oyendo al curador.

Artículo 387.- Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el Consejo de Tutelas deben promover información de supervivencia o idoneidad de los fiadores dados por aquél; esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad y, hasta de oficio, el juez puede exigir esa información.

Artículo 388.- Es también obligación del curador y del Consejo de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

CAPITULO XI DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 389.- Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 342.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 390.- El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause a la persona con discapacidad y, además, separado de la tutela; mas ningún extraño pueda rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.

Artículo 391.- El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar a la niña, niño o adolescente y a la persona con discapacidad;

II. A destinar de preferencia los recursos de la niña, niño o adolescente y a la persona con discapacidad a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV. Administrar el caudal de la persona con discapacidad. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando sea capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo, le corresponde a él y no al tutor;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

V. A representar a la persona con discapacidad en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Artículo 392.- Los gastos de alimentación y educación de la persona sujeta a tutela deben regularse de manera que nada necesario le falte, según sus condiciones y posibilidad económica.

Artículo 393.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su encargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación de la persona con discapacidad, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 394.- El tutor destinará al adolescente a la carrera u oficio que éste elija, según las circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el adolescente, por conducto del curador, del Consejo de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez para que dicte las medidas convenientes.

Artículo 395.- Si el que tenía la patria potestad sobre el adolescente lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quién decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo adolescente, al curador y al Consejo de Tutelas.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 396.- Si las rentas de la niña, niño o adolescente no alcanzaren a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación.

Artículo 397.- Si las niñas, niños o adolescentes o los mayores de edad, con algunas de las discapacidades a que se refiere el artículo 300 Fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de estos gastos a los parientes que tienen la obligación legal de alimentar a las personas con discapacidad. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con tutelado, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere.

Artículo 398.- Si la niña, niño o adolescente o persona con discapacidad como las que señala el artículo 300 en su Fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del Juez de los Familiares, quien oír el parecer del curador y el Consejo Local de las Tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda alimentarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al adolescente, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 399.- Las niñas, niños o adolescentes o persona con discapacidad que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes de la persona sujeta a tutela que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 400.- El tutor de la persona con discapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 391 está obligado a presentar al juez, en el mes de enero de cada año, certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarda la persona y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Artículo 401.- Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

Artículo 402.- La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Artículo 403.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 404.- El tutor está obligado a listar en el inventario el crédito que tenga contra la persona sujeta a tutela; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

Artículo 405.- Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 391.

Artículo 406.- Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba en contra de él en perjuicio de la niña, niño o adolescente o persona con discapacidad, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con su representación.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de derecho claramente establecido.

Artículo 407.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el adolescente mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen, y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

Artículo 408.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número ni el sueldo de los empleados, podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 409.- Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas las sumas listadas en sus respectivos objetos.

Artículo 410.- Si el padre o la madre de la persona sujeta a tutela ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no dicha actividad; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en este caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

Artículo 411.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de los réditos de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será invertido por el tutor, dentro de tres meses, contados desde que se reúna la cantidad de tres mil salarios mínimos, con segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla o en inversión bancaria.

Artículo 412.- Si para hacer la inversión dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Artículo 413.- El tutor que no haga las inversiones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean invertidos

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 414.- Mientras que se hacen las inversiones a que se refieren los artículos 412 y 413 el tutor depositará las cantidades que perciba en una Institución de Crédito autorizada al efecto.

Artículo 415.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor o del mayor con alguna discapacidad a que se refiere el artículo 300 fracción II debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.

Artículo 416.- Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto

Artículo 417.- La venta de bienes raíces de las niñas, niños o adolescentes y personas con discapacidad, es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes a la persona sujeta a tutela, por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre del tutelado.

Artículo 418.- Cuando se trate de enajenar, gravar, o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenecen a la persona sujeta a tutela como copropietario,

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente la persona sujeta a tutela, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones o seguridades con que deban hacerse, pudiendo si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

Artículo 419.- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez.

Artículo 420.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado. Cuando el objeto de la transacción consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de quinientas Unidades de Medida y Actualización se necesitará del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Artículo 421.- El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez.

Artículo 422.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes de la persona sujeta a tutela, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, concubina, sus hijos o hermanos por consanguinidad o parientes por afinidad hasta el cuarto grado. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 423.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, coparticipes, o socios de la persona sujeta a tutela.

Artículo 424.- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra la persona sujeta a tutela sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Artículo 425.- El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra la persona sujeta a tutela. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Artículo 426.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes de la persona sujeta a tutela, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 418.

Artículo 427.- El arrendamiento, hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de dos años.

Artículo 428.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre de la persona sujeta a tutela, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

Artículo 429.- El tutor no puede hacer donación a nombre de personas sujeta a tutela.

Artículo 430.- La persona sujeta a tutela debe respetar a su tutor: Este tiene, respecto de aquél, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 273.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 431.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y la persona sujeta a tutela.

Artículo 432.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen a la persona sujeta a tutela.

Artículo 433.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de personas sujetas a tutela, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 434.- Cuando el tutor de una persona sujeta a tutela sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

- I. En los casos en que conforme a derecho se requiera el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el Juez con audiencia del curador;
- II. En los casos en que el cónyuge sujeto a tutela pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el Juez le nombrará.

Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se causen a la persona sujeta a tutela. También podrá promover este nombramiento el Consejo Local de Tutelas.

Artículo 435.- Cuando la tutela recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes a que se refiere el artículo 420 de este Código, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 415 del mismo ordenamiento.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 436.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de las niñas, niños o adolescentes.

Artículo 437.- En caso de mal tratamiento, de negligencia en los cuidados debidos a la persona sujeta a tutela o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes de la persona sujeta a tutela o del Consejo de Tutelas.

Artículo 438.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes de la persona sujeta a tutela, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento, y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.

Artículo 439.- En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Artículo 440.- Si los bienes de la persona sujeta a tutela tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria o diligencia del tutor, tendrá éste derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

Artículo 441.- Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 442.- El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el artículo 16.

CAPITULO XII DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Artículo 443.- El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su adquisición, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivarán la remoción del tutor.

Artículo 444.- También tienen obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el Juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, o los adolescentes que hayan cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 445.- La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes, y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañado de los documentos justificados y de un balance del estado de los bienes.

Artículo 446.- El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 447.- Si la persona sujeta a tutela no está en posesión de algunos bienes a que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia de los hechos, no entabló a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.

Artículo 448.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su cargo.

Artículo 449.- Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeñe la tutela.

Artículo 450.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a la persona sujeta a tutela, si esto ha sido sin culpa del primero

Artículo 451.- Ninguna anticipación ni crédito contra la persona sujeta a tutela se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.

Artículo 452.- El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

Artículo 453.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aún por el mismo tutelado y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 454.- El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace. El nuevo tutor responderá la persona sujeta a tutela por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Artículo 455.- El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Artículo 456.- La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Artículo 457.- La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Artículo 458.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas de la misma.

CAPITULO XIII DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

Artículo 459.- La tutela se extingue:

I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su discapacidad;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

II. Cuando la persona sujeta a tutela, entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

CAPITULO XIV DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

Artículo 460.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes de la persona que estuvo sujeta a la misma y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

Artículo 461.- La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

Artículo 462.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren a la persona sujeta a tutela.

Artículo 463.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas de la persona sujeta a tutela. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Artículo 464.- Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Artículo 465.- El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley, y si no, desde que expire el mismo término.

Artículo 466.- Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con la persona sujeta a tutela o sus representantes, se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán efectivas las hipotecas y otras garantías, dadas para la administración hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Artículo 467.- Si la caución fuera de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador, si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador, por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Artículo 468.- Si no se hiciere saber el convenio al fiador éste no permanecerá obligado.

Artículo 469.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que la persona sujeta a tutela pueda ejercer contra su tutor, o contra los

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela; o desde que por sentencia ejecutoriada se declare que cesa la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

Artículo 470.- Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, la persona que estuvo sujeta a tutela podrá ejercer las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegó a la mayor edad. Tratándose de personas con discapacidad, los términos se computarán desde que por sentencia ejecutoria se declare que cesa dicho estado.

CAPITULO XV DEL CURADOR

Artículo 471.- Todas las personas sujetas a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela que se refiera a autorización para matrimonio, autorización para reconocimiento de hijos naturales, así como la tutela de los expósitos acogidos, o cuando la persona sujeta a tutela carezca de bienes.

Artículo 472.- En todo caso en que se nombre a una persona un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo o si teniéndolo se encuentre impedido.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 473.- También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 308.

Artículo 474.- Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

Artículo 475.- Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

Artículo 476.- Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Artículo 477.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

- I. Los comprendidos en el artículo 347 observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;
- II. Las personas emancipadas en el caso previsto en la fracción III del artículo 495.

Artículo 478.- El curador de todas las demás personas sujetas a tutela será nombrado por el juez.

Artículo 479.- El curador está obligado:

- I. A defender los derechos de la persona sujeta a tutela en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
- II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede dañar a la persona sujeta a tutela;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

III. A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

Artículo 480.- El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren a la persona sujeta a tutela.

Artículo 481.- Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará la curaduría.

Artículo 482.- El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

Artículo 483.- En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda recibir mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, se le pagarán.

CAPITULO XVI DE LOS CONSEJOS DE TUTELA

Artículo 484.- En cada cabecera de distrito judicial habrá un Consejo de Tutela, compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo y serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, procurando que los

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Artículo 485.- El Consejo de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:

I. Formar y remitir a los jueces de Primera Instancia una lista de las personas de cada una de las cabeceras de Ayuntamiento del respectivo distrito judicial que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez.

A este efecto los presidentes municipales correspondientes, con excepción del de la cabecera, deberán proporcionar al Consejo una lista de las personas de su Municipalidad que puedan desempeñar la tutela: esta lista será enviada precisamente durante el mes de diciembre de cada año;

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de las niñas, niños o adolescentes, dando aviso al juez de las faltas y omisiones que notaren;

III. Avisar al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de la persona sujeta a tutela están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes de protección;

IV. Investigar y poner en conocimiento del juez qué personas carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan con la obligación que tienen de destinar preferentemente los recursos de la persona sujeta a tutela a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si se trata de ebrios consuetudinarios o de los que abusen habitualmente de las drogas enervantes;

VI. Vigilar el registro de tutelas a fin de que sea llevado en debida forma.

Artículo 486.- El Presidente del Consejo de Tutelas será el ejecutor de las decisiones de éste y su representante.

Artículo 487.- Los jueces de Primera Instancia ejercerán una sobrevigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la trasgresión de sus deberes.

CAPITULO XVII DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN

Artículo 488.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los niños, niñas o adolescentes o personas con discapacidad sin la autorización del tutor.

Artículo 489.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por las personas emancipadas, si son contrarios a las restricciones establecidas en el artículo 495.

Artículo 490.- La nulidad a que se refieren los dos artículos anteriores sólo puede ser alegada sea como acción sea como excepción, por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación ni por los mancomunados en ella.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 491.- La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretenda.

Artículo 492.- Los adolescentes no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 488 y 489, en las obligaciones que hubieran contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Artículo 493.- Tampoco pueden alegarla, si han presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

TITULO SEXTO DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

CAPITULO I DE LA EMANCIPACIÓN

Artículo 494.- Los mayores de 16 años que estén sujetos a tutela, tienen derecho a que se les emancipe, si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Los que ejerzan la patria potestad o la tutela pueden emancipar a los que están bajo de ella, que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan en su emancipación.

Artículo 495.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- I. De la autorización del que lo emancipó, y a falta de éste de la del juez, para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;
- II. De un tutor para los negocios judiciales.

Artículo 496.- Hecha la emancipación, no puede ser revocada.

Artículo 497.- La emancipación siempre será decretada por el juez, y la resolución correspondiente se remitirá al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

CAPITULO II DE LA MAYOR EDAD

Artículo 498.- La mayor edad inicia a los 18 años.

TITULO SÉPTIMO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

CAPITULO I DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

Artículo 499.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignora el lugar dónde se encuentre y quién la represente, el juez a petición de parte o de oficio nombrará un depositario de sus bienes; la citará por edictos publicados durante cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial y en otro periódico del último de sus domicilios, si lo hubiere, u otro de mayor circulación en el Estado y en dos de los principales de la capital de la República, señalándole, para que se presente, un



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

término que no bajará de tres meses ni pasará de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 500.- El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

Artículo 501.- Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquel lugar del extranjero en que se pueda presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de él.

Artículo 502.- Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en los artículos 346 y 347. El mismo derecho tendrán los menores interesados.

Artículo 503.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.

Artículo 504.- Se nombrará depositario:

- I. Al cónyuge del ausente;
- II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;
- III. Al ascendiente del ausente, más próximo en grado;
- IV. A falta de los anteriores, o cuando sea inconveniente que éstos, por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios se observará lo que dispone el artículo 510.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 505.- Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Artículo 506.- Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

Artículo 507.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Artículo 508.- En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 504.

Artículo 509.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo el depositario o representante; mas si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente de entre las personas designadas por el artículo anterior.

Artículo 510.- A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubieren varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que debe representarlos. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Artículo 511.- El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 512.- El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señalan los artículos 437, 438 y 439.

Artículo 513.- No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

Artículo 514.- Pueden excusarse, de esa representación, los que puedan hacerlo de la tutela.

Artículo 515.- Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

Artículo 516.- El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentación del apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente;
- IV. Con la posesión provisional.

Artículo 517.- Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constará el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 520 y 521. Las publicaciones se harán en los términos de los artículos 500 y 501.

Artículo 518.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

Artículo 519.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignora el lugar dónde se encuentre y quién la represente, el juez a petición de parte o de oficio nombrará un depositario de sus bienes; la citará por edictos publicados durante cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial y en otro periódico del último de sus

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

domicilios, si lo hubiere, u otro de mayor circulación en el Estado y en dos de los principales de la capital de la República, señalándole, para que se presente, un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

CAPITULO II

DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 520.- Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 521.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados dos años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 522.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de dos años.

Artículo 523.- Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 521, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 508, 509 y 510.

Artículo 524.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y

IV. El Ministerio Público

Artículo 525.- Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique extracto de ella, por cinco veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico del último domicilio del ausente, si lo hubiere, y la remitirá a los cónsules conforme al artículo 501.

Artículo 526.- Pasados treinta días desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Artículo 527.- Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 525, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por lo que el mismo juez crea oportuno.

Artículo 528.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada año, hasta que se declare la presunción de muerte.

Artículo 529.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

Artículo 530.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 528.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 531.- El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamentos.

Artículo 532.- Los herederos testamentarios, y en su defecto los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, serán representados por quien corresponda.

Artículo 533.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Artículo 534.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez lo nombrará, escogiéndolo de entre los mismos herederos.

Artículo 535.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

Artículo 536.- Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

Artículo 537.- El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Artículo 538.- En el caso del artículo 694 cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

Artículo 539.- En el caso del artículo 695, el administrador general será quien dé la garantía legal.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 540.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 381.

Artículo 541.- Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Artículo 542.- Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 384 podrá disminuir el importe de aquélla; pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 381.

Artículo 543.- Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Artículo 544.- No están obligados a dar garantía:

- I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda;
- II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que, como herederos del ausente, correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que correspondan a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general

Artículo 545.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV del título noveno de este libro. El plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 460 se contará

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

Artículo 546.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que, en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

Artículo 547.- Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Artículo 548.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que hayan tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

Artículo 549.- La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal bien sea voluntaria o legal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe aquélla.

Artículo 550.- Declarada la ausencia se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 551.- El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De estos bienes podrá disponer libremente.

Artículo 552.- Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 553.- En el caso previsto en el artículo 548, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone.

Artículo 554.- Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

Artículo 555.- Si el cónyuge ausente regresa o probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

Artículo 556.- Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea se hará la separación de bienes conforme se previene en este capítulo; y se entregarán a los respectivos herederos los que les correspondan, conforme al capítulo anterior.

Artículo 557.- Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o en cualquier siniestro terrestre, aéreo, o marítimo, bastará que hayan transcurrido un año contado desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

autorizadas por el capítulo I de este título. Cuando la desaparición sea consecuencia de un fenómeno natural como terremotos, erupciones, maremotos, ciclones, huracanes, tornados, trombas o incendios; así como explosiones u otros siniestros semejantes provocados por el hombre y por cualquier medio de prueba se acredite que el desaparecido fue víctima de éste, bastará el transcurso de veintiún días, contados a partir del acontecimiento, para que el juez inicie el procedimiento que declare la presunción de muerte. En este procedimiento, el juez acordará la publicación de la solicitud de la declaración de presunción de muerte por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación estatal, con cargo al Fondo para la Administración de Justicia; este procedimiento, en ningún caso, excederá de veinte días. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la presunción de muerte por ausencia de una persona declarada judicialmente, hará las veces del acta de defunción para todos los efectos legales a que haya lugar. La presunción de muerte por ausencia declarada en la vía de jurisdicción voluntaria no tiene autoridad de cosa juzgada; la tendrá la que se dicte en jurisdicción contenciosa, pero sólo respecto de quienes intervinieron en las diligencias.

Artículo 558.- Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado, conforme al artículo 531; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 545 y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna: la que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

Artículo 559.- Si se llegare a probar la muerte del ausente, la herencia se diferirá a los que debieran heredar al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

la época de la posesión provisional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 548, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Artículo 560.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo 561.- Cuando hecha la declaración de ausencia o la de presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él si tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 548 y 560 debiera hacerse al ausente si se presentare.

Artículo 562.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente o a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí, o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

Artículo 563.- La posesión definitiva termina:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la noticia cierta de su existencia;
- III. Con la certidumbre de su muerte;
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del artículo 561.

Artículo 564.- En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Artículo 565.- La sentencia que declare la presunción de muerte de una persona casada, pone término a la sociedad conyugal.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

CAPITULO IV
DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS
EVENTUALES DEL AUSENTE

Artículo 566.- Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Artículo 567.- Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Artículo 568.- En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Artículo 569.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

Artículo 570.- Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

ejercitadas por sus representantes, o por los que, por contrato o por cualquiera otra causa, tengan con él relaciones jurídicas.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 571.- El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Artículo 572.- Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

Artículo 573.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

TITULO OCTAVO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA CAPITULO UNICO

Artículo 574.- Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;
- II. En algunos casos una parcela cultivable;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

III. El mobiliario de uso doméstico;

IV. Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola: considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza que utilicen personalmente los miembros de la familia;

V. Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique y que también personalmente utilicen los miembros de ella;

VI. Tratándose de familias que se dediquen al comercio: el pequeño comercio o industria; y

VII. Los bienes que se consideren instrumentos de trabajo, fuente de ingresos de la que depende la manutención de la familia;

Artículo 575.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él queden afectos, del que lo constituya a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 576.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye, en su caso, el concubino o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia tiene obligación de dar alimentos. Este derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 750.

Artículo 577.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 578.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitios en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

Artículo 579.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto alguno legal.

Artículo 580.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, conforme al Artículo 736, tratándose de la casa habitación y mobiliario de uso doméstico, será la cantidad que resulte de multiplicar por 12557 el de la Unidad de Medida y Actualización; la misma cuantía para el caso de que la parcela cultivable constituya el patrimonio familiar y por lo que se refiere a los instrumentos de trabajo que sirven para la manutención de los integrantes de la familia, será la suma obtenida de multiplicar el importe de la medida indicada por 3000, de tal manera que el valor máximo de bienes afectos al patrimonio familiar, no podrá exceder del resultado de elevar el importe de la Unidad de Medida y Actualización; en el Estado, a 15557 veces.

Artículo 581.- El patrimonio de familia podrá constituirse:

- I. Por cualquiera de los ascendientes que ejerza la patria potestad;
- II. Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, necesite autorización uno del otro.
- III. Por el pariente que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales siempre que vivan formando una familia;
- IV. Por el tutor cuando administre bienes pertenecientes a la persona con discapacidad.

Artículo 582.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito ante las oficinas del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca o en su caso ante la Registraduría correspondiente del lugar en

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

donde se ubique el bien, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además comprobará lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias de las actas del Registro Civil;
- IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio, no excede del fijado en el artículo 743.

Artículo 583.- Si se llenan las condiciones exigidas en el Artículo anterior, el Registrador, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y hará la inscripción correspondiente en el Instituto de la Función Registral en tratándose de la Ciudad de Oaxaca y en las Registradurías correspondientes a la ubicación del bien.

Artículo 584.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el Artículo 580, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fija el Artículo 590 de este Código.

Artículo 585.- Cuando haya peligro de que, quien tenga obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentarios y si éstos son personas con discapacidad., sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 580.

En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 582 y 583.

Artículo 586.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Artículo 587.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitarla casa, de cultivar la parcela, y de explotar el comercio o industria; si no lo hiciere, el Ministerio Público puede ocurrir a la autoridad competente para que haga la declaración a que se refiere el artículo que sigue.

Artículo 588.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución ha rebasado en más de un cincuenta por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 580.

Artículo 589.- El patrimonio de familia se extingue:

I. Cuando lo pidan los interesados en el mismo;

II. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

III. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le corresponda;

IV. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

V. Cuando por causa de utilidad pública o social se expropian los bienes que lo formen.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 590.- La declaración de modificación o extinción del patrimonio de la familia la hará el Juez competente por la vía de jurisdicción voluntaria y la comunicará al Instituto de la Función Registral para que se hagan las anotaciones o cancelaciones correspondientes.

En caso de controversia, se estará a lo dispuesto en el Título Decimoséptimo, Capítulo único, de las controversias del orden familiar; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y la comunicará al Instituto de la Función Registral, para los efectos legales que corresponda.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción V del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

Artículo 591.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto. En el caso de expropiación, el precio que se obtenga será percibido por el dueño de los bienes que fueron materia de la misma.

Artículo 592.- El Ministerio Público será oído en los procedimientos sobre extinción y reducción del patrimonio de la familia.

Artículo 593.- Las anotaciones e inscripciones que hagan las oficinas del Instituto de la Función Registral, con motivo del patrimonio de la familia, serán hechas sin costo alguno para los interesados.

LIBRO SEGUNDO DE LAS SUCESIONES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 594.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguieron con su muerte

Artículo 595.- La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.

Artículo 596.- El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Artículo 597.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 598.- El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 599.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 600.- Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la trasmisión de la herencia o legado.

Artículo 601.- A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

Artículo 602.- Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que formen la sucesión.

Artículo 603.- El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 604.- El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda.

Artículo 605.- El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

Declarada la nulidad el coheredero preterido quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que hubiere adquirido el tercero.

Artículo 606.- Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia; y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho.

Artículo 607.- El derecho concedido en el artículo 605, cesa si la enajenación se hace a un coheredero.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO

CAPITULO I DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

Artículo 608.- Testamento es un acto jurídico personalísimo, unilateral, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Artículo 609.- No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 610.- Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Artículo 611.- Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deja para ese objeto y la elección de las personas a quienes deba aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1233.

Artículo 612.- El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que lega con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno corresponden.

Artículo 613.- La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

Artículo 614.- La expresión de una falsa causa, será considerada como no escrita; a no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa.

Artículo 615.- En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Artículo 616.- Si el testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación,

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

logren igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

Artículo 617.- La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Artículo 618.- El juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en la que se haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hizo uso de su derecho.

CAPÍTULO II DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR

Artículo 619.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíba expresamente el ejercicio de ese derecho. Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado mental en que se halle al hacer el testamento, acompañando certificado médico que acredite la lucidez mental con el nombre y fecha del profesional que lo expide.

Artículo 620.- Tienen capacidad para testar:

I.- Las personas que han cumplido 18 años y no se encuentran en alguno de los supuestos que establece el artículo 300 fracción II de este Código.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

CAPÍTULO III DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR

Artículo 621.- Todos los habitantes del Estado de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad e integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 622.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 194.

Artículo 623.- Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieron de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

Artículo 624.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

- I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trata, o a los padres, hijos, cónyuge, concubino, concubina o hermanos de ella;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- II. El que haya presentado denuncia o querrela, aun cuando aquélla sea fundada, contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, concubino, concubina, por delito que merezca pena de prisión.
- III. El que haya sido condenado por delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, concubina, concubino, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- IV. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- V. Los ascendientes que abandonaren o prostituyeren a sus descendientes.
- VI. Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;
- VII. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos no se cuidaran de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;
- VIII. El que por medio de alguno de los vicios de la voluntad, haga que una persona realice, deje de realizar o revoque su testamento.
- IX. El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;
- X. Para el caso de sucesión testamentaria, el padre o la madre biológicos respecto de sus hijos descendientes de éstos, si no han reconocido a los primeros;
- XI. El que haya sido condenado por violencia familiar contra del autor de la herencia.

Artículo 625.- Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente,

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

cónyuge, concubino, concubina o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa.

Artículo 626.- Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 624 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

Artículo 627.- La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Artículo 628.- El incapaz de heredar, en los casos del artículo 624 no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que, en su caso, corresponden a sus descendientes.

Artículo 629.- Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 630.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes, ni hermanos del menor, observándose en su caso, lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 624.

Artículo 631.- Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento: El médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, concubina o concubino descendientes, ascendientes o hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 632.- Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él y sus cónyuges, concubina o concubino, descendientes, ascendientes, cónyuges, concubinos o hermanos.

Artículo 633.- - Los Ministros y Ministras de los cultos, no pueden ser herederos por testamento de los Ministros y Ministras del mismo culto o de un particular con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges, concubinos y hermanos de los Ministros y Ministras, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido; o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos Ministros o Ministras.

Artículo 634.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores sufrirá la pena de privación de oficio.

Artículo 635.- Los extranjeros, y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 636.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Estado, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Artículo 637.- La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el gobierno los aprueba.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 638.- La disposición hecha a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha sólo a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad. La calificación de pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador en su falta, por el albacea; y en falta de éste por el juez. Si es el juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos a los hospitales o casas de beneficencia o de educación, dependientes del Gobierno.

Artículo 639.- La disposición que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa o benéfica que él quiera se ejecute, se entenderá hecha a favor de los establecimientos de beneficencia.

Artículo 640.- Las disposiciones hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y las leyes reglamentarias respectivas.

Artículo 641.- Por renuncia o remisión de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado el cargo sin justa causa o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Artículo 642.- Lo dispuesto en la parte primera del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

Artículo 643.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa justa desempeñarla no tienen derecho de heredar a las personas de quienes debieron ser tutores.

Artículo 644.- Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 645.- Si la institución fuere condicional, se necesitará, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

Artículo 646.- El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos.

Artículo 647.- En los casos del artículo anterior la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa, o que deba tener lugar el derecho de acrecer.

Artículo 648.- El que hereda en lugar del excluido tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían impuesto a aquél.

Artículo 649.- Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad.

Artículo 650.- A excepción de los casos comprendidos en las fracciones VIII y IX del artículo 624, la incapacidad para heredar a que se refiere ese artículo, priva también de los alimentos que correspondan por ley.

Artículo 651.- La incapacidad para heredar no produce el efecto de privar a quien se encuentre en ese supuesto de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez, de oficio.

Artículo 652.- No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados tres años desde que quien se encuentre en ese supuesto, esté en posesión de la herencia o legado; salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.

Artículo 653.- Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad para heredar, hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS

Artículo 654.- El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Artículo 655.- Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en este capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Artículo 656.- La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero, o al legatario, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquélla.

Artículo 657.- La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, se tendrá por no puesta.

Artículo 658.- Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.

Artículo 659.- Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

Artículo 660.- La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo transmitan a sus herederos.

Artículo 661.- Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea y, al hacerse la

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos es condicional.

Artículo 662.- Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla; pero aquel a cuyo favor se estableció rehúsa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

Artículo 663.- La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero o legatario hayan prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

Artículo 664.- En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación.

Artículo 665.- La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta. La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta.

Artículo 666.- Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 667.- Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

Artículo 668.- La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 669.- Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el término que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 158.

Artículo 670.- La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 671.- La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.

Artículo 672.- Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 661.

Artículo 673.- Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará o no, llegado el día el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

Artículo 674.- Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Artículo 675.- En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que deba pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

Artículo 676.- Cuando el legado deba concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 677.- Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPITULO V DE LOS BIENES DE QUE SE PUEDE DISPONER POR TESTAMENTO Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS

Artículo 678.- Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o de legado.

Artículo 679- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las Fracciones siguientes:

- I.- A las y los descendientes, menores de dieciocho años;
- II. A las y los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente; unos y otras aun cuando fueren mayores de dieciocho años;
- III. Al cónyuge supérstite que permanezca libre de matrimonio o concubinato y no tenga bienes;
- IV. A los ascendientes; y
- V. A la concubina o concubino que permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato o que estén impedidos para trabajar y no tengan bienes. Cesa este derecho tan luego como el interesado deje de estar en estos supuestos, observe mala conducta o adquiera bienes.

Artículo 680.- No hay obligación de dejar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

Artículo 681.- No hay obligación de dejar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 682.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 155, 162, 164 y 165 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada, correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del capítulo II, título VI del libro primero.

Artículo 683.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 679, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se ministrarán al cónyuge, a la concubina o al concubino supérstite a prorrata; y
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes. Si el caudal hereditario no bastare ni para cubrir las pensiones alimenticias de los descendientes, se ministrarán alimentos a éstos hasta donde alcance, teniéndose en este caso en cuenta la mayor o menor necesidad.

Artículo 684.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

Artículo 685- El preterido, tendrá solamente derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 686.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

Artículo 687.- No obstante lo dispuesto en el artículo 685, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

CAPITULO VI DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO

Artículo 688.- El testamento, otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institución de heredero, aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

Artículo 689.- En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

Artículo 690.- No obstante lo dispuesto en el artículo 654, la designación de día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero se tendrá por no puesta.

Artículo 691.- Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Artículo 692.- El heredero instituido en cosa cierta y determinada, debe tenerse por legatario.

Artículo 693.- Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 694.- Si el testador instituye a sus hermanos y los tiene sólo de padre, sólo de madre, o de padre y madre, se dividirán la herencia como en el caso de intestado.

Artículo 695.- Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Artículo 696.- El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres o circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

Artículo 697.- Aunque se haya omitido el nombre del heredero si el testador lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

Artículo 698.- El error en el nombre, apellido, o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

Artículo 699.- Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Artículo 700.- Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse, será nula, a menos que, por algún evento, puedan resultar ciertas.

**CAPITULO VII
DE LOS LEGADOS**

Artículo 701.- El legado puede consistir en la prestación de cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 702.- No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 703.- El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 704.- Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro y que, no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 705.- La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 706.- Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 707.- El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 708.- Si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponde en el legado.

Artículo 709.- Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no puede renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 710.- El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 711.- El acreedor cuyo título no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 712.- Cuando se legue una cosa, con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 713.- El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 771.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 714.- Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, sino hay nueva declaración del testador.

Artículo 715.- La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, hechas en el mismo predio.

Artículo 716.- El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Artículo 717.- Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 718.- No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 719.- Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 720.- El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 721.- Si toda la herencia se distribuye en legados se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 722.- El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción fuera del caso previsto en el artículo 1364 de este Código o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 723.- Queda también sin efecto el legado si el testador enajena la cosa legada pero vale si la recobra por un título legal.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 724.- Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I. Legados remuneratorios;
- II. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;
- III. Legados de cosa cierta y determinada;
- IV. Legados de alimentos o de educación;
- V. Los demás a prorrata.

Artículo 725.- Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose respecto de los actos y contratos inscritos en el Instituto de la Función Registral por terceros que los hayan celebrado de buena fe, lo dispuesto para poseedores de esta clase.

Artículo 726.- El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho a recibir la indemnización del segundo si la cosa estaba asegurada.

Artículo 727.- Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 728.- Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 729.- Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 730.- Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 731.- En los legados alternativos la evicción corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 732.- Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor, si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 733.- En los legados alternativos, se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 734.- En los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 735.- El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 736.- La elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 737.- Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 738.- Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 739.- Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 740.- La cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que deba entregarse.

Artículo 741.- El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido; y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o dar a éste su precio.

Artículo 742.- La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

Artículo 743.- Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 744.- Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 745.- Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 746.- Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero, sabiéndolo aquél, en lo que al mismo corresponde, vale el legado.

Artículo 747.- Si el legatario adquiere la cosa legada, después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 748.- Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero, o de un legatario, quienes si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 749.- Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero, o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 750.- El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 751.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecha al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 752.- Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 753.- El legado de una deuda hecha al mismo deudor extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 754.- Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 750 y 751.

Artículo 755.- El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 756.- En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 757.- Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 758.- El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efectos en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 759.- En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le concederá todas las acciones que en virtud de él corresponde al testador.

Artículo 760.- Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquier otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 761.- Los legados de que hablan los artículos 753 y 758, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 762.- Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 763.- El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existencias al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 764.- El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válida, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 765.- En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 766.- Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 767.- Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varios del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos artículos anteriores.

Artículo 768.- El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada, y se señalase solamente por el género o especie.

Artículo 769.- En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 770.- Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 771.- El legado de cosa o cantidad depositadas en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 772.- El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 773.- - Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo II, título VI del libro primero.

Artículo 774.- Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 775.- El legado de educación dura hasta que el legatario concluye o aprende un oficio, arte o profesión en los términos del artículo 155 de este Código.

Artículo 776.- El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período,

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.

Artículo 777.- Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos.

Artículo 778.- Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 779.- Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlo hasta que legalmente se extinga.

CAPITULO VIII DE LAS SUBSTITUCIONES

Artículo 780.- Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

Artículo 781.- Los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

Artículo 782.- El substituto del substituto, faltando éste, lo es del heredero substituido.

Artículo 783.- Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren puramente personales del heredero.

Artículo 784.- Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 785.- Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la autorizada en el artículo 780, sea cual fuere la forma de que se la revista.

Artículo 786.- La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Artículo 787.- No se reputa fideicomisaria la disposición en la que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra; a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

Artículo 788.- Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Artículo 789.- La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

Artículo 790.- Se consideran fideicomisarias, y en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente, cierta renta o pensión.

Artículo 791.- La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia, no está comprendida en la prohibición del artículo anterior.

Si la carga se impusiera sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital e interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

CAPITULO IX DE LA NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 792.- Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos.

Artículo 793.- Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes o contra la persona y bienes de su cónyuge y de sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad.

Artículo 794.- El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia o disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

Artículo 795.- Es nulo el testamento aceptado por dolo o fraude.

Artículo 796.- Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

Artículo 797.- El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.

Artículo 798.- El testamento es nulo cuando se otorgue en contravención a las formas prescritas por la ley.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 799.- Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

Artículo 800.- La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

Artículo 801.- El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Artículo 802.- La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

Artículo 803.- El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Artículo 804.- Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

- I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;
- II. Si el heredero o legatario pierde la capacidad para heredar;
- III. Si renuncia a su derecho.

Artículo 805.- La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

**TITULO TERCERO
DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 806.- El testamento en cuanto a su forma es:

- I.- Público abierto;
- II.- Privado; y
- III.- Hecho en país extranjero.

**CAPÍTULO II
DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO**

Artículo 807.- Testamento público abierto, es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos.

Artículo 808.- El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, el testador estampará, además, sus huellas digitales; asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Cuando se otorgue el testamento el Notario deberá dar el aviso a la Dirección General de Notarías y Archivo del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, número de instrumento, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

caso de no hacerlo dentro del plazo correspondiente será causa de responsabilidad para el Notario.

Artículo 809.- En los casos previstos en los artículos 810, 811, 812 de este Código, así como cuando el testador o el Notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento. Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir además, como testigos de conocimiento.

Artículo 810.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

Artículo 811.- El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

Artículo 812.- Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 808 y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Artículo 813.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por dos intérpretes. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo, y el original se archivará en el apéndice del mismo protocolo correspondiente al Notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes. Traducido por los dos intérpretes, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

Artículo 814.- Las formalidades se practicarán acto continuo y el Notario dará fe de haberse llenado todas.

Artículo 815.- Faltando alguna de las referidas solemnidades quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá además, en la pena de pérdida de oficio.

CAPÍTULO III DEL TESTAMENTO PRIVADO

Artículo 816.- - El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;
- II. Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría;
- III. Cuando, aun cuando haya Notario o Juez en la población, sea imposible, o por lo menos difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;
- IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Artículo 817.- El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos o el mismo testador redactará por escrito.

Artículo 818.- Al otorgarse un testamento privado se observarán en su caso las disposiciones contenidas en el artículo 808 de este Código.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 819.- El testamento privado sólo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

Artículo 820.- El testamento privado necesita, además, para su validez, que se eleve a escritura pública por declaración judicial, la que se hará en virtud de las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador.

Artículo 821.- La elevación o protocolización a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieran la muerte del testador y la forma de su disposición.

Artículo 822.- Los testigos que concurren a un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

- I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
- II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
- III. El tenor de la disposición;
- IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;
- V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado;
- VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que hallaba.

Artículo 823.- Si los testigos fueren idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trata.

Artículo 824.- Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 825.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

Artículo 826.- Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

CAPÍTULO IV DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

Artículo 827.- El testamento público abierto hecho en el extranjero ante jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en el Estado de Oaxaca, será equivalente al otorgado ante Notario del Estado de Oaxaca, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización.

TITULO CUARTO DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 828.- La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero, o éste muera antes que el testador, o repudie la herencia, sin que haya substituto ni tenga lugar el derecho de acrecer;
- IV. Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 829.- Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él; y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Artículo 830.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes colaterales dentro del sexto grado y la concubina o el concubino, si se satisfacen en este caso los requisitos del artículo 1502-BIS; y

II. A falta de anteriores, la beneficencia pública.

Artículo 831.- El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

Artículo 832.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1479 y 1500.

Artículo 833.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales.

Artículo 834.- Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título Sexto, Libro Primero.

CAPÍTULO II DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES.

Artículo 835.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Artículo 836.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1492.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 837.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos muertos con anterioridad al autor de la herencia, o incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Artículo 838.- Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en algunas de éstas hubieren varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

Artículo 839.- Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

Artículo 840.- El adoptado hereda como un hijo, existiendo el derecho de sucesión entre éste y los parientes del adoptante, en los términos que establece este Código.

Artículo 841.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Artículo 842.- Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

**CAPÍTULO III
DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES.**

Artículo 843.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Artículo 844.- Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Artículo 845.- Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 846.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales; y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Artículo 847.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, se estará a lo dispuesto por el artículo 851.

Artículo 848.- Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.

CAPITULO IV DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE

Artículo 849.- El cónyuge que sobreviva, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene, al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 850.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Artículo 851.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Artículo 852.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, la herencia se dividirá por mitad, correspondiendo una de ellas al cónyuge y la otra se aplicará al hermano o hermanos que se dividirán por partes iguales la porción.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 853.- El cónyuge recibirá la porción que le corresponda conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

Artículo 854.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

CAPÍTULO V

DE LA SUCESIÓN DE LOS COLATERALES

Artículo 855.- Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Artículo 856.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

Artículo 857.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos que hubieren muerto antes que el autor de la sucesión, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 858.- A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

Artículo 859.- A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del sexto grado, sin distinción de línea ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

CAPÍTULO V BIS DE LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS

Artículo 859.BIS - La concubina hereda al concubino y éste a aquélla en las mismas porciones y lugar que establecen los Artículos 849 al 854, para el cónyuge supérstite, si reúnen una de las condiciones siguientes:

- I. Que el tiempo de vida en común que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia haya durado dos años o más si el supérstite no tuvo hijos con el autor de la sucesión; y
- II. Que el supérstite haya tenido uno o más hijos del autor de la herencia, cualquiera que haya sido la duración de la vida en común inmediatamente anterior a la muerte de éste.

Artículo 849 Bis A.- Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el concubino o la concubina supérstite tendrá el derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.

Artículo 859 Bis B.- Si al morir el autor de la herencia, comparece más de una persona reclamando la calidad de concubino, ninguna heredará ni tendrá derecho a alimentos, salvo prueba en contrario.

Artículo 859 Bis C.- El concubino en su caso y la concubina, por si y en representación del hijo habido con el autor de la sucesión, o la madre del menor con derecho a investigar su paternidad, pueden deducir las acciones respectivas dentro del juicio universal, sin necesidad de procedimientos judicial previo.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

**CAPÍTULO VI
DE LA SUCESIÓN DE LA BENEFICIENCIA PÚBLICA.**

Artículo 860.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública del Estado.

Artículo 861.- Cuando sea heredera la Beneficencia Pública del Estado y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación aplicándose a la beneficencia el precio que se obtuviere.

**TÍTULO QUINTO
DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y
LEGÍTIMAS**

**CAPÍTULO I
DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA
QUEDE EMBARAZADA**

Artículo 862.- Cuando a la muerte del marido la viuda quede o cree quedar encinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del Juez para que lo notifique a los interesados en la sucesión. En la misma forma debe proceder la concubina a la muerte del concubino.

Artículo 863.- Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente a la averiguación de la preñez.

Artículo 864.- Aunque resulte cierta la preñez o los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, o que el hijo que nazca pase como viable no siéndolo en realidad.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 865.- Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse a la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el artículo 863.

Artículo 866.- La viuda embarazada, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente de los bienes de la sucesión.

Artículo 867.- Si la viuda no da aviso al juez o no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

Artículo 868.- La omisión de la madre no perjudica el ser considerado hijo de matrimonio, si por otros medios legales puede acreditarse.

Artículo 869.- El juez decidirá de plano toda cuestión de las tratadas en este capítulo, resolviendo en caso dudoso a favor de la viuda.

Artículo 870.- Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

Artículo 871.- La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

CAPÍTULO II DEL DERECHO DE ACRECER

Artículo 872.- El derecho de acrecer es el que la ley concede a un heredero para agregar a su porción hereditaria la que debía corresponder a otro heredero.

Artículo 873.- Para que en la herencia por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes;

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

II. Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia o sea incapaz de recibirla.

Artículo 874.- No se entenderá que están designadas las partes sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan o las haya designado con señales físicas, más la frase: por mitad o por partes iguales u otras, que aunque designen parte alícuota no fijan ésta numéricamente, o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Artículo 875.- Si la falta del heredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer; y su parte se trasmite a sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 878.

Artículo 876.- Los herederos a quienes acrece la parte caduca suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibir la herencia.

Artículo 877.- Los herederos sólo pueden repudiar la porción que acrece a la suya renunciando la herencia.

Artículo 878.- Cuando conforme a la ley debe tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente a un usufructo, la porción del que falte pasará al propietario, salvo disposición expresa del testador, en contrario.

Artículo 879.- Lo dispuesto en los seis artículos que preceden, se observará igualmente en los legados.

Artículo 880.- Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción I del artículo 873, pero sí en alguno de los señalados en la fracción II, el legado acrecerá a los herederos.

Artículo 881.- El testador puede prohibir o modificar como quiera el derecho de acrecer.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 882.- En las herencias intestamentarias si hubiere varios parientes en un mismo grado y alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo lo dispuesto en los artículos 837 y 857.

CAPITULO III DE LA APERTURA Y TRASMISIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 883.- La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

Artículo 884.- No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

Artículo 885.- Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la declaración a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción.

Artículo 886.- El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

CAPÍTULO IV DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 887.- La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquéllos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 888.- Ninguno puede aceptar ni repudiar la herencia: en parte, con plazo o condicionalmente.

Artículo 889.- Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen libre disposición de sus bienes.

Artículo 890.- La herencia dejada a los niñas, niños y adolescentes, será aceptada por quienes ejerzan la patria potestad o por sus tutores.

Artículo 891.- La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

Artículo 892.- Si los herederos no convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros.

Artículo 893.- Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite a sus sucesores.

Artículo 894.- Los efectos o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

Artículo 895.- La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

Artículo 896.- La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Artículo 897.- El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestado, y la repudia por el primer título, pierde el derecho de suceder por intestado.

Artículo 898.- El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste, aceptar la herencia.

Artículo 899.- Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 900.- Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

Artículo 901.- Conocida la muerte de aquel a quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

Artículo 902.- Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia privada en el Estado, no pueden repudiar la herencia, las primeras sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público; y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la ley de beneficencia privada. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias, sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.

Artículo 903.- Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 904.- La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

Artículo 905.- El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altere la cantidad o calidad de la herencia.

Artículo 906.- En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos, las reglas relativas a los poseedores.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 907.- Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.

Artículo 908.- En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

Artículo 909.- Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación no pueden ejercer el derecho que les concede el artículo 907.

Artículo 910.- El que por la repudiación de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tengan contra el que la repudie.

Artículo 911.- El que a instancias de un legatario o acreedor hereditario haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

Artículo 912.- La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos.

Artículo 913.- Toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aun cuando no se exprese.

**CAPÍTULO V
DE LOS ALBACEAS**

Artículo 914.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

Artículo 915.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- I. Los Magistrados o jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;
- II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;
- III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; y
- IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Artículo 916.- El testador puede nombrar uno o más albaceas.

Artículo 917.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

Artículo 918.- La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo, y los relativos a inventario y partición, se calcularán por el importe de las porciones y no por el número de las personas.

Quando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar por lo menos la cuarta parte del número total.

Artículo 919.- Si no hubiere mayoría el albacea será nombrado por el juez de entre los propuestos.

Artículo 920.- Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará en los casos de intestado y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

Artículo 921.- El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es una persona con discapacidad, desempeñará el cargo su tutor.

Artículo 922.- Cuando no hay heredero o el nombrado no entra en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 923.- En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos, de entre ellos mismos.

Artículo 924.- El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden, durará en su encargo hasta que, declarados los herederos legítimos, éstos hagan la elección de albacea.

Artículo 925.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea de entre ellos mismos.

Artículo 926.- El albacea podrá ser universal o especial.

Artículo 927.- Cuando fueren varios los albaceas nombrados el albaceazgo será ejercitado por cada uno de ellos en el orden en que hubieren sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

Artículo 928.- Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de común acuerdo; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás; y lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

Artículo 929.- En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados, practicar bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Artículo 930.- El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepta, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Artículo 931.- El albacea que renuncia sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 932.- El albacea que presentare excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticias de su nombramiento; o si éste le era conocido, dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticias de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasiona.

Artículo 933.- Pueden excusarse de ser albaceas:

- I. Los servidores públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV. Los que por el mal estado habitual de su salud, no pueden atender debidamente el albaceazgo;
- V. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Artículo 934.- El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 931.

Artículo 935.- El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a obrar personalmente, puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.

Artículo 936.- El albacea general está obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

Artículo 937.- Si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa o

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del ejecutor especial, de que la entrega se hará a su debido tiempo.

Artículo 938.- El ejecutor especial podrá también, a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 939.- La posesión de los bienes hereditarios y el derecho a la misma posesión se trasmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia salvo lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 940.- El albacea debe deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte, así como las que nazcan para la sucesión.

Artículo 941.- Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. La formación del inventario;
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
- VII. La defensa, en juicio o fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella;
- IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 942.- Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El juez, observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado de su cargo a solicitud de los interesados.

Artículo 943.- El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

- I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;
- II. Por el valor de los bienes muebles;
- III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio de un quinquenio, a elección del juez;
- IV. En las negociaciones mercantiles o industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Artículo 944.- Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda, por lo que falta para completar esa garantía.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 945.- El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos sean testamentarios o legítimos, tienen derecho de dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

Artículo 946.- Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

Artículo 947.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace, será removido.

Artículo 948.- El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento anterior a la muerte del testador, o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Artículo 949.- Cuando la propiedad de la cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Artículo 950.- La infracción de los dos artículos anteriores hará responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Artículo 951.- El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número de sueldos de los dependientes.

Artículo 952.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos y, si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Artículo 953.- Lo dispuesto en los artículos 422 y 423 respecto de los tutores, se observará también por los albaceas.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 954.- El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes de la herencia, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios, en su caso.

Artículo 955.- El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sin el consentimiento de los herederos.

Artículo 956.- El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año, los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

Artículo 957.- El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando, por cualquier causa, deje de ser albacea.

Artículo 958.- La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa a sus herederos.

Artículo 959.- Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

Artículo 960.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 961.- Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

Artículo 962.- Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado, los convenios que quieran.

Artículo 963.- El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

interventor que vigile al albacea. Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos y, si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

Artículo 964.- Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

Artículo 965.- El interventor no puede tener la posesión ni aun interina, de los bienes.

Artículo 966.- Debe nombrarse precisamente interventor:

- I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;
- II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;
- III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de beneficencia pública.

Artículo 967.- Los interventores deben ser mayores de edad y capaces para obligarse.

Artículo 968.- Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento.

Artículo 969.- Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombren y si los nombra el juez, cobrarán conforme a arancel, como si fueren apoderados.

Artículo 970.- Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley, salvo en los casos previstos en los artículos 989 y 992, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 971.- Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagarán con la masa de la herencia.

Artículo 972.- El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación o desde que terminen los litigios que se promovieron sobre la validez o nulidad del testamento.

Artículo 973.- Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.

Artículo 974.- Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

Artículo 975.- El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

Artículo 976.- Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia; y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

Artículo 977.- El albacea tiene derecho de elegir lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

Artículo 978.- Si fueren varios y mancomunados los albaceas la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la retribución se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Artículo 979.- Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste acrecerá a los que la ejerzan.

Artículo 980.- Los cargos de albacea o interventor acaban:

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- I. Por el término natural del encargo;
- II. Por muerte;
- III. Por incapacidad legal declarada en forma;
- IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;
- V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
- VI. Por revocación de su nombramiento hecho por los herederos;
- VII. Por remoción.

Artículo 981.- La revocación puede hacerse por los herederos, en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.

Artículo 982.- Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo, por la revocación del nombramiento de albacea que hagan los herederos. En tal caso, se considerará como executor especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 936.

Artículo 983.- Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo, o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo 976, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 978.

Artículo 984.- La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo promovido por parte legítima.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

CAPÍTULO VI DEL INVENTARIO Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 985.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario.

Artículo 986.- Si el albacea no cumpliera lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero.

Artículo 987.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

Artículo 988.- Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

Artículo 989.- En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Artículo 990.- Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los gastos que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Artículo 991.- Las deudas mortuorias, se pagarán del cuerpo de la herencia.

Artículo 992.- En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Artículo 993.- Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran.

Artículo 994.- En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 995.- Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

Artículo 996.- Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

Artículo 997.- Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

Artículo 998.- El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

Artículo 999.- Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Artículo 1000.- La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerden otra cosa.

Artículo 1001.- La mayoría de los interesados, o la autorización judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIÓN

Artículo 1002.- Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1003.- A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

Artículo 1004.- Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo niñas, niños y adolescentes, entre ellos deberá oírse al tutor y al Ministerio Público y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Artículo 1005.- Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia en la proporción que les corresponda.

Artículo 1006.- Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse salvo derecho de tercero.

Artículo 1007.- Si el autor de la sucesión no dispuso cómo deberían repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la negociación se fijará por peritos.

Lo dispuesto en este artículo, no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes.

Artículo 1008.- Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Artículo 1009.- Si el testador hubiere legado pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

ciento anual, y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 679.

Artículo 1010.- En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos, luego de que aquélla se extinga.

Artículo 1011.- Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado.

Cuando haya niñas, niños y adolescentes, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación si no se lesionan sus derechos.

Artículo 1012.- La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Artículo 1013.- Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber.

CAPITULO VIII DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

Artículo 1014.- La partición legalmente hecha, confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido asignados.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1015.- Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado del todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida en proporción a sus derechos hereditarios.

Artículo 1016.- La porción que deberá pagarse al que pierda su parte, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Artículo 1017.- Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debe contribuir, se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte.

Artículo 1018.- Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Artículo 1019.- La obligación a que se refiere el artículo 1015 sólo cesará en los casos siguientes:

- I. Cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado;
- II. Cuando al hacerse la partición los coherederos renuncien expresamente el derecho a ser indemnizados;
- III. Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre. Si se adjudica como cobrable un crédito los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Artículo 1020.- Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Artículo 1021.- El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados o contra quien se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

CAPITULO IX DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES

Artículo 1022.- Las particiones pueden rescindir o anularse por las mismas causas que los contratos.

Artículo 1023.- El heredero preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará nueva partición para que perciba la parte que le corresponda.

Artículo 1024.- La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él; y la parte que se le aplique se distribuirá entre los herederos.

Artículo 1025.- Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan del Libro Primero, el Título Quinto Del matrimonio, el Capítulo I De los requisitos necesarios para contraerlo y sus artículos 143, 143 Bis, 143 Ter, 143 Quater, 144, 145, 146, 147, 156, 157, 159 y 160; el Capítulo II De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y sus artículos 161, 162, 163, 164, 166, 171, 173, 176, y 176 Bis; el Capítulo III Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones Generales y sus artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199; el Capítulo IV Sociedad voluntaria y sus artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 205; el Capítulo V Sección Primera. De la sociedad legal y sus artículos 206, 207, 208, 209 y 210; la Sección Segunda. Administración de la Sociedad Legal y sus artículos 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217 y 218; el Capítulo VI De la separación de bienes y sus artículos 219, 220,

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230 y 231; el Capítulo VII De las donaciones antenupciales y sus artículos 232, 233, 234, 235, 235, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243 y 244; el Capítulo VIII De las donaciones entre consortes y sus artículos 245, 246 y 247; el Capítulo IX De los matrimonios nulos e ilícitos y sus artículos 248, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 273, 274, 275, 276 y 277; el Capítulo X Del divorcio y sus artículos 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 284 Bis, 285, 285 Bis, 285 Ter, 286, 286 Bis, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294 y 300. **El Título Sexto** Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar; el Capítulo I Del parentesco y sus artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311 y 312; el Capítulo II De los alimentos y sus artículos 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 323 Bis, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335 y 336; el Capítulo III Del registro de deudores alimentarios morosos y sus artículos 336 Bis I, 336 Bis II, 336 Bis III, 336 Bis IV, 336 Bis V, 336 Bis VI y 336 Bis VII; el Capítulo IV De la violencia familiar y sus artículos 336 Bis A y 336 Bis B. **El Título Séptimo** De la filiación, el Capítulo I De los hijos y sus artículos 336 Bis C, 337, 337 Bis, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 348 Bis, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 356 Bis, 357, 358, 359, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 400, 401 y 402; el Capítulo II De la adopción plena y sus artículos 403, 404, 405, 406, 407, 409, 410, 411, 411 Bis, 411 Bis A, 412, 413, 414, 415, 418 y 419. **El Título Octavo** De la patria potestad, el Capítulo I De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos y sus artículos 425, 426, 427, 428, 429, 429 Bis A, 429 Bis B, 430, 432, 433, 434, 435, 436, 237,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

438 y 439; el Capítulo II De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo y sus artículos 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456 y 457; el Capítulo III De modos de acabarse y suspenderse la patria potestad y sus artículos 458, 459, 460, 461, 462 y 463. El **Título Noveno** De la tutela, el Capítulo I Disposiciones generales y sus artículos 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485; el Capítulo II De la tutela testamentaria y sus artículos 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495 y 496; el Capítulo III De la tutela legítima de los menores y sus artículos 497, 498, 499 y 500; el Capítulo IV De la tutela legítima de los mayores de edad incapaces y sus artículos 501, 502, 503, 504, 505 y 506; el Capítulo V De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia y sus artículos 507, 508, 509, 509 Bis; el Capítulo VI De la tutela dativa y sus artículos 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516 y 517; el Capítulo VII De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella y sus artículos 518, 519, 520, 522, 523, 524 y 525; el Capítulo VIII De las excusas para el desempeño de la tutela y sus artículos 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532 y 533; el Capítulo IX De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo y sus artículos 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548 y 549; el Capítulo X Del desempeño de la tutela y sus artículos 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602 y 603; el Capítulo XI De las cuentas de la tutela y sus artículos 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618 y 619; el Capítulo XII De la extinción de la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

tutela y su artículo 620; el Capítulo XIII De la entrega de los bienes y sus artículos 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630 y 631; el Capítulo XIV Del curador y sus artículos 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643 y 644; el Capítulo XV De los consejos de tutela y sus artículos 645, 646, 647 y 648; el Capítulo XVI Del estado de interdicción y sus artículos 649, 650, 651, 652, 653 y 654. **El Título Décimo** De la emancipación y de la mayor edad, el Capítulo I De la emancipación y sus artículos 656, 657, 658 y 659; el Capítulo II De la mayor edad y su artículo 660. **El Título Undécimo** De los ausentes e ignorados, el Capítulo I De las medidas provisionales en caso de ausencia y sus artículos 661, 662, 663, 664, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679 y 680; el Capítulo II De la Declaración de ausencia y sus artículos 681, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689 y 690; el Capítulo III De los efectos de la declaración de ausencia y sus artículos 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708 y 709; el Capítulo IV De la administración de los bienes del ausente casado y sus artículos 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716 y 717; el Capítulo V De la presunción de muerte del ausente y sus artículos 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726 y 727; el Capítulo VI De los efectos de la ausencia respecto de los derechos ventuales del ausente y sus artículos 728, 729, 730, 731 y 732; el Capítulo VII Disposiciones generales y sus artículos 733, 734 y 735. **El Título Duodécimo** Del patrimonio de la familia, el Capítulo único y sus artículos 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755 y 756. **El Libro Tercero** De las sucesiones, **el Título Primero**, Disposiciones preliminares y sus artículos 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196 y 1197. **El Título Segundo** De la sucesión por testamento, el Capítulo I De los testamentos en general y sus artículos 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204,

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

1205, 1206, 1207 y 1208; el Capítulo II De la capacidad para testar y sus artículos 1209, 1210, 1203, 1204, 1205, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214 y 1215; el Capítulo III De la capacidad para heredar y sus artículos 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247 y 1248; el Capítulo IV De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos y sus artículos 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271 y 1272; el Capítulo V De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos y sus artículos 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282 y 1283; el Capítulo VI De la institución de heredero y sus artículos 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295 y 1296; el Capítulo VII De los Legados y sus artículos 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375 y 1376; el Capítulo VIII De las substituciones y sus artículos 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387 y 1388; el Capítulo IX De la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos y sus artículos 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401 y 1402. **El Título Tercero** De la forma de los testamentos, el Capítulo I Disposiciones Generales y sus artículos 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413 y 1414; el Capítulo II Del testamento público abierto

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

y sus artículos 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423 y 1424; el Capítulo III Testamento público cerrado y sus artículos 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447 y 1448; el Capítulo III Bis Testamento público simplificado y su artículo 1148 Bis; el Capítulo IV Del testamento privado y sus artículos 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460 y 1461; el Capítulo V Del Testamento militar y sus artículos 1462, 1463, 1464, 1465, 1466 y 1467; el Capítulo VI Del testamento marítimo y del hecho en país extranjero y sus artículos 1468 y 1468 BIS. **El Título Cuarto** De la sucesión legítima, el Capítulo I Disposiciones generales y sus artículos 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475 y 1476; el Capítulo II De la sucesión de los descendientes y sus artículos 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483 y 1484; el Capítulo III De la sucesión de los ascendientes y sus artículos 1485, 1486, 1487, 1488, 1490, 1491; el Capítulo IV De la sucesión del cónyuge y sus artículos 1492, 1493, 1494, 1495, 1496 y 1497; el Capítulo V De la sucesión de los colaterales y sus artículos 1498, 1499, 1500, 1501 y 1502; el Capítulo V BIS De la sucesión de los concubinos y sus artículos 1502 Bis, 1502 Bis A, 1502 Bis B, 1502 Bis C; el Capítulo VI De la sucesión de la Beneficiencia Pública y sus artículos 1503 y 1504. **El Título Quinto** Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítimas, el Capítulo I De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta y sus artículos 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517 y 1518; el Capítulo II Del derecho de acrecer y sus artículos 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528 y 1529; el Capítulo III De la apertura y transmisión de la herencia y sus artículos 1530, 1531, 1532 y 1533; el Capítulo IV De la aceptación y repudiación de la herencia y sus artículos 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544,

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

1545,1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559 y 1560; el Capítulo V De los Albaceas y sus artículos 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630 y 1631; el Capítulo VI Del inventario y de la liquidación de la herencia y sus artículos 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647 y 1648; el Capítulo VII De la partición y sus artículos 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659 y 1660; el Capítulo VIII De los efectos de la partición y sus artículos 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667 y 1668; el Capítulo IX De la rescisión y nulidad de las particiones y sus artículos 1669, 1670, 1671 y 1672, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

TITULO QUINTO

Del matrimonio. Se deroga.

Capítulo I

Requisitos necesarios para contraerlo. Se deroga

Artículo 143.- Se deroga.

Artículo 143 Bis.-Se deroga.

Artículo 143 Ter.- Se deroga.

Artículo 143 Quáter.- Se deroga.

Artículo 144.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 145.- Se deroga.

Artículo 146.- Se deroga.

Artículo 147.- Se deroga.

Artículo 156.- Se deroga.

Artículo 157.- Se deroga.

Artículo 159.-Se deroga.

Artículo 160.- Se deroga.

Capítulo II

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. Se deroga.

Artículo 161.- Se deroga.

Artículo 162.-Se deroga.

Artículo 163.- Se deroga.

Artículo 164.- Se deroga.

Artículo 166.- Se deroga.

Artículo 171.- Se deroga.

Artículo 173.- Se deroga.

Artículo 176.-Se deroga.

Artículo 176 Bis. - Se deroga.

Capítulo III

Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Se deroga

Disposiciones Generales. Se deroga.

Artículo 177.- Se deroga.

Artículo 178.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- Artículo 179.- Se deroga.
- Artículo 180.-Se deroga.
- Artículo 181.- Se deroga.
- Artículo 182.- Se deroga.
- Artículo 183.- Se deroga.
- Artículo 184.-Se deroga.
- Artículo 185.- Se deroga.
- Artículo 186.- Se deroga.
- Artículo 187.- Se deroga.
- Artículo 189.- Se deroga.
- Artículo 190.- Se deroga.
- Artículo 191.- Se deroga.
- Artículo 192.- Se deroga.
- Artículo 193.-Se deroga.
- Artículo 194.- Se deroga.
- Artículo 195.- Se deroga.
- Artículo 196.- Se deroga.
- Artículo 197.-Se deroga.
- Artículo 198.- Se deroga.
- Artículo 199.- Se deroga.

Capítulo IV
Sociedad voluntaria. Se deroga.

- Artículo 200.- Se deroga.
- Artículo 201.- Se deroga.
- Artículo 202.-Se deroga.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 203.- Se deroga.

Artículo 204.- Se deroga.

Artículo 205.- Se deroga.

Capítulo V

Sección Primera

De la sociedad legal. Se deroga.

Artículo 206.- Se deroga.

Artículo 207.- Se deroga.

Artículo 208.-Se deroga.

Artículo 209.- Se deroga.

Artículo 210.- Se deroga.

Sección Segunda

Administración de la Sociedad Legal. Se deroga.

Artículo 211.- Se deroga.

Artículo 212.- Se deroga.

Artículo 213.-Se deroga.

Artículo 214.- Se deroga.

Artículo 215.- Se deroga.

Artículo 216.-Se deroga.

Artículo 217.- Se deroga.

Artículo 218.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Capítulo VI

De la separación de bienes. Se deroga.

Artículo 219.- Se deroga.

Artículo 220.- Se deroga.

Artículo 221.-Se deroga.

Artículo 222.- Se deroga.

Artículo 223.- Se deroga.

Artículo 224.-Se deroga.

Artículo 225.- Se deroga.

Artículo 226.- Se deroga.

Artículo 227.-Se deroga.

Artículo 228.- Se deroga.

Artículo 229.- Se deroga.

Artículo 230.-Se deroga.

Artículo 231.- Se deroga.

Capítulo VII

De las donaciones antenuptiales. Se deroga.

Artículo 232.- Se deroga.

Artículo 233.- Se deroga.

Artículo 234.-Se deroga.

Artículo 235.- Se deroga.

Artículo 236.- Se deroga.

Artículo 237.-Se deroga.

Artículo 238.- Se deroga.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 239.- Se deroga.

Artículo 240.-Se deroga.

Artículo 241.- Se deroga.

Artículo 242.- Se deroga.

Artículo 243.- Se deroga.

Artículo 244.- Se deroga.

Capítulo VIII

De las donaciones entre consortes. Se deroga.

Artículo 245.- Se deroga.

Artículo 246.- Se deroga.

Artículo 247.-Se deroga.

CAPITULO IX

De los matrimonios nulos e ilícitos. Se deroga.

Artículo 248.- Se deroga.

Artículo 253.- Se deroga.

Artículo 254.- Se deroga.

Artículo 255.- Se deroga.

Artículo 256.- Se deroga.

Artículo 257.-Se deroga.

Artículo 258.- Se deroga.

Artículo 259.- Se deroga.

Artículo 260.-Se deroga.

Artículo 261.- Se deroga.

Artículo 262.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 263.- Se deroga.

Artículo 264.- Se deroga.

Artículo 265.- Se deroga.

Artículo 266.-Se deroga.

Artículo 267.- Se deroga.

Artículo 268.- Se deroga.

Artículo 269.-Se deroga.

Artículo 270.- Se deroga.

Artículo 273.- Se deroga.

Artículo 274.-Se deroga.

Artículo 275.- Se deroga.

Artículo 276.- Se deroga.

Artículo 277.- Se deroga.

Capítulo X

Del divorcio. Se deroga.

Artículo 278.- Se deroga.

Artículo 279.- Se deroga.

Artículo 280.-Se deroga.

Artículo 281.- Se deroga.

Artículo 282.- Se deroga.

Artículo 283.-Se deroga.

Artículo 284.- Se deroga.

Artículo 284 Bis.- Se deroga.

Artículo 285.- Se deroga.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 285 Bis.- Se deroga.

Artículo 285 Ter.- Se deroga.

Artículo 286.- Se deroga.

Artículo 286 Bis.- Se deroga.

Artículo 287.- Se deroga.

Artículo 288.-Se deroga.

Artículo 289.- Se deroga.

Artículo 290.- Se deroga.

Artículo 291.- Se deroga.

Artículo 292.- Se deroga.

Artículo 293.- Se deroga.

Artículo 294.- Se deroga.

Artículo 300.- Se deroga.

TITULO SEXTO

Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar. Se deroga.

Capitulo I

Del parentesco. Se deroga.

Artículo 304.- Se deroga.

Artículo 305.-Se deroga.

Artículo 306.- Se deroga.

Artículo 307.- Se deroga.

Artículo 308.- Se deroga.

Artículo 309.- Se deroga.

Artículo 310.- Se deroga.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 311.- Se deroga.

Artículo 312.- Se deroga.

Capítulo II
De los alimentos. Se deroga.

Artículo 313.- Se deroga.

Artículo 314.- Se deroga.

Artículo 315.- Se deroga.

Artículo 316.- Se deroga.

Artículo 317.- Se deroga.

Artículo 318.- Se deroga.

Artículo 319.- Se deroga.

Artículo 320.- Se deroga.

Artículo 321.- Se deroga.

Artículo 322.- Se deroga.

Artículo 323.- Se deroga.

Artículo 323 Bis.- Se deroga.

Artículo 324.- Se deroga.

Artículo 325.- Se deroga.

Artículo 326.- Se deroga.

Artículo 327.- Se deroga.

Artículo 328.- Se deroga.

Artículo 329.- Se deroga.

Artículo 330.- Se deroga.

Artículo 331.- Se deroga.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 332.- Se deroga.

Artículo 333.- Se deroga.

Artículo 334.- Se deroga.

Artículo 335.- Se deroga.

Artículo 336.- Se deroga.

Capítulo III

Del registro de deudores alimentarios morosos. Se deroga.

Artículo 336 Bis I.- Se deroga.

Artículo 336 Bis II.- Se deroga.

Artículo 336 Bis III.- Se deroga.

Artículo 336 Bis IV.- Se deroga.

Artículo 336 Bis V.- Se deroga.

Artículo 336 Bis VI.- Se deroga.

Artículo 336 Bis VII.- Se deroga.

Capítulo IV

De la violencia familiar. Se deroga.

Artículo 336 Bis A.- Se deroga.

Artículo 336 Bis B.- Se deroga.

TÍTULO SÉPTIMO.

De la filiación . Se deroga.

Capítulo I

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

De los hijos. Se deroga.

Artículo 336 Bis C.- Se deroga.

Artículo 337.- Se deroga.

Artículo 337 Bis.- Se deroga.

Artículo 339.- Se deroga.

Artículo 340.- Se deroga.

Artículo 341.- Se deroga.

Artículo 342.- Se deroga.

Artículo 343.- Se deroga.

Artículo 344.- Se deroga.

Artículo 345.- Se deroga.

Artículo 346.- Se deroga.

Artículo 347.- Se deroga.

Artículo 348.- Se deroga.

Artículo 348 Bis.- Se deroga.

Artículo 349.- Se deroga.

Artículo 350.- Se deroga.

Artículo 351.- Se deroga.

Artículo 352.- Se deroga.

Artículo 353.- Se deroga.

Artículo 354.- Se deroga.

Artículo 355.- Se deroga.

Artículo 356.- Se deroga.

Artículo 356 Bis.- Se deroga.

Artículo 357.- Se deroga.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- Artículo 358.- Se deroga.
- Artículo 359.- Se deroga.
- Artículo 360.- Se deroga.
- Artículo 361.- Se deroga.
- Artículo 362.- Se deroga.
- Artículo 363.- Se deroga.
- Artículo 364.- Se deroga.
- Artículo 365.- Se deroga.
- Artículo 366.- Se deroga.
- Artículo 367.- Se deroga.
- Artículo 368.- Se deroga.
- Artículo 369.- Se deroga.
- Artículo 370.- Se deroga.
- Artículo 371.- Se deroga.
- Artículo 372.- Se deroga.
- Artículo 373.- Se deroga.
- Artículo 374.- Se deroga.
- Artículo 375.- Se deroga.
- Artículo 376.- Se deroga.
- Artículo 377.- Se deroga.
- Artículo 354.- Se deroga.
- Artículo 378.- Se deroga.
- Artículo 379.- Se deroga.
- Artículo 380.- Se deroga.
- Artículo 381.- Se deroga.
- Artículo 382.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 383.- Se deroga.

Artículo 384.- Se deroga.

Artículo 385.- Se deroga.

Artículo 386.- Se deroga.

Artículo 387.- Se deroga.

Artículo 388.- Se deroga.

Artículo 389.- Se deroga.

Artículo 390.- Se deroga.

Artículo 391.- Se deroga.

Artículo 392.- Se deroga.

Artículo 393.- Se deroga.

Artículo 394.- Se deroga.

Artículo 395.- Se deroga.

Artículo 396.- Se deroga.

Artículo 397.- Se deroga.

Artículo 398.- Se deroga.

Artículo 400.- Se deroga.

Artículo 401.- Se deroga.

Artículo 402.- Se deroga.

Capítulo II

De la adopción Plena. Se deroga.

Artículo 403.- Se deroga.

Artículo 404.- Se deroga.

Artículo 405.- Se deroga.

Artículo 406.- Se deroga.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 407.- Se deroga.

Artículo 409.- Se deroga.

Artículo 410.- Se deroga.

Artículo 411.- Se deroga.

Artículo 411 Bis.- Se deroga.

Artículo 411 Bis A.- Se deroga.

Artículo 412.- Se deroga.

Artículo 413.- Se deroga.

Artículo 414.- Se deroga.

Artículo 415.- Se deroga.

Artículo 418.- Se deroga.

Artículo 419.- Se deroga.

TITULO OCTAVO

De la patria potestad. Se deroga.

Capítulo I

De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos. Se
deroga.

Artículo 425.- Se deroga.

Artículo 426.- Se deroga.

Artículo 427.- Se deroga.

Artículo 428.- Se deroga.

Artículo 429.- Se deroga.

Artículo 429 Bis A.- Se deroga.

Artículo 429 Bis B.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- Artículo 430.- Se deroga.
- Artículo 432.- Se deroga.
- Artículo 433.- Se deroga.
- Artículo 434.- Se deroga.
- Artículo 435.- Se deroga.
- Artículo 436.- Se deroga.
- Artículo 437.- Se deroga.
- Artículo 438.- Se deroga.
- Artículo 439.- Se deroga.

Capítulo II

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo. Se deroga.

- Artículo 440.- Se deroga.
- Artículo 441.- Se deroga.
- Artículo 442.- Se deroga.
- Artículo 443.- Se deroga.
- Artículo 444.- Se deroga.
- Artículo 445.- Se deroga.
- Artículo 446.- Se deroga.
- Artículo 447.- Se deroga.
- Artículo 448.- Se deroga.
- Artículo 449.- Se deroga.
- Artículo 450.- Se deroga.
- Artículo 451.- Se deroga.
- Artículo 452.- Se deroga.
- Artículo 453.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 454.- Se deroga.

Artículo 455.- Se deroga.

Artículo 456.- Se deroga.

Artículo 457.- Se deroga.

CAPITULO III

De modos de acabarse y suspenderse la patria potestad. Se deroga.

Artículo 458.- Se deroga.

Artículo 459.- Se deroga.

Artículo 460.- Se deroga.

Artículo 461.- Se deroga.

Artículo 462.- Se deroga.

Artículo 463.- Se deroga.

TITULO NOVENO

De la tutela. Se deroga.

Capítulo I

Disposiciones generales. Se deroga.

Artículo 464.- Se deroga.

Artículo 465.- Se deroga.

Artículo 466.- Se deroga.

Artículo 467.- Se deroga.

Artículo 468.- Se deroga.

Artículo 469.- Se deroga.

Artículo 470.- Se deroga.

Artículo 471.- Se deroga.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 472.- Se deroga.

Artículo 473.- Se deroga.

Artículo 474.- Se deroga.

Artículo 475.- Se deroga.

Artículo 476.- Se deroga.

Artículo 477.- Se deroga.

Artículo 478.- Se deroga.

Artículo 479.- Se deroga.

Artículo 480.- Se deroga.

Artículo 481.- Se deroga.

Artículo 482.- Se deroga.

Artículo 483.- Se deroga.

Artículo 484.- Se deroga.

Artículo 485.- Se deroga.

Capítulo II

De la tutela testamentaria. Se deroga.

Artículo 486.- Se deroga.

Artículo 487.- Se deroga.

Artículo 488.- Se deroga.

Artículo 489.- Se deroga.

Artículo 490.- Se deroga.

Artículo 491.- Se deroga.

Artículo 492.- Se deroga.

Artículo 493.- Se deroga.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 494.- Se deroga.

Artículo 495.- Se deroga.

Artículo 496.- Se deroga.

Capítulo III

De la tutela legítima de los menores. Se deroga.

Artículo 497.- Se deroga.

Artículo 498.- Se deroga.

Artículo 499.- Se deroga.

Artículo 500.- Se deroga.

Capítulo IV

De la tutela legítima de los mayores de edad incapaces. Se deroga.

Artículo 501.- Se deroga.

Artículo 502.- Se deroga.

Artículo 503.- Se deroga.

Artículo 504.- Se deroga.

Artículo 505.- Se deroga.

Artículo 506.- Se deroga.

Capítulo V

De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia. Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 507.- Se deroga.

Artículo 508.- Se deroga.

Artículo 509.- Se deroga.

Artículo 509 Bis.- Se deroga.

Capítulo VI

De la tutela dativa. Se deroga.

Artículo 510.- Se deroga.

Artículo 511.- Se deroga.

Artículo 512.- Se deroga.

Artículo 513.- Se deroga.

Artículo 514.- Se deroga.

Artículo 515.- Se deroga.

Artículo 516.- Se deroga.

Artículo 517.- Se deroga.

Capítulo VII

De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella. Se deroga.

Artículo 518.- Se deroga.

Artículo 519.- Se deroga.

Artículo 520.- Se deroga.

Artículo 522.- Se deroga.

Artículo 523.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 524.- Se deroga.

Artículo 525.- Se deroga.

Capítulo VIII

De las excusas para el desempeño de la tutela. Se deroga.

Artículo 526.- Se deroga.

Artículo 527.- Se deroga.

Artículo 528.- Se deroga.

Artículo 529.- Se deroga.

Artículo 530.- Se deroga.

Artículo 531.- Se deroga.

Artículo 532.- Se deroga.

Artículo 533.- Se deroga.

Capítulo IX

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo. Se deroga.

Artículo 534.- Se deroga.

Artículo 535.- Se deroga.

Artículo 536.- Se deroga.

Artículo 537.- Se deroga.

Artículo 538.- Se deroga.

Artículo 539.- Se deroga.

Artículo 540.- Se deroga.

Artículo 541.- Se deroga.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano”*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 542.- Se deroga.

Artículo 543.- Se deroga.

Artículo 544.- Se deroga.

Artículo 545.- Se deroga.

Artículo 546.- Se deroga.

Artículo 547.- Se deroga.

Artículo 548.- Se deroga.

Artículo 549.- Se deroga.

Capítulo X

Del desempeño de la tutela. Se deroga.

Artículo 550.- Se deroga.

Artículo 551.- Se deroga.

Artículo 552.- Se deroga.

Artículo 553.- Se deroga.

Artículo 554.- Se deroga.

Artículo 555.- Se deroga.

Artículo 556.- Se deroga.

Artículo 557.- Se deroga.

Artículo 558.- Se deroga.

Artículo 559.- Se deroga.

Artículo 560.- Se deroga.

Artículo 561.- Se deroga.

Artículo 562.- Se deroga.

Artículo 563.- Se deroga.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- Artículo 564.- Se deroga.
- Artículo 565.- Se deroga.
- Artículo 566.- Se deroga.
- Artículo 567.- Se deroga.
- Artículo 568.- Se deroga.
- Artículo 569.- Se deroga.
- Artículo 570.- Se deroga.
- Artículo 571.- Se deroga.
- Artículo 572.- Se deroga.
- Artículo 573.- Se deroga.
- Artículo 574.- Se deroga.
- Artículo 575.- Se deroga.
- Artículo 576.- Se deroga.
- Artículo 577.- Se deroga.
- Artículo 578.- Se deroga.
- Artículo 579.- Se deroga.
- Artículo 580.- Se deroga.
- Artículo 581.- Se deroga.
- Artículo 582.- Se deroga.
- Artículo 583.- Se deroga.
- Artículo 584.- Se deroga.
- Artículo 585.- Se deroga.
- Artículo 586.- Se deroga.
- Artículo 587.- Se deroga.
- Artículo 588.- Se deroga.
- Artículo 589.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- Artículo 590.- Se deroga.
- Artículo 591.- Se deroga.
- Artículo 592.- Se deroga.
- Artículo 593.- Se deroga.
- Artículo 594.- Se deroga.
- Artículo 595.- Se deroga.
- Artículo 596.- Se deroga.
- Artículo 597.- Se deroga.
- Artículo 598.- Se deroga.
- Artículo 599.- Se deroga.
- Artículo 600.- Se deroga.
- Artículo 601.- Se deroga.
- Artículo 602.- Se deroga.
- Artículo 603.- Se deroga.

Capítulo XI

De las cuentas de la tutela. Se deroga.

- Artículo 604.- Se deroga.
- Artículo 605.- Se deroga.
- Artículo 606.- Se deroga.
- Artículo 607.- Se deroga.
- Artículo 608.- Se deroga.
- Artículo 609.- Se deroga.
- Artículo 610.- Se deroga.
- Artículo 611.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 612.- Se deroga.

Artículo 613.- Se deroga.

Artículo 614.- Se deroga.

Artículo 615.- Se deroga.

Artículo 616.- Se deroga.

Artículo 617.- Se deroga.

Artículo 618.- Se deroga.

Artículo 619.- Se deroga.

Capítulo XII

De la extinción de la tutela. Se deroga.

Artículo 620.- Se deroga.

Capítulo XIII

De la entrega de los bienes. Se deroga.

Artículo 621.- Se deroga.

Artículo 622.- Se deroga.

Artículo 623.- Se deroga.

Artículo 624.- Se deroga.

Artículo 625.- Se deroga.

Artículo 626.- Se deroga.

Artículo 627.- Se deroga.

Artículo 628.- Se deroga.

Artículo 629.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 630.- Se deroga.

Artículo 631.- Se deroga.

Capítulo XIV

Del curador. Se deroga.

Artículo 632.- Se deroga.

Artículo 633.- Se deroga.

Artículo 634.- Se deroga.

Artículo 635.- Se deroga.

Artículo 636.- Se deroga.

Artículo 637.- Se deroga.

Artículo 638.- Se deroga.

Artículo 639.- Se deroga.

Artículo 640.- Se deroga.

Artículo 641.- Se deroga.

Artículo 642.- Se deroga.

Artículo 643.- Se deroga.

Artículo 644.- Se deroga.

Capítulo XV

De los consejos de tutela. Se deroga.

Artículo 645.- Se deroga.

Artículo 646.- Se deroga.

Artículo 647.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 648.- Se deroga.

Capítulo XVI

Del estado de interdicción. Se deroga.

Artículo 649.- Se deroga.

Artículo 650.- Se deroga.

Artículo 651.- Se deroga.

Artículo 652.- Se deroga.

Artículo 653.- Se deroga.

Artículo 654.- Se deroga.

TITULO DÉCIMO

De la emancipación y de la mayor edad. Se deroga.

Capítulo I

De la emancipación. Se deroga.

Artículo 656.- Se deroga.

Artículo 657.- Se deroga.

Artículo 658.- Se deroga.

Artículo 659.- Se deroga.

Capítulo II

De la mayor edad. Se deroga.

Artículo 660.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

TÍTULO UNDÉCIMO
De los ausentes e ignorados. Se deroga.

Capítulo I
De las medidas provisionales en caso de ausencia. Se deroga.

- Artículo 661.- Se deroga.
- Artículo 662.- Se deroga.
- Artículo 663.- Se deroga.
- Artículo 664.- Se deroga.
- Artículo 666.- Se deroga.
- Artículo 667.- Se deroga.
- Artículo 668.- Se deroga.
- Artículo 662.- Se deroga.
- Artículo 669.- Se deroga.
- Artículo 670.- Se deroga.
- Artículo 671.- Se deroga.
- Artículo 672.- Se deroga.
- Artículo 673.- Se deroga.
- Artículo 674.- Se deroga.
- Artículo 675.- Se deroga.
- Artículo 676.- Se deroga.
- Artículo 677.- Se deroga.
- Artículo 678.- Se deroga.
- Artículo 679.- Se deroga.
- Artículo 680.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Capítulo II

De la Declaración de ausencia. Se deroga.

Artículo 681.- Se deroga.

Artículo 682.- Se deroga.

Artículo 683.- Se deroga.

Artículo 684.- Se deroga.

Artículo 685.- Se deroga.

Artículo 686.- Se deroga.

Artículo 687.- Se deroga.

Artículo 688.- Se deroga.

Artículo 688.- Se deroga.

Artículo 689.- Se deroga.

Artículo 690.- Se deroga.

Capítulo III

De los efectos de la declaración de ausencia. Se deroga.

Artículo 691.- Se deroga.

Artículo 692.- Se deroga.

Artículo 692.- Se deroga.

Artículo 694.- Se deroga.

Artículo 695.- Se deroga.

Artículo 696.- Se deroga.

Artículo 697.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 698.- Se deroga.

Artículo 699.- Se deroga.

Artículo 700.- Se deroga.

Artículo 701.- Se deroga.

Artículo 702.- Se deroga.

Artículo 703.- Se deroga.

Artículo 704.- Se deroga.

Artículo 705.- Se deroga.

Artículo 706.- Se deroga.

Artículo 707.- Se deroga.

Artículo 708.- Se deroga.

Artículo 709.- Se deroga.

Capítulo IV

De la administración de los bienes del ausente casado. Se deroga.

Artículo 710.- Se deroga.

Artículo 711.- Se deroga.

Artículo 712.- Se deroga.

Artículo 713.- Se deroga.

Artículo 714.- Se deroga.

Artículo 715.- Se deroga.

Artículo 716.- Se deroga.

Artículo 717.- Se deroga.

Capítulo V

De la presunción de muerte del ausente. Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 718.- Se deroga.

Artículo 719.- Se deroga.

Artículo 720.- Se deroga.

Artículo 721.- Se deroga.

Artículo 722.- Se deroga.

Artículo 723.- Se deroga.

Artículo 724.- Se deroga.

Artículo 725.- Se deroga.

Artículo 726.- Se deroga.

Artículo 727.- Se deroga.

Capítulo VI

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.
Se deroga.

Artículo 728.- Se deroga.

Artículo 729.- Se deroga.

Artículo 730.- Se deroga.

Artículo 731.- Se deroga.

Artículo 732.- Se deroga.

Capítulo VII

Disposiciones generales. Se deroga.

Artículo 733.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 734.- Se deroga.

Artículo 735.- Se deroga.

TÍTULO DUODÉCIMO

Del patrimonio de la familia. Se deroga.

Capítulo único. Se deroga.

Artículo 736.- Se deroga.

Artículo 737.- Se deroga.

Artículo 738.- Se deroga.

Artículo 739.- Se deroga.

Artículo 740.- Se deroga.

Artículo 741.- Se deroga.

Artículo 742.- Se deroga.

Artículo 743.- Se deroga.

Artículo 744.- Se deroga.

Artículo 745.- Se deroga.

Artículo 746.- Se deroga.

Artículo 747.- Se deroga.

Artículo 748.- Se deroga.

Artículo 749.- Se deroga.

Artículo 750.- Se deroga.

Artículo 751.- Se deroga.

Artículo 752.- Se deroga.

Artículo 753.- Se deroga.

Artículo 754.- Se deroga.

Artículo 755.- Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 756.- Se deroga.

LIBRO TERCERO.

De las sucesiones. Se deroga.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones Preliminares. Se deroga.

- Artículo 1184. Se deroga.
- Artículo 1185. Se deroga.
- Artículo 1186. Se deroga.
- Artículo 1187. Se deroga.
- Artículo 1188. Se deroga.
- Artículo 1189. Se deroga.
- Artículo 1190. Se deroga.
- Artículo 1191. Se deroga.
- Artículo 1192. Se deroga.
- Artículo 1193. Se deroga.
- Artículo 1194. Se deroga.
- Artículo 1195. Se deroga.
- Artículo 1196. Se deroga.
- Artículo 1197. Se deroga.

TÍTULO SEGUNDO

De la sucesión por testamento. Se deroga.

Capítulo I

De los testamentos en general. Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- Artículo 1198. Se deroga.
- Artículo 1199. Se deroga.
- Artículo 1200. Se deroga.
- Artículo 1201. Se deroga.
- Artículo 1202. Se deroga.
- Artículo 1203. Se deroga.
- Artículo 1204. Se deroga.
- Artículo 1205. Se deroga.
- Artículo 1206. Se deroga.
- Artículo 1207. Se deroga.
- Artículo 1208. Se deroga.

Capítulo II

De la capacidad para testar. Se deroga.

- Artículo 1209. Se deroga.
- Artículo 1210. Se deroga.
- Artículo 1211. Se deroga.
- Artículo 1212. Se deroga.
- Artículo 1213. Se deroga.
- Artículo 1214. Se deroga.
- Artículo 1215. Se deroga.

Capítulo III

De la capacidad para heredar. Se deroga.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1216. Se deroga.
Artículo 1217. Se deroga.
Artículo 1218. Se deroga.
Artículo 1219. Se deroga.
Artículo 1220. Se deroga.
Artículo 1221. Se deroga.
Artículo 1222. Se deroga.
Artículo 1223. Se deroga.
Artículo 1224. Se deroga.
Artículo 1225. Se deroga.
Artículo 1226. Se deroga.
Artículo 1227. Se deroga.
Artículo 1228. Se deroga.
Artículo 1229. Se deroga.
Artículo 1230. Se deroga.
Artículo 1231. Se deroga.
Artículo 1232. Se deroga.
Artículo 1233. Se deroga.
Artículo 1234. Se deroga.
Artículo 1235. Se deroga.
Artículo 1236. Se deroga.
Artículo 1237. Se deroga.
Artículo 1238. Se deroga.
Artículo 1239. Se deroga.
Artículo 1240. Se deroga.
Artículo 1241. Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1242. Se deroga.

Artículo 1243. Se deroga.

Artículo 1244. Se deroga.

Artículo 1245. Se deroga.

Artículo 1246. Se deroga.

Artículo 1247. Se deroga.

Artículo 1248. Se deroga.

Capítulo IV

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos. Se deroga.

Artículo 1249. Se deroga.

Artículo 1250. Se deroga.

Artículo 1251. Se deroga.

Artículo 1252. Se deroga.

Artículo 1253. Se deroga.

Artículo 1254. Se deroga.

Artículo 1255. Se deroga.

Artículo 1256. Se deroga.

Artículo 1257. Se deroga.

Artículo 1258. Se deroga.

Artículo 1259. Se deroga.

Artículo 1260. Se deroga.

Artículo 1261. Se deroga.

Artículo 1262. Se deroga.

Artículo 1263. Se deroga.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1264. Se deroga.

Artículo 1265. Se deroga.

Artículo 1266. Se deroga.

Artículo 1267. Se deroga.

Artículo 1268. Se deroga.

Artículo 1269. Se deroga.

Artículo 1270. Se deroga.

Artículo 1271. Se deroga.

Artículo 1272. Se deroga.

Capítulo V

De los bienes de que se puede disponer por testamento de los testamentos inoficiosos. Se deroga.

Artículo 1273. Se deroga.

Artículo 1274. Se deroga.

Artículo 1275. Se deroga.

Artículo 1276. Se deroga.

Artículo 1277. Se deroga.

Artículo 1278. Se deroga.

Artículo 1279. Se deroga.

Artículo 1280. Se deroga.

Artículo 1281. Se deroga.

Artículo 1282. Se deroga.

Artículo 1283. Se deroga.

Capítulo VI

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

De la institución de heredero. Se deroga.

- Artículo 1284. Se deroga.
- Artículo 1285. Se deroga.
- Artículo 1286. Se deroga.
- Artículo 1287. Se deroga.
- Artículo 1288. Se deroga.
- Artículo 1289. Se deroga.
- Artículo 1290. Se deroga.
- Artículo 1291. Se deroga.
- Artículo 1292. Se deroga.
- Artículo 1293. Se deroga.
- Artículo 1294. Se deroga.
- Artículo 1295. Se deroga.
- Artículo 1296. Se deroga.

Capítulo VII
De los legados. Se deroga.

- Artículo 1297. Se deroga.
- Artículo 1298. Se deroga.
- Artículo 1299. Se deroga.
- Artículo 1300. Se deroga.
- Artículo 1301. Se deroga.
- Artículo 1302. Se deroga.
- Artículo 1303. Se deroga.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- Artículo 1304. Se deroga.
- Artículo 1305. Se deroga.
- Artículo 1306. Se deroga.
- Artículo 1307. Se deroga.
- Artículo 1308. Se deroga.
- Artículo 1309. Se deroga.
- Artículo 1310. Se deroga.
- Artículo 1311. Se deroga.
- Artículo 1312. Se deroga.
- Artículo 1313. Se deroga.
- Artículo 1314. Se deroga.
- Artículo 1315. Se deroga.
- Artículo 1316. Se deroga.
- Artículo 1317. Se deroga.
- Artículo 1318. Se deroga.
- Artículo 1319. Se deroga.
- Artículo 1320. Se deroga.
- Artículo 1321. Se deroga.
- Artículo 1322. Se deroga.
- Artículo 1323. Se deroga.
- Artículo 1324. Se deroga.
- Artículo 1325. Se deroga.
- Artículo 1326. Se deroga.
- Artículo 1327. Se deroga.
- Artículo 1328. Se deroga.
- Artículo 1329. Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1330. Se deroga.
Artículo 1331. Se deroga.
Artículo 1332. Se deroga.
Artículo 1333. Se deroga.
Artículo 1334. Se deroga.
Artículo 1335. Se deroga.
Artículo 1336. Se deroga.
Artículo 1337. Se deroga.
Artículo 1338. Se deroga.
Artículo 1339. Se deroga.
Artículo 1340. Se deroga.
Artículo 1341. Se deroga.
Artículo 1342. Se deroga.
Artículo 1343. Se deroga.
Artículo 1344. Se deroga.
Artículo 1345. Se deroga.
Artículo 1346. Se deroga.
Artículo 1347. Se deroga.
Artículo 1348. Se deroga.
Artículo 1349. Se deroga.
Artículo 1350. Se deroga.
Artículo 1351. Se deroga.
Artículo 1352. Se deroga.
Artículo 1353. Se deroga.
Artículo 1354. Se deroga.
Artículo 1355. Se deroga.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1356. Se deroga.

Artículo 1357. Se deroga.

Artículo 1358. Se deroga.

Artículo 1359. Se deroga.

Artículo 1360. Se deroga.

Artículo 1361. Se deroga.

Artículo 1362. Se deroga.

Artículo 1363. Se deroga.

Artículo 1364. Se deroga.

Artículo 1365. Se deroga.

Artículo 1366. Se deroga.

Artículo 1367. Se deroga.

Artículo 1368. Se deroga.

Artículo 1369. Se deroga.

Artículo 1370. Se deroga.

Artículo 1371. Se deroga.

Artículo 1372. Se deroga.

Artículo 1373. Se deroga.

Artículo 1374. Se deroga.

Artículo 1375. Se deroga.

Artículo 1376. Se deroga.

Capítulo VIII

De las substitutiones. Se deroga.

Artículo 1377. Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1378. Se deroga.
Artículo 1379. Se deroga.
Artículo 1380. Se deroga.
Artículo 1381. Se deroga.
Artículo 1382. Se deroga.
Artículo 1383. Se deroga.
Artículo 1384. Se deroga.
Artículo 1385. Se deroga.
Artículo 1386. Se deroga.
Artículo 1387. Se deroga.
Artículo 1388. Se deroga.

Capítulo IX

De la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos. Se deroga.

Artículo 1389. Se deroga.
Artículo 1390. Se deroga.
Artículo 1391. Se deroga.
Artículo 1392. Se deroga.
Artículo 1393. Se deroga.
Artículo 1394. Se deroga.
Artículo 1395. Se deroga.
Artículo 1396. Se deroga.
Artículo 1397. Se deroga.
Artículo 1398. Se deroga.
Artículo 1399. Se deroga.

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1400. Se deroga.

Artículo 1401. Se deroga.

Artículo 1402. Se deroga.

TÍTULO TERCERO

De la forma de los testamentos. Se deroga.

Capítulo I

Disposiciones Generales. Se deroga.

Artículo 1403. Se deroga.

Artículo 1404. Se deroga.

Artículo 1405. Se deroga.

Artículo 1406. Se deroga.

Artículo 1407. Se deroga.

Artículo 1408. Se deroga.

Artículo 1409. Se deroga.

Artículo 1410. Se deroga.

Artículo 1411. Se deroga.

Artículo 1412. Se deroga.

Artículo 1413. Se deroga.

Artículo 1414. Se deroga.

CAPÍTULO II

Del testamento público abierto. Se deroga.

Artículo 1415. Se deroga.

Artículo 1416. Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1417. Se deroga.

Artículo 1418. Se deroga.

Artículo 1419. Se deroga.

Artículo 1420. Se deroga.

Artículo 1421. Se deroga.

Artículo 1422. Se deroga.

Artículo 1423. Se deroga.

Artículo 1424. Se deroga.

Capítulo III

Del testamento público cerrado. Se deroga.

Artículo 1425. Se deroga.

Artículo 1426. Se deroga.

Artículo 1427. Se deroga.

Artículo 1428. Se deroga.

Artículo 1429. Se deroga.

Artículo 1430. Se deroga.

Artículo 1431. Se deroga.

Artículo 1432. Se deroga.

Artículo 1433. Se deroga.

Artículo 1434. Se deroga.

Artículo 1435. Se deroga.

Artículo 1436. Se deroga.

Artículo 1437. Se deroga.

Artículo 1438. Se deroga.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano”*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1439. Se deroga.

Artículo 1440. Se deroga.

Artículo 1441. Se deroga.

Artículo 1442. Se deroga.

Artículo 1443. Se deroga.

Artículo 1444. Se deroga.

Artículo 1445. Se deroga.

Artículo 1446. Se deroga.

Artículo 1447. Se deroga.

Artículo 1448. Se deroga.

Capítulo III Bis

Del testamento público simplificado. Se deroga.

Artículo 1448 Bis. Se deroga.

Capítulo IV

Del testamento privado. Se deroga.

Artículo 1449. Se deroga.

Artículo 1450. Se deroga.

Artículo 1451. Se deroga.

Artículo 1452. Se deroga.

Artículo 1453. Se deroga.

Artículo 1454. Se deroga.

Artículo 1455. Se deroga.

Artículo 1456. Se deroga.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1457. Se deroga.

Artículo 1458. Se deroga.

Artículo 1459. Se deroga.

Artículo 1460. Se deroga.

Artículo 1461. Se deroga.

Capítulo V

Del testamento militar. Se deroga.

Artículo 1462. Se deroga.

Artículo 1463. Se deroga.

Artículo 1464. Se deroga.

Artículo 1465. Se deroga.

Artículo 1466. Se deroga.

Artículo 1467. Se deroga.

Capítulo VI

Del testamento marítimo, y del hecho en país extranjero. Se deroga.

Artículo 1468. Se deroga.

Artículo 1468 BIS. Se deroga.

TÍTULO CUARTO

De la sucesión legítima. Se deroga.

Capítulo I

Disposiciones Generales. Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1469 Se deroga.

Artículo 1470. Se deroga.

Artículo 1471. Se deroga.

Artículo 1472. Se deroga.

Artículo 1473. Se deroga.

Artículo 1474. Se deroga.

Artículo 1475. Se deroga.

Artículo 1476. Se deroga.

Capítulo II

De la sucesión de los descendientes. Se deroga.

Artículo 1477. Se deroga.

Artículo 1478. Se deroga.

Artículo 1479. Se deroga.

Artículo 1480. Se deroga.

Artículo 1481. Se deroga.

Artículo 1482. Se deroga.

Artículo 1483. Se deroga.

Artículo 1484. Se deroga.

Capítulo III

De la sucesión de los ascendientes. Se deroga.

Artículo 1485. Se deroga.

Artículo 1486. Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1487. Se deroga.

Artículo 1488. Se deroga.

Artículo 1489. Se deroga.

Artículo 1490. Se deroga.

Artículo 1491. Se deroga.

Capítulo IV

De la sucesión del cónyuge. Se deroga.

Artículo 1492. Se deroga.

Artículo 1493. Se deroga.

Artículo 1494. Se deroga.

Artículo 1495. Se deroga.

Artículo 1496. Se deroga.

Artículo 1497. Se deroga.

Capítulo V

De la sucesión de los colaterales. Se deroga.

Artículo 1498. Se deroga.

Artículo 1499. Se deroga.

Artículo 1500. Se deroga.

Artículo 1501. Se deroga.

Artículo 1502. Se deroga.

Capítulo V Bis

De la sucesión de los concubinos. Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1502 Bis. Se deroga.

Artículo 1502 Bis A. Se deroga.

Artículo 1502 Bis B. Se deroga.

Artículo 1502 Bis C. Se deroga.

Capítulo VI

De la sucesión de la Beneficencia Pública. Se deroga.

Artículo 1503. Se deroga.

Artículo 1504. Se deroga.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítimas. Se deroga.

Capítulo I

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta. Se deroga.

Artículo 1505. Se deroga.

Artículo 1506. Se deroga.

Artículo 1507. Se deroga.

Artículo 1508. Se deroga.

Artículo 1509. Se deroga.

Artículo 1510. Se deroga.

Artículo 1511. Se deroga.

Artículo 1512. Se deroga.

Artículo 1513. Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1514. Se deroga.

Artículo 1515. Se deroga.

Artículo 1516. Se deroga.

Artículo 1517. Se deroga.

Artículo 1518. Se deroga.

Capítulo II

Del derecho de acrecer. Se deroga.

Artículo 1519. Se deroga.

Artículo 1520. Se deroga.

Artículo 1521. Se deroga.

Artículo 1522. Se deroga.

Artículo 1523. Se deroga.

Artículo 1524. Se deroga.

Artículo 1525. Se deroga.

Artículo 1526. Se deroga.

Artículo 1527. Se deroga.

Artículo 1528. Se deroga.

Artículo 1529. Se deroga.

Capítulo III

De la apertura y transmisión de la herencia. Se deroga.

Artículo 1530. Se deroga.

Artículo 1531. Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1532. Se deroga.

Artículo 1533. Se deroga

Capítulo IV

De la aceptación y repudiación de la herencia. Se deroga.

Artículo 1534. Se deroga.

Artículo 1535. Se deroga.

Artículo 1536. Se deroga.

Artículo 1537. Se deroga.

Artículo 1538. Se deroga.

Artículo 1539. Se deroga.

Artículo 1540. Se deroga.

Artículo 1541. Se deroga.

Artículo 1542. Se deroga.

Artículo 1543. Se deroga.

Artículo 1544. Se deroga.

Artículo 1545. Se deroga.

Artículo 1546. Se deroga.

Artículo 1547. Se deroga.

Artículo 1548. Se deroga.

Artículo 1549. Se deroga.

Artículo 1550. Se deroga.

Artículo 1551. Se deroga.

Artículo 1552. Se deroga.

Artículo 1553. Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1554. Se deroga.
Artículo 1555. Se deroga.
Artículo 1556. Se deroga.
Artículo 1557. Se deroga.
Artículo 1558. Se deroga.
Artículo 1559. Se deroga.
Artículo 1560. Se deroga.

Capítulo V
De los Albaceas. Se deroga.

Artículo 1561. Se deroga.
Artículo 1562. Se deroga.
Artículo 1563. Se deroga.
Artículo 1564. Se deroga.
Artículo 1565. Se deroga.
Artículo 1566. Se deroga.
Artículo 1567. Se deroga.
Artículo 1568. Se deroga.
Artículo 1569. Se deroga.
Artículo 1570. Se deroga.
Artículo 1571. Se deroga.
Artículo 1572. Se deroga.
Artículo 1573. Se deroga.
Artículo 1574. Se deroga.
Artículo 1575. Se deroga.
Artículo 1576. Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1577. Se deroga.
Artículo 1578. Se deroga.
Artículo 1579. Se deroga.
Artículo 1580. Se deroga.
Artículo 1581. Se deroga.
Artículo 1582. Se deroga.
Artículo 1583. Se deroga.
Artículo 1584. Se deroga.
Artículo 1585. Se deroga.
Artículo 1586. Se deroga.
Artículo 1587. Se deroga.
Artículo 1588. Se deroga.
Artículo 1589. Se deroga.
Artículo 1590. Se deroga.
Artículo 1591. Se deroga.
Artículo 1592. Se deroga.
Artículo 1593. Se deroga.
Artículo 1594. Se deroga.
Artículo 1595. Se deroga.
Artículo 1596. Se deroga.
Artículo 1597. Se deroga.
Artículo 1598. Se deroga.
Artículo 1599. Se deroga.
Artículo 1600. Se deroga.
Artículo 1601. Se deroga.
Artículo 1602. Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

- Artículo 1603. Se deroga.
- Artículo 1604. Se deroga.
- Artículo 1605. Se deroga.
- Artículo 1606. Se deroga.
- Artículo 1607. Se deroga.
- Artículo 1608. Se deroga.
- Artículo 1609. Se deroga.
- Artículo 1610. Se deroga.
- Artículo 1611. Se deroga.
- Artículo 1612. Se deroga.
- Artículo 1613. Se deroga.
- Artículo 1614. Se deroga.
- Artículo 1615. Se deroga.
- Artículo 1616. Se deroga.
- Artículo 1617. Se deroga.
- Artículo 1618. Se deroga.
- Artículo 1619. Se deroga.
- Artículo 1620. Se deroga.
- Artículo 1621. Se deroga.
- Artículo 1622. Se deroga.
- Artículo 1623. Se deroga.
- Artículo 1624. Se deroga.
- Artículo 1625. Se deroga.
- Artículo 1626. Se deroga.
- Artículo 1627. Se deroga.
- Artículo 1628. Se deroga.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1629. Se deroga.

Artículo 1630. Se deroga.

Artículo 1631. Se deroga.

Capítulo VI

Del inventario y de la liquidación de la herencia. Se deroga.

Artículo 1632. Se deroga.

Artículo 1633. Se deroga.

Artículo 1634. Se deroga.

Artículo 1635. Se deroga.

Artículo 1636. Se deroga.

Artículo 1637. Se deroga.

Artículo 1638. Se deroga.

Artículo 1639. Se deroga.

Artículo 1640. Se deroga.

Artículo 1641. Se deroga.

Artículo 1642. Se deroga.

Artículo 1643. Se deroga.

Artículo 1644. Se deroga.

Artículo 1645. Se deroga.

Artículo 1646. Se deroga.

Artículo 1647. Se deroga.

Artículo 1648. Se deroga.

Capítulo VII

De la partición. Se deroga.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1649. Se deroga.
Artículo 1650. Se deroga.
Artículo 1651. Se deroga.
Artículo 1652. Se deroga.
Artículo 1653. Se deroga.
Artículo 1654. Se deroga.
Artículo 1655. Se deroga.
Artículo 1656. Se deroga.
Artículo 1657. Se deroga.
Artículo 1658. Se deroga.
Artículo 1659. Se deroga.
Artículo 1660. Se deroga.

Capítulo VIII

De los efectos de la partición. Se deroga.

Artículo 1661. Se deroga.
Artículo 1662. Se deroga.
Artículo 1663. Se deroga.
Artículo 1664. Se deroga.
Artículo 1665. Se deroga.
Artículo 1666. Se deroga.
Artículo 1667. Se deroga.
Artículo 1668. Se deroga.

Capítulo IX

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

De la rescisión y nulidad de las particiones. Se deroga.

Artículo 1669. Se deroga.

Artículo 1670. Se deroga.

Artículo 1671. Se deroga.

Artículo 1672. Se deroga.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y
afromexicano"*

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 1670. Se deroga.

Artículo 1671. Se deroga.

Artículo 1672. Se deroga.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

DIP. ALEJANDRO AVILES ALVAREZ

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO